4687

27-08-1947

Agosto 27/47
(atrazado)

#4687

C1/9457

Proy. de Ley de Registro
de tierras.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de octubre de 1947.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3748, de fecha 25 de agosto de 1947, ajunto al cual vino el proyecto de ley de Registro de Tierras.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

3748/947

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de agosto, 1947.

3748

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

En fecha 5 de septiembre de 1945 fué enviado a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley aprobado en el Senado y que contiene modificaciones a la Ley de Registro de Tierras, introducido al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Sometida la ley a estudio de una comisión especial de esta Cámara Legislativa, esa Comisión redactó un proyecto de informe del cual me permito incluirle copia, por contener la descripción y motivo de la mayor parte de las modificaciones que al proyecto originario de ley le introdujo esta Cámara posteriormente. (doc. No. 1)

Teniendo en cuenta que el proyecto originario fué elaborado con la cooperación de personas de excelentes experiencias en la materia, algunas de las cuales fueron llamadas en diversas ocasiones por la Comisión para que intervinieran en sus deliberaciones, se decidió enviar, y se envió, en fecha 17 de Febrero del 1947, al Señor Presidente de la República, el referido proyecto de informe, sugiriéndole su estudio, a fin de que, se diera oportunidad de armonizar puntos de vista opuestos que hubieran surgido entre las modificaciones propuestas por la Comisión y el proyecto original de la ley, ya que, en cuanto a las introducidas por el Senado no hubo discrepancia de criterios.

El Poder Ejecutivo designó una Comisión integrada por los licenciados Temístocles Messina, Antonio E. Alfau y Miguel Ricardo Román, y en fecha 29 de abril del año en curso recibió esta Cámara el contra informe de esa Comisión (doc. No. 2).

1947

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA



Sometido de nuevo el asunto a los miembros de la Comisión de Justicia de esta Cámara, estos se dedicaron a estudiar de nuevo el proyecto, considerando, en la mayoría de los casos, pertinentes las observaciones de la comisión que designó el Poder Ejecutivo; y después de nuevo examen de la ley, elaboró un proyecto que fué sometido a la Cámara en moción presentada en fecha 5 de Agosto, 1947. (doc. No. 3).

Debo advertir que fué necesario emplear este procedimiento de introducir la ley de nuevo, y no continuar las normas parlamentarias ordinarias con los proyectos venidos de ese Honorable Senado, debido a que, de acuerdo con el Art. 37 de la Constitución, no debia figurar en el Orden del Día el proyecto, ya que habia pasado la legislatura en que podía continuar su tramitación.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28658

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de octubre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República.
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República recibió su atenta comunicación No. 110 de fecha 9 de octubre en curso, así como la Ley de Registro de Tierras que usted tuvo a bien remitirle anexa; habiéndose promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el Núm. 1542.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
am/ff.

P/1957

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de octubre de 1947.

0110

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley de Registro de Tierras.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

9/10/47

Exp. # 7637

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de abril de 1947.

Señor Don
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado
de la Presidencia,
CIUDAD.-

Señor Secretario de Estado:

Los abajo suscritos, designados en Comisión por el Honorable Señor Presidente de la República para hacer el estudio y expresarle su opinión con relación al Informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, en funciones de Comisión Especial, acerca del Proyecto de la Ley de Registro de Tierras, tienen a bien exponerle al Honorable Señor Presidente de la República, por la digna mediación de usted, el criterio y observaciones que le ha merecido el referido Informe.

La Comisión que suscribe estima que son pertinentes las modificaciones que en dicho Informe se hacen de los artículos 2, 3, 7, 24, 31, 32, 37, 48, 62, 65, 67, 68, 71, 88, 93, 96, 105, 108, 121, 203 y 239, por las mismas razones que en él se exponen y por tanto es de opinión recomendar que esos artículos sean modificados y redactados en la forma en que se indica en el preindicado Informe.

Por el contrario, es de opinión que deben ser desestimadas, por los motivos que se expresan más adelante, las demás modificaciones que en el referido Informe se hacen a los otros artículos a que se contraen, unas por referirse a cuestiones que no se avienen bien con la economía general del proyecto; y otras por referirse exclusivamente a cuestiones de forma y sinonimia que no son en nada más correctas, ni en el fondo dicen otra cosa que la expresada en el proyecto aprobado por el Senado, y cuya discusión en el seno de esa Alta Cámara, no sería de ninguna utilidad práctica, sino pérdida de tiempo y demora en la expedición de la Ley.

En efecto:

La modificación sugerida al título del Capítulo Primero no debe ser acogida, porque la frase "Objeto de la Ley" del proyecto, tras de ser más corta,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

es más expresiva y más amplia en sus alcances que esta que se propone en el Informe: "Nombre y finalidad de la Ley - Explicaciones".

Art. 1o. La modificación que se propone a este artículo tampoco es aceptable. Se argumenta, al proponerla, "que el objeto de la Ley no es registrar los terrenos o mejoras" sino "depurar los derechos que se tienen o se pretenden tener en los mismos". La Comisión estima que la terminología usada en el proyecto es más propia, más concisa, puesto que el "registro de las tierras" (que es el nombre de la Ley) no es otra cosa que la exteriorización en un registro público, después de depurados, de los derechos que "se tengan o que se pretendieren tener en los terrenos". Tampoco es lógica la modificación de la frase "deslinde, mensura y partición" del proyecto, por la de "mensura, deslinde y partición" del Informe. Porque, primero se deslindan los sitios comuneros unos de otros, o de terrenos limítrofes, para después mensurarlos, conocer su extensión y luego partirlos entre los condueños. Así, además, figura en la ley actualmente en vigor. Por último, qué finalidad práctica hay en sustituir la frase final del artículo, "interés público" del proyecto, por la de "utilidad pública" del Informe? La expresión "interés público" abarca más, puesto que incluye los casos de "utilidad pública" que son sólo un aspecto del "interés público".

Art. 4o. El párrafo que se propone agregar a este artículo no es procedente, porque está basado en una interpretación errónea de la jurisprudencia de la Suprema Corte. La sentencia de este Alto Tribunal a que hace referencia el Informe, (de fecha 15 de febrero de 1935) expresa lo contrario cuando dice: "el conflicto que surge cuando dos o más personas que pretenden tener la posesión de un terreno, cada una de ellas por uno de los medios enumerados en el art. 1o. de la Ley de Registro de Tierras, es decir, por tenerlo cultivado, o cercado, o mensurado, no puede resolverse sino a favor de una de ellas, de la que a juicio del tribunal de tierras tenga la posesión real del terreno, de la que haya realizado sobre dicho terreno actos más frecuentes y más característicos de posesión". Esto es, deja a juicio del Tribunal de Tierras, determinar cuál es la posesión más caracterizada, ya que él tiene que apreciar otros elementos concurrentes al mismo fin de la posesión, y no ésta, solamente, como un hecho aislado. El texto del artículo, al enumerar esos medios -enumeración por otra parte enunciativa y no limitativa- lo hace en el orden de su importancia, no siendo

por tanto necesario, porque huelga, que ello sea recalcado en un párrafo agregado al texto.

Art. 9o. En el Informe se propone la supresión de este artículo del proyecto y su sustitución por otro, que la Comisión estima improcedente, puesto que dicho artículo 9, que es el actual artículo 7 de la Ley No. 1231, de fecha 21 de diciembre del año 1929, fué obra de la necesidad de centralizar en el Tribunal que había ordenado el registro, las litis que sobrevinieran posteriormente a ese registro, para la unidad de fallos y para mayor ilustración del caso; y para evitar desgloses de expedientes y posibles pérdidas, con perjuicio para el Tribunal de Tierras de poder informar rápidamente acerca de ellos en cualquier momento, lo que no podría resultar cuando tuviese que remitirlos a los tribunales ordinarios. En los dieciocho años que lleva aplicándose dicha Ley No. 1231, no se ha presentado ninguna dificultad en su ejecución, sino que, por el contrario, ha facilitado la mejor solución de los casos ocurrentes. Además, lo que se dispone en el nuevo artículo 9 está previsto en el artículo 269 del Proyecto, en el Capítulo "Disposiciones Generales", naturalmente, sin el aditamento relativo a los "referimientos" que no congenia con la economía del proyecto, puesto que no hay que olvidar que el Tribunal de Tierras es un tribunal jurídico-administrativo, en que tales casos, cuando se presentasen, quedarían resueltos en virtud de lo que disponen los arts. 12 y 15 del proyecto.

Art. 10o. No siendo aceptable la modificación que propone el Informe para el art. 9 del proyecto por las razones expuestas anteriormente, tampoco procede aceptar la propuesta para este art. 10o., salvo cambiar la palabra "registro" al final del artículo del proyecto por la palabra "saneamiento" que sugiere el Informe. El artículo quedaría redactado así:

> "Art. 10.- Los tribunales ordinarios continuarán, sin embargo, siendo competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relaciones esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, y esté dicho inmueble registrado o en proceso de saneamiento".

Art. 11o. La Comisión estima aceptable que el art. 12 del proyecto, menos su párrafo, pase a ser este artículo, por las razones que se exponen en el Informe; pero es o-

puesta a la modificación que se introduce al ordinal 4o., cosa que se explica por la gravedad de la medida. El artículo quedaría redactado así:

"Art. 11.- El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1o. para celebrar audiencias; 2o. para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3o. para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4o. para dictar órdenes de allanamiento, siempre que fuere necesario o a propósito para llenar el fin que se desea, con tal de que este allanamiento, si es solicitado u ordenado por un Juez de Jurisdicción Original, tenga la aprobación previa del Tribunal Superior de Tierras por una resolución dictada por éste, previo estudio del caso; 5o. para imponer el orden en su presencia y para exigir que éste se mantenga durante la vista de los casos que le sean sometidos, o en la presencia de la persona o personas que hayan autorizado a practicar una investigación judicial; 6o. para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7o. para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8o. para requerir la presentación de cualquier acto o documento que estimare necesario para la instrucción; 9o. para disponer, discrecionalmente cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan".

Art. 12o. Este artículo viene a ser ahora el Art. 11 del Informe, suprimiéndole el párrafo. Quedaría, por tanto, redactado así:

"Art. 12.- El Tribunal de Tierras estará formado por un Tribunal Superior y por Jueces de Jurisdicción Original".

Art. 16o. Consideramos que no es provedente aceptar la modificación que se sugiere, salvo agregarle el párrafo que se suprimió al art. 11 del proyecto, por estar aquí mejor. En cuanto a designar un Sustituto del Presidente, aún cuando este es el sistema seguido últimamente en las Cortes, en la Jurisdicción ordinaria, no es aceptable en esta jurisdicción especial, por la naturaleza jurídico-administrativa de sus funciones, que

requiere, tal como se consigna en el proyecto, que el sustituto del Presidente sea el Juez del Tribunal Superior de nombramiento más antiguo y a quien hay que suponer mayor práctica y experiencia en el despacho de los asuntos. El artículo quedaría redactado así:

"Art. 16.- El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres Jueces.

Párr. I. El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior.

Párr.II. Para conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal, pudiendo incluirse él en ese número".

Art. 17o. La Comisión considera que no es aceptable la modificación que se propone a este artículo, de agregarle un párrafo para el caso de casación con envío por ante el Tribunal Superior de Tierras; párrafo en el cual se propone que este Tribunal al conocer de dicho envío esté integrado por todos los Jueces que lo componen, más un Juez de Jurisdicción Original designado por el Presidente. Lo que se pretende remediar con estas sugerencias puede recibir como solución más apropiada la siguiente: Obligar al Tribunal de Tierras a atenerse desde el primer envío a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de decisión y que fué justamente el sistema seguido por la Ley No. 799 del 15 de septiembre de 1922, que modifica el art. 2 de la Ley de Registro de Tierras. El art. 24 de la Ley de Procedimiento de Casación hace lo propio, pero en una etapa distinta, puesto que en esa época existían sólo dos Cortes de Apelación, circunstancia que permitía mantener un circuito judicial más extenso que en el caso de un Tribunal único. Lo aconsejable es, pues, no modificar este artículo 17 sino suprimir el párrafo del art. 136, incurso en el "Capítulo XIV Del recurso de Casación", y reformar el texto de este artículo, que no es tocado por el Informe, para que se lea así:

"Art. 136.- En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la decisión de la Suprema Corte de Justicia,en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdic-

ción Original, el cual procederá en la forma antes expresada".

Art. 20o. Como la nueva redacción que se consigna a este artículo en el Informe obedece a la modificación que en el mismo había sido propuesta al art. 16, no estando la Comisión con esa modificación, como se ha expuesto anteriormente, no hay por qué modificarlo.

Art. 21o. La Comisión tampoco estima que debe ser aceptada la modificación propuesta a este artículo en el Informe, puesto que está basada en una modificación del art.63 del proyecto,que, como se dirá más adelante, es inconstitucional. No es cierto, como se dice en el comentario que se hace para pedir la modificación de este art. 21, que el procedimiento de saneamiento actualmente se dilate por dificultades de traslado de los Jueces, porque el Tribunal dispone ya de los medios suficientes para facilitar su traslado a las más apartadas regiones, y el país tiene ya excelentes vías de comunicación.

Art. 28o. La modificación que propone el Informe a este artículo es sustituir la frase que dice "contra todos los interesados", por la frase "respecto de todos los interesados", en los requerimientos que hace el Abogado del Estado a fines de saneamiento de los terrenos mensurados catastralmente. La Comisión considera que la modificación no es pertinente, pues no hay que olvidar el fundamento del sistema, conforme al cual se supone que todas las tierras son del Estado, y que hay que probarle a éste lo contrario, o sea, que el reclamante es el verdadero propietario. Por eso la frase "contra todos los interesados", es decir, versus, que usa en sus requerimientos el Abogado del Estado, es la propia.

Art. 36o. La modificación que propone el Informe a este artículo, o sea, variar la designación técnica usual consignada en el proyecto, es inaceptable por no estar de acuerdo con la Ley y los Reglamentos de Mensura, de los cuales fué tomada. Si se mantuviese la forma que propone el Informe para numerar las posesiones dentro de una parcela, se producirán confusiones que es necesario evitar.

Art. 38o. Se propone modificar este artículo para que se le asigne al agrimensor un plazo fijo de 30 días para que presente a la Dirección General de Mensuras Catastrales el aviso de que va a practicar la mensura, sustituyendo así la frase "dentro de un plazo razonable" usada en el proyecto, so pena de "de perder su derecho a la mensura". La Comisión considera que no debe aceptarse la modificación propuesta, porque ello con-

llevaría un perjuicio a los particulares que estando obligados a contratar las mensuras con un agrimensor, generalmente tienen que avanzarle un suma al firmar el contrato, no sólo para pagar los derechos fiscales correspondientes, sino también para sufragar en parte los gastos de la mensura; y cuando se estableciera como sanción la caducidad del contrato por el solo hecho de no presentar el agrimensor-contratista a la Dirección General de Mensuras Catastrales el aviso dentro del plazo fijo de 30 días, los particulares temerían hacer contratos de mensura para no quedar expuestos a la posibilidad de que el agrimensor dejase pasar ese plazo y quedase desligado de sus obligaciones contractuales, sobre todo si es insolvente. Esto se evita con la forma usada en el proyecto, que establece un plazo razonable para esa providencia y pone su cumplimiento bajo la acción de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Art. 47o. La modificación, que se sugiere en el Informe al párrafo de este artículo es inaceptable, porque ello sería hacer más costoso el saneamiento al exigir que la firma de los requerientes o la de sus apoderados que soliciten una mensura catastral sean legalizadas por ante un Notario Público. Tal como se consigna en el proyecto, esto se deja a la discreción del Abogado del Estado, quien aprecia la seriedad del pedimento, dentro de sus funciones de ministerio público por ante el Tribunal de Tierras, ya que por su conducto se tramitan las solicitudes de prioridad para las mensuras de los terrenos.

Art. 51o. La modificación que se propone de cambiar la frase "los Reglamentos" por la frase "sus Reglamentos" al final de este artículo, con el fin de evitar ambigüedades entre los reglamentos generales y los concernientes a las mensuras catastrales, la Comisión estima que no es aceptable, puesto que la usada en el proyecto, es decir, la frase "los Reglamentos" es la propia, porque la mensura es practicada de acuerdo con lo que dispone la Ley de Registro de Tierras y los Reglamentos en vigor para la realización de las mensuras catastrales, que son distintos de los reglamentos que rigen el funcionamiento del Tribunal de Tierras. No puede haber jamásx ambigüedad con los reglamentos generales de la Administración, porque no hay que olvidar la materia especial que se está tratando.

Art. 53o. El Informe propone agregar en el ordinal 5o. de este artículo, antes de la palabra "particularidades", la frase "accidentes geográficos o". La Comisión considera que no es pertinente dicha modificación porque la enunciación que se hace en este ordinal 5o. no es

limitative; y dentro de la frase "demás particularidades" cabe también cualquier otro accidente geográfico no enumerado en el texto que pudiese destacarse para la mejor individualización del terreno.

Art. 61o. La modificación que se sugiere a este artículo, en cuanto a sustituir el galicismo "rechazo" por "rechazamiento", sería acogida cuando realmente se hubiese incurrido en dicho galicismo, pero hemos leído el texto del artículo y no lo hemos visto empleado. Parece que esto ha sido un error. En cuanto al párrafo que se propone agregarle a dicho artículo, es inaceptable, puesto que exigir a la Dirección General de Mensuras Catastrales, que dentro de los sesenta días de recibidos los planos provisionales y actas de mensura preparados "por él o los agrimensores contratistas" proceda a su aprobación o rechazamiento, es una disposición que no podrá cumplirse en la práctica. Ello dependerá siempre del personal asignado en la Ley de Gastos Públicos a dicha Dirección General y de la magnitud de las mensuras presentadas, muchas de las cuales, como es corriente en la práctica, exigen más de dos meses para ser revisadas y aprobadas.

Art. 63o. La Comisión estima que la mofificación que se propone no es pertinente, por las razones siguientes; a) la que se hace al texto del artículo, por no haber sido acogida igual modificación sugerida al art. 16, por los mismos motivos invocados; b) la de agregar otro párrafo, para darle facultad al Presidente del Tribunal de Tierras, de designar como Juez de Jurisdicción Original al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial "en que estén radicados los bienes en saneamiento", porque, aparte de que se perderían las ventajas de la especialización, no resulta práctico para obtener la celeridad que se busca, en razón de las dificultades que se presentarían al Juez de Primera Instancia designado para instruir los expedientes; es obvio, que en los Juzgados de Primera Instancia por ausencia de estenógrafos, no podría hacerse una instrucción escrita, extensa y pormenorizada como se acostumbra en esta jurisdicción, con la celeridad que demanda el saneamiento. Además, por los inconvenientes del traslado del Juez, a veces con abandono de sus naturales funciones, la incongruencia de que un mismo funcionario, aún simplemente en aspectos administrativos, dependa simultáneamente en aspectos administrativos, dependa simultáneamente de dos jurisdicciones jerárquicas diferentes, no es aconsajable la solución apuntada. Pero, sobre todo, porque la adopción de tal reforma, la única capital que se hace en dicho Informe, resultaría contraria al art. 65 de la Constitución de la República, que en su ordinal 1o. dice: "Son atribuciones de las Cortes de Apelación: conocer de las apelaciones de

sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia". En atención a este texto, que no admite distinción y que prevalece sobre toda otra ley, las sentencias que dictaren en materia de tierras los jueces de primera instancia, serían apelables por ante las Cortes de Apelación y no por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo que sería excluir de este Tribunal los asuntos para los cuales ha sido creado por el art. 66 de la Constitución. Por tanto, la modificación propuesta en el Informe, resulta inconstitucional. El artículo debe permanecer, pues, tal como está consignado en el Proyecto.

Art. 66o. La modificación que se propone a este artículo, o sea agregar una frase en la cual se diga: "que si el interesado no supiera o pudiera firmar, bastará que así se haga constar en el pliego de reclamación o en la hoja de la audiencia", la Comisión considera que huelga, puesto que ella viene a continuación de esta otra: "dicha declaración deberá ser firmada y jurada por el interesado o por quien lo represente con la indicación de su nombre completo", y como este es un procedimiento a seguir en la audiencia que celebra el Tribunal para conocer de la reclamación que presenten los interesados, en el acta de la audiencia, como se hace corrientemente, se hará constar por qué el interesado no ha firmado o no ha podido firmar.

Art. 69o. Se propone agregarle a este artículo, como párrafo, el art. 70 del Proyecto. La Comisión no lo considera aceptable, puesto que se trata de dos casos distintos. En el art. 69 se faculta al Tribunal de Jurisdicción Original para conocer y fallar los asuntos están o no presente las personas citadas en los avisos publicados para la vista de la causa. En el art. 70, se faculta a dicho Tribunal a celebrar el juicio en cualquier lugar de una provincia en que estén ubicados los terrenos que se van a sanear, o en cualquier otro lugar que el Tribunal Superior indique. No es propio, por tanto, que este último artículo sea un párrafo del anterior.

Art. 70o. El informe, al hacer de este artículo del Proyecto un párrafo del art. 69, propone colmar el hueco insertándole el texto siguiente: "Los plazos y condiciones de la prescripción continuarán como actualmente están previstos en las leyes". Todo como "Sección Undécima A-De la Prescripción". No es recomendable, puesto que la prescripción es una materia del Código Civil, que como derecho común rige en este especial de tierras, y lo que se propone en dicha Sección Undécima está previsto en el art. 271 del Proyecto, "Capítulo XXX, Disposiciones generales". Una consignación tal, sólo se-

ría aceptable cuando se hiciera alguna modificación a lo que dispone acerca de esta materia el Código Civil, pero no cuando se mantienen sus disposiciones, como es el criterio de la Comisión de la Cámara de Diputados externado en el Informe que comentamos. Es preferible, pues, dejar las cosas como figuran en el Proyecto.

Art. 73o. La supresión de la frase "de fecha anterior a la publicación de la Ley No. 511 del 1o. de julio de 1920" (esto es, de la Ley de Registro de Tierras) que se propone a este artículo, no es aceptable. Desde la fecha indicada en adelante, en el país ha habido siempre orden, mayor garantía, y hay que reconocerle todo su imperio al art. 1335 del Código Civil, que regula la fé debida a las copias de los actos auténticos. Lo contrario sería anular este artículo y entendemos que no es ese el propósito de la Comisión redactora del Informe.

Art. 75o. Se ha propuesto un cambio de redacción en este artículo, que no estimamos aceptable por las razones siguientes: 1o. lo que se ha querido es derogar expresamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la información testimonial, con el propósito de evitar cualquiera controversia acerca de la aplicación o no de estas reglas ante el Tribunal de Tierras. Por tanto, la redacción precisa que contiene el proyecto es la indicada, con esta única modificación: la de subsanar el error material en que se incurrió de comenzar la enumeración de los artículos del Código en el 292, cuando ha debido comenzar en el 252. El artículo quedaría pues, redactado así:

"Art. 75.- Los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables a la prueba testimonial hecha de acuerdo con esta Ley".

Art. 76o. En el informe se ha propuesto cambiar la frase "a petición de las partes" por esta otra: "a petición de parte". Consideramos que no tiene utilidad alguna esta modificación, pues precisamente si se pone en singular el término, se puede caer con mayor facilidad en el error de interpretación que se ha querido evitar. Cuando se emplean términos plurales en la redacción de un articulado de ley, esto no excluye la posibilidad de que se aplique a una persona solamente. En consecuencia, el término "las partes" no descarta la posibilidad de que el Juez acceda el pedimento a petición de una sola, puesto que lo primero incluye lo segundo.

Art. 81o. La reforma que se pretende introducir al texto del Proyecto, con el propósito de aclarar que el testigo

sólo firmará en caso de saber y de poder hacerlo, es innecesaria, puesto que esto se sobreentiende. Además, es preciso no perder de vista que se trata de una declaración prestada ante un Juez, lo que le atribuye por sí solo la fuerza necesaria en cuanto a su certidumbre; que no se trata de la redacción de un acto notarial, en el cual la omisión de un detalle puede implicar una nulidad. En cuanto a la otra reforma sugerida de cambiar la frase "a distancia del lugar" por otra que diga "fuera del lugar", estimamos que no es más correcta esta última redacción. La idea que se ha querido externar queda expresada, claramente, tal como figura en el proyecto.

Art. 82o. La reforma sugerida tendiente a obtener que se agregue a la enumeración de las condiciones del testigo, que no es sino enunciativa, la frase "su cultura", creemos que es innecesaria, por cuanto si el Juez tiene amplitud para apreciar su modo de declarar, su inteligencia y sus medios de conocer los hechos, es precisamente porque en el modo de declarar se revela la cultura de la persona que está prestando el testimonio. En consecuencia, la modificación sería redundante.

Art. 85o. La modificación que propone el Informe de suprimir en este artículo la frase "en forma sucinta", tiene por único objeto ajustar este artículo a las disposiciones del art. 141 del Código Civil. Es inaceptable esa reforma, a nuestro juicio, por cuanto según lo ha indicado en repetidas ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia, esto no impide que la motivación de la sentencia del Tribunal de Tierras sea hecha en una forma clara y precisa; pero sí es necesario tener en cuenta, y por eso debe dejarse la frase, que la magnitud de algunos expedientes, en los cuales a veces hay que motivar centenares de parcelas, obliga a una redacción que merece el calificativo de sucinta. Por tanto, la frase debe subsistir en el proyecto, pues trátase de una necesidad.

Art. 89o. La reforma que se sugiere de atribuir al Presidente del Tribunal la facultad de designar los Jueces, estimamos que no es aceptable, porque tiene suma importancia para un saneamiento la selección del Juez que ha de realizarla; y esto supone una labor de deliberación que quedará más completa cuando la haga el Tribunal Superior y no solamente el Presidente. En cuanto al cambio de la frase "medida previa" por esta otra: "requisito previo", creemos que el término "medida" tiene una acepción jurídica más amplia y hasta más cónsona con la economía de la ley que la palabra "requisito". En cuanto a la supresión de la frase final,

la cual es considerada innecesaria en el Informe, estimamos que debe mantenerse como un desenvolvimiento de la idea principal, externada en el texto de este artículo. Además, el texto, como figura en el Proyecto, es el mismo del artículo primero de la Ley 833, de fecha 9 de marzo del 1945.

Art.114o. En el Informe se sugiere anteponer a la frase "de oficio" la palabra "aun". Esto es innecesario, pues el hecho de que el Tribunal pueda hacer de oficio una cosa, no impide que las partes se la pidan o se la sugieran. Además, es preciso tener en cuenta que tal como está en el proyecto es exactamente lo que dice el art. 28 de la Ley 833 antes mencionada. Y, finalmente, las disposiciones de este art. 114 quedan completadas con la del art. 9º del Proyecto, que establece que la mensura catastral puede ser solicitada por los accionistas o por el Abogado del Estado, que son las partes interesadas en el procedimiento. Faltaba, pues, agregar que el Tribunal podía hacerlo de oficio.

Art. 117o. Entendemos que debe mantenerse el texto del proyecto, que es muy claro. La motivación sugerida en el Informe tendiente a disponer que por este artículo se declaren válidas las acciones que fueran computadas en un procedimiento de mensura homologado, es innecesario, puesto que la sentencia de homologación ha reconocido ya esa validez. Por tanto, la ley no tiene que decirlo. En cuanto a la crítica que se ha hecho de que el texto del Proyecto contiene los motivos de este artículo (lo que en el Informe se considera innecesario, que conste en la redacción de una ley), creemos, por el contrario, que es preciso, a fin de evitar posibles controversias, que las cosas queden lo mejor aclaradas posible, pues no debe olvidarse que lo que se trata de resolver es un conflicto surgido precisamente por la coexistencia de dos procedimientos distintos de mensura: la mensura catastral y la mensura ordinaria.

Art. 123o. La Comisión está de acuerdo con la reforma introducida al texto, de suprimir la frase final siguiente: "y los motivos en que se basa el recurso"; pero estima que al suprimirse, de acuerdo también con el Informe, el párrafo primero, no debe subsistir el párrafo segundo, pues de lo contrario se impone al Secretario la obligación de enviar copia del escrito de apelación al intimado, y éste no tiene nada que replicar. Por tanto, el artículo quedaría redactado así:

"Art. 123.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acto instrumentado a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario-

Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela, y los datos relativos a la parcela o solar de que se trata".

Art. 124o. Entendemos que la modificación que se propone no debe ser acogida porque si la revisión de los fallos de Jurisdicción Original es obligatoria, en el caso que se haga excepción a esa regla, debe indicarse expresamente. Por tanto, lo deseable sería no sólo señalar el capítulo de la ley en que figuren los casos exceptuados, sino hasta los mismos artículos de ese capítulo, pues conviene evitar toda duda cuando se trata de consagrar una excepción. La forma sugerida en el informe obligaría en cambio a las partes interesadas a leer toda la Ley para enterarse de cuáles son los casos exceptuados.

Art. 130o. En el Informe se sugiere el cambio de la frase "siempre que fuere posible" por esta otra: "siempre que fuere pertinente". Aunque pudiese parecer que en el informe se tiene razón al proponer el cambio de la palabra "posible" por "pertinente"; sin embargo, si se estima que la expresión no envuelve la idea de pertenencia, ni siquiera de a propósito, sino "de que pueda hacerse", posible, sin que ello implique ni una incorrección en la sentencia que ordena el nuevo juicio, ni una limitación excesiva a los poderes del juez designado, prejuicio, se impone concluir en que la palabra que expresa con mayor propiedad la idea deseada, es la de posible.

Art. 137o. El texto del proyecto pone como punto de partida del plazo para intentar la acción en revisión por fraude, la fecha de la transcripción del Decreto de Registro. En el Informe se pretende que este plazo comience a correr a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Superior, y para ello se razona en el sentido de que es preciso que esta sentencia surta algún efecto. Entendemos que debe mantenerse el texto por estas razones: a) la sentencia del Tribunal Superior, una vez firme, produce este efecto: da lugar a que el Secretario pueda, en virtud de ella, expedir el Decreto de Registro; b) la transcripción del Decreto de Registro es la que inicia la publicidad de éste. Hasta ese momento los terceros no tienen un registro público organizado que les sirva de fuente de información. Si la revisión por fraude, como acción excepcional es organizada principalmente en provecho de los terceros, debe el plazo para su admisión partir del momento en que esa fuente de información les es ofrecida por la ley; y no a partir de la fecha en que una sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, lo que generalmente es ignorado

por quienes han sido extraños al proceso, que son precisamente los que han podido ser víctimas del fraude. Además, no se lleva ningún registro que revele cuando las sentencias adquieren el carácter de firmes, por lo cual los terceros estarían en la ignorancia de cuando se inicia el plazo para intentar la acción. No hay tampoco que olvidar, que el sistema Torrens seguido por la legislación de tierras, no es esencialmente otra cosa que una purga de los vicios de que pudiesen adolecer los derechos inmobiliarios, realizada en nombre del interés público, no una simple controversia entre partes; preciso es, pues, considerar todas las circunstancias, para asegurar un saneamiento completo y definitivo, y para que éte no se trueque en el despojo del verdadero propietario, por haber tratado quizás con benevolencia al primer reclamante.

Art. 138o. La modificación que propone el Informe de agregar a este artículo la frase "pero la referida acción no podrá ser intentada contra los adquirientes de buena fé de cualquier derecho sobre el terreno y sus mejoras", la Comisión la considera inaceptable, porque lo que se ha querido es que esta nueva ley adopte la misma regla seguida a este respecto por el sistema judicial de registro, que sirve de fuente al Sistema Torrens. En efecto, en el sistema judicial (que es el seguido en algunos países europeos), hay un período, a partir de la fecha del registro, que se denomina "período de incertidumbre", el cual dura 120 días. En este plazo se da derecho a impugnar el registro, a la persona que lo desee; y si un tercero adquiere en ese lapso, sabe de antemano por disposiciones expresas de la ley, que se liga a la posibilidad de la acción que puede ser intentada. Con esto no se pone a bambolear, como se pretende, la eficacia del Certificado de Título. Lo que se hace es impedir que una persona que haya obtenido, valiéndose de fraudes, un registro, transfiera precipitadamente sus derechos a otra cuando todavía la parte que haya sido víctima del fraude no ha tenido oportunidad de cerciorarse de ese registro y se encuentre sin amparo legal frente al nuevo adquiriente. Si en el derecho común es necesario esperar veinte años para tener la certeza de que el derecho adquirido está consolidado, nada de inaceptable tiene que en este sistema se espere un año para obtener idéntico resultado.

Art. 140. En el Informe se propone suprimir de la enumeración que hace este artículo, de los casos en que pueda considerarse caracterizado el fraude, la palabra "reticencia", sobre el fundamento de que ella está contenida en las otras enumeraciones que se hacen en el texto. La Comisión estima, por el contrario, que debe mante-

narse esa palabra, en razón de que una persona se conduce con reticencia, en sentido general, cuando calla parte de lo que debe decir o se detiene en el curso de su exposición para que se sobreentienda lo que quiere expresar, sin decirlo claramente. Esa idea no está cabalmente contenida en la palabra "actuación" ni en la palabra "maniobra", ni tampoco en la palabra "mentira" empleadas todas en el texto, como características del fraude. En consecuencia, la Comisión juzga que la palabra "reticencia" viene a completar la enumeración y a dar una definición más exacta, más completa, de lo que puede ser el fraude en esta materia.

Art. 143o. En el Informe se propone anteponer la palabra "puramente" a las palabras "error material", sobre el fundamento de que de este modo queda más claro el texto y más de acuerdo con el derecho común. La Comisión estima, por el contrario, que el texto ofrece la claridad necesaria y que no se obtiene una claridad mayor agregando esa palabra, puesto que al calificar el error de material, se entiende perfectamente la clase de error a que se está aludiendo, siendo innecesario decir que este deba ser "puramente" material.

Art. 146o. En el Informe se sugiere intercalar en este artículo la frase "o haya un tercero adquirido cualquier derecho sobre el mismo" después de la frase "haya sido transferido por el primer dueño", con el propósito de que cuando se vaya a corregir un error material en una sentencia, en virtud de la cual se haya expedido ya un Certificado de Título, deba consultarse tanto al titular del derecho de propiedad como a los titulares de otros derechos, por ejemplo un acreedor hipotecario. Empero, la Comisión considera que es innecesario intercalar esa frase, porque no es solamente el propietario del inmueble a quien se expide un Certificado de Título; también se expide un Duplicado del mismo a cualquiera otra persona en cuyo favor se haya registrado algún derecho real que afecte a ese inmueble. Por tanto, cuando en el proyecto se expresa que en caso de que el Certificado haya sido transferido por el primer dueño, se incluya en esa frase tanto al primer dueño del inmueble como el primer dueño de cualquier otro derecho registrado. Por consiguiente, tanto uno como el otro deberán ser consultados si el error material de que se trata les atañe.

Art. 147o. En el Informe se sugiere la supresión de este artículo, por el cual se da facultad al Tribunal Superior de Tierras para ordenar la corrección de un error material a requerimiento del Abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales, de los Registradores de Títulos, y aún de oficio. Se razona en el sentido de que esto equivale a facultar al Tribunal a enmendar sus

propias decisiones. Tal razonamiento es inaceptable, porque es necesario no olvidar que se trata de la corrección de errores materiales, en los cuales nada se juzga en cuanto al derecho. La práctica, por otra parte, ha demostrado la conveniencia de esta disposición, porque a veces hay que corregir una letra en un apellido, uno de los nombres de una persona, etc., errores materiales que advierte el Tribunal o que pueden advertir algunas de las oficinas que funcionan bajo su dependencia, y es obvio que para ello es innecesario consultar a las partes o esperar que estas sugieran esa corrección. Por consiguiente, el texto es la consecuencia de una práctica constante y beneficiosa.

Art. 150o. En el Informe se sugiere agregar una frase en la cual se da un plazo de 30 días, a partir del momento en que la sentencia del Tribunal Superior sea firme, para que la Dirección General de Mensuras Catastrales remita al Tribunal de Tierras el plano definitivo. Esta modificación no es aceptable, porque los Jueces instruyen los expedientes a la vista de un plano provisional que se llama "plano de audiencia". El plano definitivo lo prepara el agrimensor después que la sentencia del Tribunal Superior es firme. Tiene que ser así, porque es posible que en la sentencia se ordene alguna modificación al plano. Por esto el agrimensor debe esperar el resultado del fallo; y es entonces cuando comienza su labor de preparación de los planos definitivos, los cuales remite a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que ésta los revise y los apruebe. Es materialmente imposible rendir toda esta labor, en ese plazo, porque como son numerosos los Distritos Catastrales, algunos de ellos con cientos y miles de parcelas, podría ocurrir que aún cuando los agrimensores terminaran, se presentaran al mismo tiempo para la aprobación a la Dirección General de Mensuras Catastrales centenares de planos; y esta Oficina estaría en absoluta imposibilidad de rendir esa labor. Por consiguiente, no se puede establecer un plazo deyerminado, sino dejar esto al cuidado y al celo de dicha oficina, como lo hace el proyecto.

Art. 172o. El informe propone sustituir en este artículo la palabra "etcétera" por esta frase: "i cualquier otro titulario de un derecho susceptible de ser registrado" pero la Comisión estima que debe mantenerse el texto porque la palabra "etcétera" indica precisamente que la enumeración que en él se hace no es limitativa, sino enunciativa. Por tanto, satisface su redacción plenamente a la idea que se ha querido expresar en este artículo.

Art. 195o. En el Informe se sugieren dos modificaciones: la primera consiste en poner en plural el artículo "lo" usado en el texto para significar que el Registrador de Títulos

retendrá en su oficina el acto que contenga una venta parcial de un inmueble registrado, hasta tanto se haga la subdivisión. La Comisión estima que la redacción del proyecto es correcta, porque el sujeto es "el acto de disposición" y no los Certificados de Títulos, por lo cual el artículo debe ser el neutro, tal como está empleado en el proyecto. Por tanto, esta primera modificación no es aceptada por la Comisión. En cuanto a la segunda modificación, la Comisión la juzga aceptable. Por tanto, el artículo quedaría redactado en esta forma:

"Art. 195.- Si el acto de disposición no transfiere al adquiriente la totalidad del inmueble descrito en un Certificado de Título, sino solamente una parte alícuota o una porción determinada del mismo, el Registrador de Títulos, después de recibir el acto, inscribirlo y hacer mención de ello en los Certificados de Títulos, lo retendrá en su oficina hasta tanto se haga la subdivisión. Este procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Párrafo.- Cuando se proceda a la subdivisión del inmueble, el Registrador de Títulos cancelará tanto el Certificado Original del Título como los duplicados expedidos, haciendo un nuevo Certificado Original y expedirá nuevos duplicados del mismo a las partes".

Art. 201o. Se propone una nueva redacción para este artículo. La Comisión entiende que debe mantenerse el texto, porque si se trata de un sistema especial de registro, los medios que la ley debe poner al alcance de las partes para obtener ese registro, deben ser también especiales. No es preciso que se siga en todos los casos, al pié de la letra, el derecho común. Por otra parte, el texto, tal como está redactado, ofrece la suficiente claridad y precisión. En cuanto a la idea sugerida en el Informe de sancionar expresamente, para este caso, con las penas de desacato al deudor que se niegue a entregar el Ccertificado de Título, es innecesario, por cuanto siempre incurrirá en este delito toda persona que haya recibido una orden del Tribunal de Tierras y no la cumple.

Art. 205o. La modificación que se sugiere en el Informe de aclarar que cuando se trata de corregir un error material debe tratarse de un error puramente material, la considera la Comisión inaceptable por las mismas razones que antes se expusieron al tratarse del art. 145. En el Informe se sugiere suprimir la frase "a juicio del Tribunal, que determine la adopción de tal medida", pero no se da ninguna razón para ello. En consecuencia, y como la Comisión estima que esa frase da mayo claridad al texto del artículo, juzga que debe mantenerse. En cuanto a la supresión en el párrafo primero de este ar-

tículo de la frase "si lo creyere necesario el Tribunal" que se sugiere en el Informe, la Comisión estima que también debe mantenerse porque en realidad hay errores tan simples que no hay necesidad alguna de enterar a las partes de su corrección. Ejemplo: el cambio de una letra de un apellido. Es obvio que las partes no tendrían ningún interés en ello; y sólo el Tribunal puede determinar cuando procede o no comunicárselo. En consecuencia, la frase "si lo creyere necesario el Tribunal" usada en el texto, es pertinente.

Art. 208o. En el Informe se propone una nueva redacción para este artículo. La Comisión estima que el texto es claro, porque es preciso tener en cuenta que lo que se expresa en ese texto es la idea de que ninguna demanda o sentencia surtirá efecto para los terceros hasta tanto se haga la correspondiente anotación en el Certificado de Título; pero esto no descarta la posibilidad de que entre las partes ella produzca sus efectos. Si se cambia la redacción, tal como se sugiere en el Informe, se caería precisamente en la ambigüedad que éste quiere evitar.

Art. 214o. En el Informe se sugiere una nueva redacción para este artículo sobre el fundamento de que nuestra jurisprudencia ha estado vacilante en lo que se refiere a la competencia de los tribunales ordinarios y del Tribunal de Tierras, cuando se trata de la partición de una Sucesión que tiene en su patrimonio inmuebles registrados y no registrados. La Comisión estima que debe mantenerse el texto, primero porque no existe la vacilación antes dicha. Siempre nuestra jurisprudencia ha estado orientada en el sentido de que las particiones cuando incluyen derechos registrados y derechos no registrados son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que ésta por ser más amplia abarca más. Por otra parte, en el texto, tal como figura en el proyecto, se han previsto todas las hipótesis: cuando se trata de partir un derecho registrado, simplemente, la competencia es del Tribunal de Tierras. Cuando las partes se ponen de acuerdo y someten un proyecto de partición, para determinar sus derechos, también es competente el Tribunal de Tierras; pero cuando promovida la acción, algún interesado "por una causa atendible" (que bien podría ser el hecho de que en esa partición haya otros inmuebles no registrados), pida la declinatoria, el Tribunal de Tierras la acordará. En consecuencia, el texto del proyecto tal como está redactado prevee todas las hipótesis y satisface todos los intereses.

allí aparece 39 inciso

Art. 253o. La modificación que propone el Informe a este artículo por estimar que está en contradicción con el art. 237, la Comisión considera que queda salvada no dándole la nueva redacción sugerida, sino agregándole a continua-

ción de la frase "pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada presente al Tribunal Superior la fianza que éste señala", esta otra frase: "salvo que hubiese sido puesta la fianza por el juez que dictó la sentencia condenatoria". Esto así, porque puede resultar que la solicitud de fianza se haga después de estar cumpliendo la pena que le fué impuesta, o sea, en el momento en que el expediente se encuentra ya ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo cual debe ser éste el que fije la fianza. Por tanto, el artículo quedaría redactado así:

"Art. 253.- La apelación se interpondrá por medio de un pedimento hecho por escrito al Secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia, en un plazo de diez días, a partir del pronunciamiento de la misma, o por declaración verba hecha en Secretaría, de la cual se redactará el acta correspondiente.

Párrafo.- El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito de apelación, y lo trasmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale, salvo que hubiese sido puesta la fianza por el juez que dictó la sentencia condenatoria. En caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, el día que señale dicho Tribunal para la audiencia, podrá aquél, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto la apelación y abandonado el recurso. En este caso, la sentencia apelada recobrará su fuerza ejecutoria".

Art. 271o. En el Informe se sugiere suprimir la palabra "liberalmente". La Comisión estima que debe mantenerse, por cuanto esa palabra da mayor claridad a la idea que se expresa en ese artículo. Además, no debe olvidarse que se trata de una simple recomendación para el Tribunal en cuanto a la interpretación de la Ley, y no de una disposición imperativa. Idéntico razonamiento puede hacerse en lo que se refiere a la supresión de la palabra "específicamente", que sugiere el Informe.

Art. 273o. La Comisión está de acuerdo con la modificación que se sugiere en el Informe en cuanto a sustituir la frase "a las disposiciones" con la frase "con lo que disponía", en la primera parte de este artículo. Por el contrario no está de acuerdo la Comisión con la otra enmienda consistente en sustituir la frase "porciones del sitio que no hubiesen sido deslindadas" por la palabra "sitio", pues si conforme a la jurisprudencia del

28 de septiembre del 1934 las particiones hechas según la derogada Ley del 1911, atribuyen verdaderos derechos de propiedad, cuando han sido homologadas, es preciso respetar tales derechos y no exponer a los propietarios, si ellos no lo solicitan, a la posibilidad de una nueva mensura catastral. En cambio, en las porciones aún no deslindadas, la situación jurídica es diferente, y para no acarrear perjuicios a los agrimensores, quienes ya no podrían continuar el procedimiento según la antigua Ley del 1911, se quiso brindarle la oportunidad de que pudiesen continuar las mensuras de esas porciones no deslindadas, por el sistema catastral, favoreciendo también de este modo a los propietarios quienes así pagarían una sola mensura, la catastral; y no dos. Por esas razones, la Comisión estima que el texto es correcto en ese aspecto y debe mantenerse. El artículo, pues, quedaría redactado así:

"Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad con lo que disponía la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubiesen sido deslindadas a los condueños o accionistas computados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Párrafo I. Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II. Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieron con lo que dispuso el art. 30 de la Ley No. 833, de fecha 9 de marzo de 1945.

Párrafo III. Los Agrimensores podrán expedir los planos de las parcelaciones realizadas en el terreno con anterioridad a la publicación de la Ley 833, siempre que figuren tales parcelaciones en los informes sometidos por ellos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud del art. 30 de la citada Ley. Dichas porciones, una vez confeccionadas las actas de mensura y planos respectivos, serán excluídas de la partición.

Párrafo IV. De esta facultad no podrán hacer uso los agrimensores, a partir de la fecha del auto del Tribunal Superior de Tierras designando el Juez de Partición, sin la autorización de éste".

Con todo lo cual estimamos haber dado cumplimiento a nuestro cometido, devolviéndole con el presente el Informe de referencia.

Muy atentamente le saludan,

Lic. Temístocles Messina.

Lic. Antonio E. Alfau. Lic. Miguel Ricardo Román.

1ra lectura
jueves 2 de octubre/47

Señores senadores:

La Comisión Especial que suscribe tiene el honor de informar al Senado que ha estudiado detenidamente el proyecto de Ley de Registro de Tierras, enviado por la Cámara de Diputados en fecha 25 de agosto pasado.

La Comisión ha limitado su estudio a las modificaciones que ha introducido la Cámara de Diputados al proyecto original iniciado por el Poder Ejecutivo, encontrándolas correctas.

Por tanto, recomienda a la Sala le dé su aprobación.

La Comisión Especial:

Rafael Augusto Sánchez.

R. Eneas Saviñón. Carlos R. Goico. José del C. Ramírez.

1 de Oct., 1947.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE REGISTRO DE TIERRAS

CAPITULO I

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley se denominará Ley de Registro de Tierras, y tendrá por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras constituídas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan afectarlos; el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros y la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieran a dichos terrenos. Estas operaciones se declaran de interés público.

Art. 2.- Cuando en esta Ley se empleen las palabras "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros", se entenderá que significan predios indivisos que pertenecen o se dice pertenecer a dos o más personas cuyos derechos están representados en acciones denominadas "pesos" u otras unidades que más bien guarden relación al valor o derechos proporcionales que al área de terreno perteneciente a dichas personas o reclamado por ellas; y siempre que se empleen las palabras "pesos de títulos" se entenderá que significan los títulos sobre "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros" ya referidos. De los terrenos comprendidos dentro del perímetro de un sitio, deberán ser excluídos: a) las extensiones determinadas sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona; b) las porciones de terrenos que ya hayan sido adjudicadas, en forma definitiva e irrevocable, por el Tribunal de Tierras; y c) las extensiones determinadas sobre las cuales hayan adquirido derecho de propiedad, de acuerdo con lo que prescribe el Art.109 de esta Ley, otras personas. Aunque todas las acciones correspondientes a un sitio comunero se hubieren adquirido por una sola persona, regirán siempre las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a

o/

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEGISLATURA ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra L

del folio 46 al de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de una hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Abril de 1947

[illegible]
Sub-Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

la determinación del valor de los títulos representados en acciones, en la misma forma y extensión que si los terrenos estuvieren indivisos.

Art. 3.- Cuando se emplee en esta ley la palabra "persona" se deberá entender que se refiere también a las llamadas personas jurídicas o morales, o sea, a toda clase de asociaciones o corporaciones, particulares o públicas, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Provincias y Comunes, o toda división política del territorio de la República en lo futuro.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley los terrenos se considerarán poseídos: 1o. cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2o. cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias; 3o. cuando se hayan medido por un agrimensor público y esa operación esté contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada.

Art. 5.- Siempre que en esta Ley se emplee la palabra "Tribunal" se entenderá que se trata del Tribunal de Tierras, a menos que del contexto del escrito se desprenda que se refiere a otro Tribunal.

Las palabras "Tribunal de Tierras" abarcarán cualquier Tribunal que actúe conforme a las disposiciones de esta Ley, y comprenderán al Tribunal Superior de Tierras y a los demás Tribunales presididos por un sólo Juez.

Art. 6.- Para los fines de esta Ley el terreno se considerará registrado, cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir, copiado in extenso en el Libro Registro, en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente.

## CAPITULO II

## Del Tribunal de Tierras

Art. 7.- El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1o., de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ...Ord... de 1947

REGISTRADA AL No. 346

en el folio ..... del libro letra .....

No. 46 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de ...Veinte y ocho... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA * SENADO *

interés en los mismos; 2o., de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3o., de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; y 4o., de los demás procedimientos y casos especificamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirijidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Art. 8.- El Tribunal de Tierras conocerá de las demandas en garantía por causa de evicción que se promuevan en el curso del proceso de saneamiento, y que de acuerdo con los artículos 1626 y siguientes del Código Civil, puedan intentarse contra el vendedor.

Párrafo.- La competencia del Tribunal de Tierras para fallar sobre dichas demandas y sus consecuencias será tan amplia como la de los tribunales ordinarios.

Art. 9.- Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, cualquiera que fuere la naturaleza o finalidad de la acción, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

Art. 10.- Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo in-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA del de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra L

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. cuarenta y seis

Puesta de cuarenta y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

mobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble.

Art. 11.- El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1o.- para celebrar audiencias; 2o.- para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3o.- para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4o.- para dictar ordenes de allanamiento en cualquiera jurisdicción; 5o.- para imponer el orden en las audiencias, ya en presencia de los jueces, ya de las personas que hayan sido autorizadas a practicar una investigación judicial; 6o.- para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7o.- para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8o.- para requerir la presentación de cualquier acto o documento que estimare necesario para la instrucción; 9o.- para disponer, discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan.

Art. 12.- El Tribunal de Tierras estará formado por un Tribunal Superior y por jueces de jurisdicción original.

## SECCION PRIMERA
## De los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original

Art. 13.- Habrá tantos jueces de Jurisdicción Original como fueren necesarios y lo permita la Ley de Gastos Públicos. Con la designación se indicará la residencia permanente de aquellos que hayan de actuar fuera de Ciudad Trujillo, Capital de la República. Dichos jueces tendrán, como Tribunales de Jurisdicción Original, todas las facultades que esta Ley confiere al Tribunal de Tierras.

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ——— del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct. 1947

L. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO

Art. 14.- Las citaciones, avisos y expedientes que ordene o forme cualquier Tribunal de Jurisdicción Original, llevarán el sello del Tribunal de Tierras. Serán firmados por el Juez que los ordene y por el Secretario del Tribunal o por un Delegado de éste; y se harán en la forma que indica esta ley.

Art. 15.- Las órdenes, decisiones o fallos de un juez de jurisdicción original, dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior, salvo las excepciones previstas en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 16.- El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres Jueces.

Párrafo I.- El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior.

Párrafo II.- Para conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente asignará, para cada caso, tres jueces del Tribunal, pudiendo incluirse él en ese número.

Art. 17.- El Tribunal Superior de Tierras resolverá los asuntos por mayoría de votos. Cuando el Tribunal Superior lo determine, uno de sus Jueces podrá actuar como Tribunal de Jurisdicción Original. La falta accidental de uno o más Jueces del Tribunal Superior de Tierras, para constituirlo, será suplida por Jueces de Jurisdicción Original, designados por auto del Presidente.

Art. 18.- El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante.

Art. 19.- El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar las medidas que crea necesarias con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras; y preparará y adoptará formularios apropiados de certificados de Ti-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tulos, de los actos corrientes de traspaso, y otros instrumentos para ser usados por los Registradores de Títulos al registrar esos actos, y cualesquiera otros impresos que fueren necesarios o adecuados a los fines de esta ley.

Art. 20.- En caso de ausencia, inhibición o impedimento del Presidente del Tribunal para actuar, ejercerá sus funciones el Juez del Tribunal superior de nombramiento más antiguo, o el de mayor edad, si los nombramientos son de la misma fecha.

Art. 21.- Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio.

## CAPITULO III
## Del Secretario

Art. 22.- El Tribunal de Tierras tendrá un Secretario, designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá ser mayor de 25 años, licenciado o doctor en Derecho, con tres años por lo menos en el ejercicio de la profesión. Tendrá, además, los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales también serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 23.- El Secretario llevará un libro en que asentará las causas, y fijará el sello del Tribunal en todos los procesos y en todos los documentos que lo requieran. Asistirá en persona, o representado por uno de los empleados de la Secretaría, a todas las audiencias que celebre el Tribunal, de las cuales se levantará el acta taquigráfica correspondiente.

Art. 24.- El Secretario estará bajo las ordenes del Presidente del Tribunal de Tierras y tendrá bajo su custodia todos los documentos y papeles que se le entreguen de acuerdo con las disposiciones de esta ley; deberá enumerar ordenadamente los documentos, y llevará un índice de estos por cada expediente y lo guardará cuidadosamente.

Art. 25.- A la secretaría tendrá acceso el público en las horas de oficina fijadas por la Ley.

## CAPITULO IV
## Del Abogado del Estado ante el TRibunal de Tierras.

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL



LA LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 46 y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos y Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 1ro. de Oct. de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

# CONGRESO NACIONAL



Art. 26.- El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho Tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.- En los casos en que el interés público, o el interés privado del Estado, requieran que se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la orden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha orden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.- Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el Expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.

Art. 29.- El Abogado del Estado someterá al Tribunal de Tierras, a los autores de las infracciones castigadas por esta Ley para que les sean impuestas las sanciones que ella misma determina, y presentará informe y conclusiones en todas las causas penales de que conozca dicho Tribunal.

Art. 30.- Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las ordenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.

Art. 31.- El Abogado del Estado y sus ayudantes deberán ser dominicanos, mayores de veinticinco años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciados o doctores en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de cualquier otro Tribunal o Corte, durante dos años por lo menos.

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19ª LEGISLATURA del de 19 47

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 46 y consta de cuarenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

Art. 32.- En todos los procedimientos establecidos por la presente ley, el Abogado del Estado podrá ser representado por sus ayudantes.

CAPITULO V

De la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Art. 33.- La Dirección General de Mensuras Catastrales es una oficina técnica que está adscrita al Tribunal de Tierras, como una dependencia de él. Estará sometida para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 34.- El Director General de Mensuras Catastrales deberá ser dominicano, mayor de 25 años, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y agrimensor público con cinco años, por lo menos, en el ejercicio de esta profesión.

Art. 35.- La demarcación territorial que servirá para la numeración de los distritos catastrales será la Común. Dentro de ella se irán numerando los distritos catastrales teniendo en cuenta que el número 1, se le dará a la población cabecera de Común y los siguientes se asignarán a los demás Distritos catastrales dentro de la misma jurisdicción.

Art. 36.- Para la identificación de los distritos, manzanas, porciones, parcelas, solares y posesiones, se establecen las numeraciones siguientes: para distritos, parcelas, manzanas, en una ciudad o población y solares dentro de una manzana, se utilizará la serie natural de los números. Para las porciones se usarán letras mayúsculas en orden alfabético. Igualmente se utilizarán para indicar subdivisiones, letras mayúsculas, agregándolas, en orden alfabético, al número de la parcela o solar en que éstos queden divididos.

Párrafo I.- Cuando se tengan que nominar las partes en que se subdivida una parcela o solar, se agregará a los números y letras propios un sufijo numérico.

Párrafo II.- Para las posesiones, la numeración se hará por le-

19 LEGISLATURA 1ra de 1947

REGISTRADA AL No. 36 — L

en el folio 46 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct. de 1947

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

tras minúsculas en orden alfabético, distinguiéndolas cuando sea necesario con uno o más apóstrofes, según el caso.

Art. 37.- Cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales reciba los expedientes relativos a las solicitudes de prioridad, los devolverá informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos.

Párrafo.- En el caso de que la porción cuya prioridad se solicita estuviere comprendida ya en otra prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales devolverá el expediente al Abogado del Estado con esta información.

Art. 38.- Recibida del Tribunal Superior de Tierras la resolución que conceda la prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales requerirá al Agrimensor contratista para que dentro del término de treinta días presente el aviso correspondiente para su publicación. Si el Agrimensor no presentare dicho aviso en el plazo indicado, la Dirección General de Mensuras Catastrales podrá otorgar un plazo final de quince días adicionales, vencidos los cuales deberá solicitar del Tribunal Superior de Tierras la imposición de la sanción correspondiente, pudiendo intervenir la parte interesada para los fines pertinentes a su interés.

Párrafo.- Los avisos deberán redactarse de acuerdo con los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 39.- Cuando por cualquiera circunstancia no se diere comienzo a la mensura en la fecha indicada en el aviso, deberá fijarse, previa autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, una nueva fecha para la misma, y un nuevo aviso deberá ser publicado, en la misma forma que el primero, quince días, por lo menos, antes de la fecha señalada para el comienzo de la mensura.

1a. LEGISLATURA ... 2nd ... de 1942

REGISTRADA AL No. 136 del Libro letra C

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... Doble ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO VI

De los Agrimensores

Art. 40.- Los agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Párrafo.- Estarán sometidos para la conducción de sus trabajos a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 41.- Ningún Agrimensor Contratista podrá delegar la responsabilidad del reconocimiento de un terreno que va a ser mensurado por él, en un ayudante, y deberá estar siempre en condiciones de responder a cualquiera información que se le requiera, relativa a detalles topográficos y colindancias, tanto a la Dirección General de Mensuras Catastrales como al Tribunal de Tierras.

Art. 42.- En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada por la Ley, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 43.- De acuerdo con la gravedad de la falta, el Tribunal Superior de Tierras amonestará al agrimensor culpable o lo suspenderá en el ejercicio de su profesión por un período de tres meses a dos años.

CAPITULO VII

Del procedimiento ante el Tribunal de Tierras

SECCION PRIMERA

Diligencias preliminares.

Art. 44.- El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado, determinará las extensiones de terreno que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamien-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra

en el folio 7

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ochenta y Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



te y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la mensura catastral, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse.

Art. 45.- La concesión de prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno y sus mejoras, de conformidad con los procedimientos organizados por esta Ley, podrá ser solicitada del Tribunal Superior de Tierras por conducto del Abogado del Estado: a) por el propietario; b) por el co-propietario; c) por los titulares de los derechos reales siguientes: usufructo, uso, habitación y anticresis; d) por los titulares de servidumbres, privilegios e hipotecas.

Art. 46.- El tutor o el curador de un incapaz tiene calidad para requerir la orden de prioridad necesaria para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno a nombre de su pupilo.

Art. 47.- Los requerientes de la orden de prioridad deberán dirigir al Tribunal Superior de Tierras, por conducto del Abogado del Estado, en triplicado, la instancia correspondiente, firmada por ellos o por sus apoderados, en la cual harán constar: a) sus nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, y, si hubiere lugar, el nombre del esposo o esposa y la indicación del régimen matrimonial; b) la descripción del inmueble cuyo saneamiento sea requerido, así como la indicación de las construcciones y plantaciones que contenga, de la sección, común y provincia en que esté situado, si se tratare de un inmueble rural, o de la calle, de la ciudad, común y provincia, si fuere urbano, de su extensión aproximada y de sus linderos; c) la indicación de los derechos reales inmobiliarios que existan sobre el inmueble, con la designación de los nombres, profesión y domicilio de

CONGRESO NACIONAL

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra L
en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos capías
Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1947
Jefe de la Oficina del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Del de 1947

los titulares de los mismos.

Párrafo.- Si el requeriente no puede o no sabe firmar, el Abogado del Estado lo hará constar al recibir la instancia, después de asegurarse de la identidad de dicho requeriente.

Art. 48.- El solicitante deberá enviar, junto con la instancia: a) un contrato en triplicado suscrito por él, de una parte, y suscrito por el agrimensor, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a realizar la mensura, en determinado tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los Reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las ordenes del Tribunal de Tierras; y b) los títulos en que apoye sus derechos, o documentos probatorios del hecho de la posesión pacífica actual del inmueble cuyo saneamiento se solicite, cuando alegue que el derecho de propiedad lo funda en la prescripción adquisitiva. El Abogado del Estado enviará la instancia y los demás documentos en apoyo de la misma, con su opinión, al Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo I.- En caso de que el solicitante de la mensura catastral no actúe en su calidad de propietario del terreno, el costo de la mensura estará a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el reembolso del mismo.

Párrafo II.- Para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastará, para los rurales, la certificación del Alcalde Pedáneo, y para los urbanos, la certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o del Síndico Municipal correspondiente.

Art. 49.- Todo contrato para la mensura catastral de cualquier terreno que no sea cabalmente ejecutado, en el tiempo que el mismo señale, o en el tiempo suplementario que por causas atendibles conceda el Tribunal Superior de Tierras o la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedará sin efecto. Los intervenidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, deberán ser ejecutados en el tiempo que señale el Tribunal Supe-

1a LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ochenta y Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 1 de Oct. 1942

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

rior de Tierras.

Párrafo.- Para los fines del artículo anterior debe considerarse ejecutado el contrato de mensura, cuando los planos provisionales depositados en la Dirección General de Mensuras Catastrales han sido revisados y aprobados por esta Dirección.

Art. 50.- Si la inejecución del contrato de mensura tiene por causa el incumplimiento del propietario, o el de éste y el agrimensor, la rescisión de dicho contrato conlleva también el de la orden de prioridad correspondiente. Si el contrato se cancelare por falta exclusiva del agrimensor, la orden de prioridad queda subsistente y el propietario en libertad de consentir un nuevo contrato con otro agrimensor.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal pronuncie la rescisión del contrato de mensura, podrá condenar a la parte que por su incumplimiento haya dado lugar a dicha rescisión, al pago de los daños y perjuicios que procedan.

Párrafo II.- Todas las diferencias que surgieren entre los interesados en el contrato de mensura y el agrimensor encargado de la misma, con motivo de su ejecución, serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 51.- El Tribunal Superior de Tierras puede, por decisión motivada y no sujeta a recurso alguno, negar la solicitud de prioridad, quedando las partes que hayan suscrito el contrato desligadas de todas sus obligaciones.

SECCION SEGUNDA

Del aviso de Mensura de terrenos situados en la zona urbana

Art. 52.- El aviso o notificación al público en general de la mensura de uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, deberá estar fechado, y contendrá, además, lo siguiente:

1.- Fecha de la resolución que concede prioridad y fechas de las resoluciones de ampliación, si las hubiere.

2.- Nombre del peticionario de la mensura y de su representante, si lo tuviere.

1ª LEGISLATURA Ord. 47

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct. 1947

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

3.- Nombre de todo peticionario de ampliación.

4.- Números catastrales de la manzana y del distrito que figuren en la concesión de prioridad.

5.- Nombre de la calle donde esté situado el solar o parcela.

6.- Nombres aplicados a los barrios o ensanches en donde se encuentren localizados el solar o parcela.

7.- Números de las casas fabricadas en el solar o parcela.

8.- Nombre del reclamante de las mejoras, cuando fuere persona distinta al reclamante del terreno.

9.- Nombre de los colindantes.

10.- Nombres de las calles que circundan la manzana mencionada en la concesión de prioridad.

11.- Hora, día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura de cada uno de los solares o parcelas.

12.- Nombre y dirección del agrimensor que efectuará los trabajos cuando la mensura se fuere a realizar en virtud de contrato. Cuando la mensura se efectúe por administración se hará constar esta circunstancia en el aviso.

13.- Una advertencia general para que las personas que crean tener algún interés en el solar o parcela que se va a mensurar, lo comuniquen con anticipación, o en el momento de la mensura, al agrimensor encargado o al Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- Deberán transcurrir, cuando menos, 15 días entre la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct. 1947

M. C. Maula

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

publicación del aviso y la de la mensura.

Párrafo II.- Cuando la mensura comprenda dos o más solares o parcelas contiguos, se indicarán las colindancias de la porción que los abarque a todos, sin omitir los demás detalles.

Párrafo III.- Cuando la mensura comprenda una manzana entera o dos o más manzanas inmediatas, y solo hubiere un reclamante para todos los solares de las mismas, bastará indicar, como colindancias, los nombres de las calles que limitan toda la porción. Cuando dentro de una de estas manzanas existieren mejoras reclamadas por terceros, se describirán dichas mejoras en el aviso, así como el solar y la manzana donde estuvieren localizados.

SECCION TERCERA

Del Aviso de Mensura de terrenos situados fuera de las zonas urbanas.

Art. 53.- Cuando el aviso o notificación se refiere a la mensura de terrenos situados fuera de la zona urbana, contendrá lo siguiente:

1.- Los mismos requisitos establecidos en los acápites 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 13 del artículo anterior.

2.- Número catastral del Distrito.

3.- Nombres aplicados al sitio y al terreno que se va a medir, así como el lugar y sección con que se le designa en la concesión de prioridad.

4.- Nombre de la común o distrito y de la provincia donde estuvieren localizados.

5.- Nombre de los ríos, arroyos, lagunas, lomas, caminos, carreteras y demás accidentes geográficos o particularidades que figuren en la concesión de prioridad.

6.- Nombre de las personas que figuren en la concesión de prioridad como poseedores de porciones o mejoras dentro de los terre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

19ª LEGISLATURA 0rd. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. ..... y consta de ocheinta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

nos a mensurar.

Párrafo.- Deberán transcurrir, cuando menos, 20 días entre la publicación del aviso y la de la mensura.

SECCION CUARTA.

De la publicación de los avisos de mensura.

Art. 54.- El aviso por medio del cual se notifique al público que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado por el Agrimensor Contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- El Agrimensor Contratista hará fijar dicho aviso en lugares visibles de la casa consistorial y del Juzgado de Paz de la común o del Distrito de Santo Domingo en donde se hallen situados los terrenos que se van a mensurar. Además, lo hará publicar en un periódico diario de la misma localidad. Cuando en la localidad no se editaren periódicos diarios, la publicación del aviso se hará en un diario de circulación nacional que indicará el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.- Cuando la mensura se fuere a efectuar por administración, el aviso será firmado solamente por el Director General de Mensuras Catastrales, quien se encargará de hacer cumplir las formalidades de publicación.

Art. 55.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, el agrimensor, además de las formalidades anteriores, cumplirá las siguientes:

1.- Hará fijar un ejemplar del aviso de la mensura en un lugar visible del frente de cada solar o parcela que aparezca descrito independientemente en el aviso; así como en el frente de uno cualquiera de los solares o parcelas que junto con otros formen una sola porción.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA Ord. de 1942
REGISTRADA AL No. 36
en el folio 46 del libro letra M
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de una hojas escritas en máquina a razón de dos especies
interlineadas.
Ciudad Trujillo, 1º de Oct. 1942
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2.- Entregará en la residencia de cada colindante, o en la del representante de éste, un ejemplar del citado aviso,debiendo tomar nota del nombre de la persona que lo recibe, así como las especificaciones de su cédula personal de identidad, si la tuviere.

3.- Entregará igualmente sendos ejemplares del aviso a cada uno de los reclamantes y de los ocupantes de las mejoras existentes dentro del terreno, o a sus representantes, anotando sus respectivos nombres y cédulas.

Párrafo I.- Si al repartir los ejemplares del aviso de mensura entre los colindantes, reclamantes y ocupantes de las mejoras comprueba el agrimensor que ha figurado equivocado el nombre de cualquiera de ellos, averiguará inmediatamente los verdaderos nombres, con el objeto de hacerles llegar el aviso, y comunicará lo ocurrido al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado.

Párrafo II.- Cuando no residan en la ciudad ni los reclamantes, ni el colindante de un solar o parcela, ni sus representantes, el agrimensor entregará el aviso de la mensura al inquilino o al ocupante de la casa, si el solar colindante estuviere fabricado, o lo enviará por correo certificado a la dirección postal del colindante, cuando el solar fuere yermo o esté desocupado.

Párrafo III.- Todos los ejemplares del aviso de mensura de solares o parcelas situados en la zona urbana, deben ser fijados y entregados, a más tardar, ocho días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 56.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a terrenos situados fuera de la zona urbana,el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,o al Síndico de la Común,o a quien haga sus veces en los distritos a que correspondan los terrenos en mensura,tantos ejemplares del aviso de mensura como juzgue pertinente,para que dicho funcionario, a su vez,

o/-

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Vale para ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA * SENADO *

los remita a los Alcaldes Pedáneos de las secciones correspondientes, con instrucciones de fijar uno en la puerta principal de la casa de dicho Alcalde, y entregar los otros a las personas designadas nominalmente en el aviso. El agrimensor encargado de la mensura anotará previamente, al respaldo de cada ejemplar del aviso de la mensura, el nombre de la persona a quien el Alcalde debe entregarlo.

Párrafo I.- Tan pronto como haya sido realizado el envío de los avisos a los funcionarios arriba indicados, el Director General de Mensuras Catastrales lo notificará al Abogado del Estado, quien dictará todas las medidas que considere útiles a la más amplia información de todo interesado.

Párrafo II.- Cuando los terrenos a mensurar comprendan una o más parcelas de más de setenta y cinco hectáreas de superficie (una caballería), o más de diez parcelas dentro de una sola porción, el Director General de Mensuras Catastrales enviará a los funcionarios prealudidos, junto con los ejemplares del aviso antes dicho, un número de hojas con el aviso impreso, en cantidad igual a cinco hojas por cada un nombre que figure en el aviso, sin que nunca puedan ser menos de cincuenta, para que sean repartidos en los lugares por los Alcaldes Pedáneos correspondientes.

Párrafo III.- Todos los ejemplares del aviso de mensura de parcelas situadas fuera de la zona urbana deben ser remitidos, para fines de entrega y fijación, a más tardar, quince días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 57.- El agrimensor encargado de la mensura de un terreno, urbano o rural, deberá enviar al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado, a más tardar cinco días antes de la fecha fijada para la mensura, un informe detallado respecto del cumplimiento de las formalidades de publicidad exigidas en los artículos anteriores. En dicho informe se indicará la fecha de cada diligencia, y se articularán, los nombres, direcciones postales y cédulas, si las tuvieren, de las personas notificadas o de sus representantes, o de aquellas que, a cualquier título hubieren re-

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el Folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 9 de oct 1947

J. E. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

cibido personalmente ejemplares del aviso de mensura. Igualmente suministrará cualquiera información que hubiere obtenido respecto de los gravámenes, servidumbres u otros derechos reales, y arrendamientos, que afecten los terrenos que se van a mensurar.

Párrafo.- Cuando la mensura se vaya a efectuar por administración, el citado informe será preparado y enviado por el Director General de Mensuras Catastrales al Abogado del Estado.

Art. 58.- El agrimensor encargado de una mensura catastral deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales tantos ejemplares del aviso de mensura como fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes; pero nunca enviará menos de cinco, de los cuales uno será para el archivo de la Dirección General de Mensuras Catastrales; otro, para el Abogado del Estado, y un tercero para ser devuelto al agrimensor con la constancia del recibo de los otros dos que serán agregados al expediente.

Art. 59.- Si durante las operaciones de mensura de un terreno, el agrimensor tuviere conocimiento de que se ha efectuado un traspaso de dominio del mismo, total o parcial, o de cambios o rectificaciones en los nombres de algún poseedor o colindante, deberá comunicarlo en seguida por escrito al Director General de Mensuras Catastrales, quien referirá el caso al Abogado del Estado.

Párrafo.- Independientemente de las formalidades establecidas por los artículos precedentes para la publicación, distribución y fijación de los avisos de mensura, el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer, cuando las circunstancias lo requiera, el cumplimiento de formalidades adicionales.

## SECCION QUINTA

### De la ejecución de la mensura catastral

Art. 60.- Los agrimensores que realicen una mensura catas-

o,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 36 de

en el folio 46 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuarenta y dos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

tral tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlos éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan.

Párrafo I.- Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales, un agrimensor se viere impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquiera resolución o sentencia del Tribunal de Tierras, o a cualquier orden que le diere el Director General de Mensuras Catastrales en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias o emanadas del mismo Tribunal, denunciará el caso al Director General de Mensuras Catastrales, a quien enviará todos los datos posibles con el objeto de que pueda formarse el expediente correspondiente, y solicitará, a la vez, el amparo de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

Párrafo II.- El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido, los hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos, en la forma prevista por esta ley y por los reglamentos de mensuras catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que estén poseídas o que pertenezcan a varias personas, se harán constar en los planos lo más exactamente posible.

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ——— del libro letra ———

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ocho y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo III.- Tan pronto como el agrimensor haya terminado su plano deberá someterlo a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación, junto con los documentos relativos a la mensura y el acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquiera irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo IV.- Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya citada, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irregularidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo enviando al lugar de la mensura a un inspector; y en el caso de que se hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el Agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo V.- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubiere en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los hitos y firmar el acta, será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor un requerimiento para el caso.

## SECCION SEXTA

## Del requerimiento

Art. 61.- Después que las tierras hayan sido mensuradas y se hayan hecho figurar las parcelas en el plano y aprobada la mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el Abogado del Estado presentará ante el Tribunal Superior de Tierras un requerimiento contra las

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D
del folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veinticuatro hojas
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

personas que sean dueñas, que retengan, reclamen, posean u ocupen los terrenos, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colindan con el área catastral de que se trate;y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas.

Párrafo.- La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá, dentro de los sesenta días de recibidos los planos provisionales y actas de mensuras preparados por él a los agrimensores contratistas, proceder a la aprobación o rechazamiento de los mismos. Este plazo podrá ser prorrogado, mediante decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en vista de las razones que lo justifiquen.

## SECCION SEPTIMA

## De la suspensión de trabajos.

Art. 62.- El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, después de citadas las partes interesadas, las ordenes que fueren necesarias para evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas.- Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenían conocimiento de ella, serán juzgadas como culpables de desacato.- Si se tratare de una sociedad, la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA ord de 1942

REGISTRADA AL No. 36 de 1942

en el folio 46 del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ocheinta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de oct 1942

Secretaría de las Oficinas del Senado

orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representante.

SECCION OCTAVA

De la iniciación del expediente.

Art. 63.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, al ser presentado por el Abogado del Estado el requerimiento a que se refiere el artículo 61 de esta ley, designará el juez que deba conocer del expediente de saneamiento.

Párrafo.- El Juez designado fijará la fecha de la audiencia en que los interesados deban comparecer a formular sus reclamaciones y a presentar sus alegatos respectivos, y enviará en seguida el expediente al Secretario del Tribunal para que éste proceda a hacer las publicaciones correspondientes, segúnse indicará más adelante.

SECCION NOVENA

Aviso de requerimiento, auto de emplazamiento y de fijación de audiencia

Art. 64.- Recibido por el Secretario el expediente, hará que se publique un aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación general en el distrito judicial donde se halle ubicada cualquier parte del terreno. Cuando no se edite periódico en la localidad, la publicación del aviso se hará en un periódico diario de Ciudad Trujillo, que tenga circulación nacional. El aviso contentivo de la fijación de audiencia y del emplazamiento a los interesados deberá hacerse siguiendo el formulario preparado, reglamentariamente, por el Tribunal Superior de Tierras.-

Art. 65.- El plazo del emplazamiento, según el aviso, no será menor de un mes ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 en el folio — del libro letra C No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ochenta y Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA * SENADO *

primera publicación; pero este plazo podrá prorrogarse por el Tribunal si se considerare que existen motivos para ello.- Dentro de los siete días después de publicado dicho aviso, el Secretario enviará un ejemplar del mismo, con arreglo a las indicaciones contenidas en el artículo 55 de esta ley, a todas las personas mencionadas en dicho texto.- El Tribunal hará también que se fije una copia debidamente certificada del aviso en un lugar visible de los terrenos comprendidos en el requerimiento, y también en la puerta principal de la Casa Consistorial y del Juzgado de Paz de la común o de las comunes o del Distrito de Santo Domingo en que se encuentren los terrenos o una parte de éstos, no menos de quince días antes de la fecha de la comparecencia fijada en el emplazamiento. El Tribunal podrá también enviar avisos adicionales del emplazamiento a las personas que creyere conveniente y en la forma que estimare más útil para la mayor publicidad del saneamiento.-

SECCION DECIMA

De la celebración de la audiencia.

Art. 66.- Al vencimiento del plazo fijado en el emplazamiento para la comparecencia, o en cualquiera otra fecha posterior que se hubiese indicado, el Tribunal procederá a la celebración del juicio. Cualquiera persona que pueda estar interesada en el saneamiento de los terrenos y sus mejoras, figure o no su nombre en el aviso, podrá comparecer en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su reclamación por escrito y las pruebas que tenga en su apoyo. Dicha declaración deberá ser firmada y jurada por el interesado o por quien lo represente, con la indicación de su nombre completo. Si fuere casado el reclamante, deberá indicarse también el nombre completo del otro cónyuge y la fecha del matrimonio. Si no fuere casado, se indicará si él o ella han sido casados, y de ser así, cuándo, dónde y cómo se terminaron los vínculos matrimoniales. Se hará constar, además, en la reclamación:

a) la edad del reclamante;

b) el número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según consta en el plano presentado en la causa; o bien el número de la manzana y del solar, según lo requiera el caso. Si no figura debidamente en el plano el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA del año 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 7 del libro letra

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

terreno reclamado, se harán constar sus límites y colindancias;

c) una descripción detallada de las mejoras permanentes que haya sobre el terreno, indicando los dueños de las mismas, cuando no lo sea el reclamante del terreno;

d) los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes;

e) si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, la indicación del título que sirve de base a esta posesión, y, caso de no existir dicho título, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión;

f) si el reclamante no está en posesión del terreno, en la reclamación se hará constar claramente el interés que aquel pretenda tener y la fecha y forma de su adquisición;

g) si han sido tasados los terrenos para fines de impuestos, haciéndose constar el número de la declaración por la cual fueron declarados y el monto de la última tasación;

h) Los gravámenes que pesen sobre los terrenos, si los hubiere, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos;

i) Si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular, se hará constar si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuáles.

Párrafo.- Si en el día fijado para la comparecencia de los interesados no ha sido posible a uno de éstos presentar sus reclamaciones, el Juez podrá concederle el plazo que considere necesario, u ordenar la celebración de una nueva audiencia.

Art. 67.- Los abogados en ejercicio, tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho Tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial. No habrá condenación en costas.

Párrafo.- Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: PAG.

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ... del libro letra ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 46 y consta de ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 4 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Tierras.

Art. 68.- Cuando un interesado, por ignorancia o por cualquiera otro motivo, justifique no poder preparar en debida forma su reclamación y su defensa, el juez de la causa podrá designar a cualquiera persona para que le ayude en tales diligencias. La remuneración debida a esta persona será fijada por el Tribunal y pagada por el interesado.

Art. 69.- El Tribunal podrá proceder a la vista de la causa aún en ausencia de toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados o a quien se aluda en dichos avisos por medio de las palabras " a todos a quienes pueda interesar", que no comparezca y no presente su reclamación durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar estando dichas personas ausentes.

Art. 70.- El juicio podrá ser celebrado por el Tribunal de Tierras en cualquier lugar que estime conveniente dentro de la provincia en donde estén ubicadas las tierras o en cualquier otro lugar que dicho Tribunal o el Tribunal Superior indique.

SECCION UNDECIMA

De las pruebas .

A- Prueba literal.

Art. 71.- Los actos auténticos, y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes.

Art. 72.- Sin embargo se considerarán nulos:

a) Los actos que anteriormente se hubieren declarado nulos por sentencia irrevocable de cualquier tribunal competente;

b) Los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declarare falso, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no; y

c) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona.

Art. 73.- Se presumen nulos hasta prueba en contrario:

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra C

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

a) Los títulos y documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraidos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieren sus veces.

b) Los títulos y documentos relativos a terrenos rurales que no fueron inscritos en el registro de la Propiedad Territorial, ni registrados en la Oficina de Registro de Actos Civiles.

Art. 74.- Al determinar las colindancias, el Tribunal tomará en consideración, entre otras cosas, las que se describan en sentencia o fallos judiciales, o en los planos y actas de mensura hechos por agrimensores; los hitos o mojonaduras colocados por dichos agrimensores; las relaciones contenidas en documentos antiguos; las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas, murallas, setos, zanjas y trochas.

B- Pruebas testimoniales.

Art. 75.- Los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil no serán aplicables a la prueba testimonial ofrecida de acuerdo con esta ley.

Art. 76.- A petición de parte, en un procedimiento que se siguiere de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o por indicación del Tribunal, o aún de oficio, podrá éste hacer citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria para que comparezca en el lugar y hora señalados en la citación. Si dejare de comparecer dicho testigo a la hora y el lugar indicados, podrá el Tribunal dictar un mandamiento de conducencia para que el testigo sea llevado a su presencia.

Párrafo: Los gastos que ocasionare el mandamiento de conducencia del testigo serán pagados por éste, si el Tribunal juzgare que dejó de comparecer sin motivo justificado.

Art. 77.- Una copia de la citación firmada por el Secretario del Tribunal de Tierras, será enviada al testigo por correo o con un propio designado por dicho secretario.

Párrafo I.- La citación se hará de manera que el testigo pueda disponer del tiempo necesario para efectuar su traslado al lugar que tenga que comparecer.

Párrafo II.- Cuando la citación haya sido hecha por un propio, deberá

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 36 de 1947
del folio 46
del libro letra C
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos hojas escritas en máquina a razón de dos por una
Ciudad Trujillo, 5 de Octubre 1947
Interinamente
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

éste dar aviso al Secretario del Tribunal de Tierras, tan pronto como le haya efectuado.

Art. 78.- Cada testigo antes de ser oido, dirá sus nombres, profesión, edad, domicilio, si es o no pariente o afín de las partes y en que grado, si es criado o está en servicio de alguna de ellas; y prestará juramento de decir verdad.

Art. 79.- No podrán ser oidos como testigos:

a) Los parientes o afines de las partes en línea directa, y en línea colateral, los parientes o afines hasta el tercer grado inclusive;

b) Los menores, que en opinión del Tribunal de Tierras tengan poca edad e insuficiente capacidad para formarse una idea de los hechos sobre los cuales deben deponer;

c) El marido en favor o en contra de la esposa, y viceversa;

d) El que hubiere sido condenado a una pena aflictiva e infamante, o siquiera a una pena correccional por robo, estafa o falsedad en escritura pública o privada.

Párrafo .- El Tribunal podrá, no obstante, oir, a título de información, a estas personas, sin prestación de juramento.

Art. 80.- Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se prestarán verbalmente ante el Tribunal, y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por los representantes de éstas, o por el Tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o prejuicio, con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión.

El Tribunal tendrá facultad para limitar y concretar las preguntas a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquiera pregunta que insinúe al testigo la contestantión que la parte que interroga desea que se le haga.

Art. 81.- Si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sus audiencias, o si se hallare imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho testigo piensa salir para algún lugar

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ..... del libro letra L

No. 46 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre 1947.

M. C. Tavila

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración, o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, podrá éste ordenar que la declaración se preste bajo juramento y se notifique debidamente a todas las partes interesadas. La declaración podrá prestarse por ante cualquier Juez que el Tribunal designare. Las personas interesadas podrán presenciar el interrogatorio y hacer las preguntas que sean pertinentes. Terminado el interrogatorio, la deposición será leída al testigo, para que corrija cualquier palabra o frases que considere innecesarias o mal transcritas. La declaración será suscrita por el testigo y certificada por el Juez que la tome, y enviada por éste en sobre cerrado por correo certificado, a la Secretaria del Tribunal en que estuviere pendiente el procedimiento. La deposición podrá emplearse entonces como prueba contra cualquiera persona que hubiere recibido su notificación; pero será susceptible de impugnación legal por los interesados. Sin embargo, la parte que hubiere asistido al interrogatorio, no podrá impugnarlo ante el Tribunal, si no lo hizo en el momento en que se recibía. Si el Tribunal estimare que la declaración fué tomada irregularmente, podrá excluirla.

Art. 82.- Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos.

Párrafo:- El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de venta verbales, de terrenos, realizadas por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento.

Art. 83.- El Tribunal de Tierras antes de celebrar audiencia, deberá requerir del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en que se encuentren situados los terrenos objeto del saneamiento, una certificación en la cual se indiquen los grávámenes inscritos sobre dichos terrenos o sus mejoras, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar.-

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PAG. 39

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 39 del libro letra L

en el folio 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 47 y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuarenta y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 19 de Octubre 19 47.

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA * SENADO *

Párrafo.- El Juez podrá conceder al Conservador de Hipotecas, en la solicitud que le dirija, un plazo adecuado para expedir la certificación correspondiente.

SECCION DECIMOSEGUNDA

DE LA SENTENCIA

Art. 84.- En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma suscinta, y el dispositivo.

Párrafo.- En las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los Tribunales de Tierras no tendrán que contener motivos.-

Art. 85.- El Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias.

Art. 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar".- Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal.

CAPITULO VIII

Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces .

Art. 87.- Las causas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puedan dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, tendrán igual aplicación a los Jueces del Tribunal de Tierras, y se procederá en tales casos de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Código y en la forma que fuere compatible con esta Ley.

Art. 88.- En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ..... del libro letra L

No. 46 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de octubre 1947

A. C. Maula

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa.

CAPITULO IX

Mensura y Partición de los Terrenos Comuneros.

Art. 89.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectue la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición, quedando sin embargo facultado el Presidente del Tribunal Superior de Tierras para disponer, si lo estimare conveniente, que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral.

Art. 90.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte siempre que esté incluido en una sola. En el caso de que estuviere incluido en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada una de ellas, pero haciéndose constar de que sitio comunero es parte.

Art. 91.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces, con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaria del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en que se hará constar la siguiente mención: "Ultima publicación", debiendo el Juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del Consejo Adminis-

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley... LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 ..... del libro letra ..... L .....

en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 476 y Decretos ...

y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. de ... de 1947.

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

trativo, del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la del o de los Juzgados de Paz del Distrito de Santo Domingo, o de la Común o de las comunes en que esté incluído el sitio, enviándosele copias a los alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuirlas entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el Juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El Juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluído el sitio comunero de que se trata, que le envié en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad Territorial.

Art. 92.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluídos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 93.- Ejecutado el depósito de los títulos y vencidos el plazo indicado en el artículo noventa y uno, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo 91 de esta Ley.

Párrafo I.- El emplazamiento será hecho por medio de un aviso publicado en la prensa y, además, fijado en la puerta principal del local que ocupe el Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o el ayuntamiento o los ayuntamientos de la común o comunes en que esté incluído el sitio comunero.

Párrafo II.- La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha del emplazamiento.

Párrafo III.- El Juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

dd

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el Folio ..... del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre 1947.

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
CONGRESO NACIONAL

Art. 94.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente o por medio de representantes, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y podrá conceder los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

Párrafo.- El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda esta Ley para las causas catastrales.

Art. 95.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo .- Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente. De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 96.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atendrá a las siguientes reglas:

a) Son nulos de pleno derecho, los títulos siguientes:

1o.- Los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- Los que previa investigación del Juez, o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean declarados como falsificados;

3o.- Los que sean depositados en original sustraido o separado de los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de Registro de Tierras.

ASUNTO: PAG. 11

Art. 84.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán concurrir todos los interesados, personalmente o por medio de representantes, el Juez oirá las declaraciones y alegatos de las partes, los expertos o testigos que hayan presentado en apoyo de sus pretensiones y podrá ordenar las pruebas que las partes soliciten para dilucidar algunos puntos.

Párrafo.- El Juez podrá, para dirigir la audiencia y recibir el expediente, las pruebas testimoniales que la misma contenga y las demás pruebas escritas.

Art. 85.- En vista de las declaraciones y alegatos producidos en la audiencia y de los que puedan ser presentados con posterioridad a ésta, el Juez dará su sentencia dentro del plazo de ocho días, y tomando en cuenta las pruebas producidas y en consideración a todas las leyes y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre todos los puntos litigiosos y controvertidos que hayan sido sometidos a su juicio, y determinará la calidad de cada derecho en litigio y declarará a quién pertenece la propiedad de cada parcela o porción de terreno en controversia, sobre los planos de la misma que estén correspondientes.

Párrafo.- La publicación de cualquier sentencia o decisión del Juez, podrá hacerse verbalmente, en presencia de las partes o de sus representantes, los que serán convocados a tal efecto, o por medio de una copia de la misma que se notificará a cada parte interesada.

Art. 86.- Cuando el Juez haya dictado su sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la transcribirá en el libro correspondiente, la cual será firmada por el Juez y el Secretario.

Art. 87.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 88.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 89.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 90.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 91.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 92.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 93.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 94.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 95.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 96.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 97.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 98.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 99.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

Art. 100.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sentencia, el Secretario del Tribunal de Tierras, deberá remitir al Registrador de Títulos del Distrito Catastral correspondiente, un extracto de la misma, en el cual se describirán los inmuebles y se indicará el nombre de la persona a favor de la cual se ha dictado la sentencia, así como el derecho que se le reconoce.

12a. LEGISLATURA Ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 36
en el folio 20
del libro letra
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct. de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- Los que tengan algún defecto material que le impida al Juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- Los que estuvieren afectados por caducidad legal.

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial, o figuran en la relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 91, o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del Juez, los títulos de pesos o acciones que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el Juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado, y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar este;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial, o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluídos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, me-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord.a 1942

REGISTRADA AL No. 36
en el folio — del libro letra a
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de una hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

diante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares, para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 97.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 98.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por esta Ley.

Art. 99.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que están cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Párrafo.- Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 100.- Cuando haya concluído el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 1 del libro letra D

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Veintisiete y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 101.- El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 102.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 103.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 104.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 105.- Una vez irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en revisión de la del Juez de Jurisdicción Original que determinó la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera del Agrimensor contratista del Distrito Catastral, que proceda a las parcelaciones correspondientes .

Párrafo.- Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 106.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra C

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

L. Mauler

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que ésto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tengan en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de la Ley No. 833, del 9 de Marzo de 1945, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tengan interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinente.

Art. 107.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediene fijara una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 108.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad y a las reglas establecidas en esta ley para la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y

(sigue)

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord., de 1947

REGISTRADA AL No. 36 de

en el folio — del libro letra

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 109.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras; 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Párrafo.- Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 110.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el Art. 97 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 111.- Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que reclame al agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 112.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedi-

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 46 del libro letra P

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ... Ochenta y Dos ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

rá su Certificado de Título.

Art. 113.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente Ley hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aqui establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad que pueda presentarse en el procedimiento.

Art. 114.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, aún de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluidas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 115.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal, o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato.

Art. 116.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquiera mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Art. 117.- En ningún caso el procedimiento de depuración de títulos establecido por esta Ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, ya que las acciones que fueron computadas quedaron validadas por dichas sentencias.

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord de 1942

REGISTRADA AL No. 376

en el folio ..... del libro letra .....

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo.- Se dispone también que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere ya adjudicado, en un sitio comunero, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de él habia sido homologada una partición número, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cuociente departición de la partición número homologada.

CAPITULO X

De la publicación de las sentencias.

Art. 118.- Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de Ciudad Trujillo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente. En las comunes en las cuales no existan estas oficinas el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa.

Art. 119.- El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico de la Común o al Presidente del Consejo Administrativo, si se trata del Distrito de Santo Domingo, para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tri-

1a LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 9 de Oct. 1947

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

bunal que la dictó.

CAPITULO XI

De la apelación

Art. 120.- Toda persona interesada podrá apelar, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de cualquiera decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original que deba ser revisada por aquél.

Art. 121.- El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia.

Art. 122.- El apelante podrá presentar ante el Tribunal Superior de Tierras nuevas pruebas en adición a las producidas ante el Juez de primer grado; reservándose la facultad a dicho Tribunal para ordenar, si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal Superior de Tierras deberá dictar sentencia sobre el recurso dentro del término de 60 días a contar de la fecha que el asunto queda en estudio, salvo prórroga por un término adicional no mayor de treinta días, por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia.

Art. 123.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada, a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos Secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela y los datos relativos a la parcela o solar de que se trate.

CAPITULO XII

De la revisión de oficio por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 124.- El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo en los casos exceptuados por la presente Ley. La sentencia de revisión deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, salvo prórroga por un término no mayor de treinta días adicionales por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia.

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra C

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ochenta y Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 8 de Oct. de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 125.- Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, órden o decreto dados por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará las medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un juevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir.

Art. 126.- Dicha revisión podrá ser conocida en cámara de consejo o en audiencia pública. En este último caso deberán ser citados para la audiencia todos los interesados.

Art. 127.- Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el decreto de registro que se expida.

Párrafo.- Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno.

## CAPITULO XIII

## Del nuevo juicio.

Art. 128.- Cuando haya sido ordenado un nuevo juicio, el Juez designado conocerá del caso como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez .

Art. 129.- Para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse, sin necesidad de que sean presentadas de nuevo, todas las pruebas de que se conoció en el primer juicio que fuesen admisibles, además de cualesquiera otras que las partes estimen conveniente hacer valer.

Art. 130.- Siempre que fuere pertinente, la sentencia que ordene un nuevo juicio examinará y determinará las cuestiones de derecho que comprenda el caso y que se consideren esenciales para su fallo definitivo.

Art. 131.- Cuando el nuevo juicio haya sido limitado entre partes o en cuanto al asunto que se va a decidir, el Juez designado solamente deberá oir, al conocer el caso, a dichas partes o a los interesados en tal asunto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 46 del libro tercero

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO XIV

Del recurso de casación

Art. 132.- El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en el último recurso. El recurso afectará unicamente a las parcelas a que se refiera.

Art. 133.- Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada.

Art. 134.- El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común.

Párrafo.- Sin embargo, no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora del Secretario del Tribunal de Tierras, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario del Tribunal de Tierras.

Art. 135.- Por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se podrá proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualquiera de sus jurisdicciones.

Art. 136.- En caso de casación con envió, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Jus-

1a LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 76

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



ticia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada.

CAPITULO XV

Del recurso de revisión por causa de fraude .

Art. 137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.

Párrafo.- En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas o interés en las mismas a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera.

Art. 138.- La acción será dirigida contra la persona indicada en el decreto, o contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere o contra el adjudicatario, en el caso del párrafo del artículo anterior; pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

Art. 139.- El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ochenta y Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947

L. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes, sin que la parte intimada dé contestación a dicha instancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también al Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto.

Art. 140.- En esta audiencia el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro.

Art. 141.- Cuando el Tribunal Superior de Tierras falle acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude, ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay, y su radiación en el Registro de Títulos correspondiente, y la anulación de la sentencia impugnada. Designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate. El Juez designado seguirá al efecto el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio.

Art. 142.- Toda persona que fuere perjudicada por una sentencia, mandamiento o decreto anulado por esta causa, podrá demandar en daños y perjuicios en el mismo plazo de un año al reclamante o beneficiario que por medios fraudulentos lo obtuviere.

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



## CAPITULO XVI

### Del recurso de revisión por causa de error material.

Art. 143.- Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material.

Párrafo:- Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario de la sentencia o cualquiera otro interesado, podrá pedir, por igual causa, su corrección, siguiendo para el caso el procedimiento que aquí se indica.

Art. 144.- La instancia en que esto se solicite deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión.

Art. 145.- Cuando todos los interesados en el caso están de acuerdo con la revisión solicitada, el Tribunal Superior de Tierras procederá a corregir la Decisión de que se trate en la forma solicitada, siempre que ésta sea admisible, en Cámara de Consejo.

Art. 146.- Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto.

Art. 147.- Sin embargo, cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro, sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarles.

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 7 del libro letra R

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos y Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Junio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

CAPITULO XVII

Del desistimiento.

Art. 148.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, debidamente legalizadas las firmas.

Art. 149.- Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

CAPITULO XVIII

Del Decreto de Registro.

Art. 150.- Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que sea firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno, o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al agrimensor que hubiese practicado la mensura como al Director General de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. Este término podrá ser prorrogado, solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.

Párrafo.- Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la desdripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminada los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia.

Art. 151.- Cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno.

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del Libro L

en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Octubre 1947.

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 152.- El Decreto de Registro llevará un número de orden y contendrá la fecha de su expedición. En él se harán constar las generales del adjudicatario del terreno, del de las mejoras, si las hubiere, o de cualquier adjudicatario de otros derechos consignados en el fallo definitivo, y figurarán también todos los datos relativos a su identificación. Si el dueño es casado se hará constar el nombre del otro cónyuge y el régimen matrimonial. Si el dueño fuere incapaz, se indicará la índole de su incapacidad; si fuere menor de edad, figurará el número de años que tuviere. Se harán constar el área y las colindancias del terreno según éste quedare determinado finalmente por el Tribunal, con números catastrales. Se incluirá cualquier derecho de aguas pertenecientes al terreno, y también, en una forma que indique su orden de prioridad, todos los derechos de propiedad particulares, hipotecas, servidumbres, gravámenes y embargos, que afecten al terreno o al derecho de propiedad del dueño; y hará constar también las mejoras permanentes, haciéndose mención del dueño en caso de que no pertenezcan al propietario del terreno, y podrá contener cualquier otro asunto que fuere preciso determinar en cumplimiento de esta ley.

Párrafo I.- Constituirá un gravámen en favor del Estado, con prioridad sobre cualquiera otro, el costo de la mensura catastral de los terrenos saneados cuando ésta hubiere sido realizada con fondos públicos. La mención de este gravámen deberá insertarse en el decreto de registro.

Párrafo II.- Las personas deudoras al Estado por el costo de Mensuras Catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia en favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Sin embargo, el Estado tendrá el derecho de ejecutar el privilegio cuando lo considere necesario para percibir el cobro de la suma adeudada, así como también podrá solicitar del Tribunal de Tierras una transferencia en su favor del 20% de los terrenos aludidos.

Párrafo III.- En cualquiera de los casos en que el pago de las mensuras adeudadas sea realizado con el 80% de los terrenos, los gastos de subdivisión correspondientes deberán ser cubiertos por el Estado.

nr.

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ... del libro letra ...

No. 116 ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dados por el Senado

Y consta de Quatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de Octubre 1947

M. B. Mauta

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA * SENADO *

Párrafo IV.- El recibo de pago de impuestos que afecten directa o indirectamente los terrenos que sean o fueren objeto de cualquier saneamiento catastral, se exigirá solamente al momento de ser expedido el Certificado de Título correspondiente.

Art. 153.- El Decreto de Registro debe enviarse al Registrador de Títulos acompañado de los ejemplares del plano definitivo del terreno y de la descripción técnica correspondiente, así como también de una copia de la Resolución del Tribunal Superior que justiprecie el terreno para el pago del Fondo de Aseguro.

Art. 154.- En caso de gravámenes o de arrendamiento, además de la indicación de ellos que se haga en el cuerpo del Decreto de Registro, el Secretario redactará un Memorandum aparte en el cual se harán constar dichos derechos con los detalles que existan en el expediente.

Art. 155.- El Decreto de Registro se redactará en una forma tal que sea fácil su transcripción en el Libro-Registro de los Certificados de Títulos.

## CAPITULO XIX

## De las Oficinas del Registro de Títulos.

Art. 156.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Baoruco; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macoris, con jurisdicción sobre las provincias de San Pedro de Macoris, Seybo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA de 1942

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra K

en el folio No. 46 del libro de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Veinte y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 8 de Oct. de 1942.

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 157.- Cada oficina será dirigida por un funcionario, nombrado por El Poder Ejecutivo, el cual tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los deberes que de un modo general le impone esta ley, y especialmente la obligación de realizar en los libros destinados al efecto, el registro del derecho á la propiedad inmobiliaria o de cualquier otro interés sobre la misma que sea susceptible de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 158.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macoris se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

Art. 159.- El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el que se consigne en la Ley de Gastos Públicos. El empleado de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de 25 años, y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 160.- Los Registradores de Títulos dirigirán sus consultas al Tribunal Superior de Tierras, cuantas veces estuvieren en duda respecto de cualquier asunto que les fuere sometido.

Art. 161.- Para ser Registrador de Títulos se requieren las condiciones siguientes: ser dominicano, mayor de 25 años, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Art. 162.- Las faltas accidentales de los Registradores de Títulos serán suplidas por el empleado de mayor categoría de la oficina correspondiente, quien firmará y actuará como Registrador de Títulos ad-hoc, aún cuando carezca de la condición profesional que se requiere para el titular.

nr.

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho. hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct 1947

M. E. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO

Art. 163.- Las horas laborables de las oficinas de Registro de Títulos serán las mismas que se fijen para las demás oficinas públicas.

Art. 164.- Los certificados de títulos, las inscripciones, registros ó anotaciones de cualquier índole, concernientes a inmuebles o derechos registrados, o que sean susceptibles de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se autorizarán solamente por los Registradores de Títulos o por las personas que accidentalmente desempeñen sus funciones.

Art. 165.- Los Registradores de Títulos no podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización del Tribunal Superior de Tierras, el que sólo lo acordará por causas justificadas. La firma y la rúbrica de los Registradores de Títulos, así como la de los empleados que accidentalmente puedan sustituirlos, serán registradas por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de lo cual se levantará acta.

Art. 166.- Los Conservadores de Hipotecas continuarán ejerciendo sus atribuciones en todo lo relativo a los inmuebles no registrados.

Art. 167.- Todos los expedientes y documentos depositados en las oficinas de Registro de Títulos pueden ser examinados por el público, con las restricciones que dicte el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de cualquier documento depositado y registrado en su oficina, a las partes interesadas, mediante el pago de los derechos estipulados por la ley.

## CAPITULO XX

### SECCION PRIMERA

### De los Certificados de Títulos

Art. 168.- Se denominará "Certificado Original de Título" al que en el Libro-Registro resulte, sea de la transcripción del Decreto de Registro, sea de la traslación concisa y circunstanciada de cualquier documento que tenga por objeto la adjudicación o el transferimiento del derecho de propiedad de inmuebles registrados.

Art. 169.- En la redacción de todo Certificado Original de Título se

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Jockey de Yaguate.

PAG. 21

Art. 106.- Las Leyes Municipales de que trata el artículo de Reglamento de Tránsito serán las que se dicten para las cuales oficinas Policías.

Art. 107.- Las contravenciones de tránsito, las investigaciones, procedimientos de enjuiciamiento Penales, concernientes a licencias o conducción de vehículos, o que sean susceptibles de imponerse, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se substanciarán conforme a las disposiciones de Código de o por las Leyes que reglamentan dichas materias.

Art. 108.- Las Autoridades de Tránsito no podrán retener en la Aduana y Puertos de Mercancías del Gobierno Dominicano, el vehículo de propiedad particular que sea objeto de contravención, de tránsito y la retención de los vehículos de servicio público, así como de los vehículos de propiedad particular, cuando se trate de delitos, en los cuales se investigue una persona multándolos, pero exigiendo por el todo hasta el término del término de Ciento, en lo cual se investigue una.

Art. 109.- Las Contravenciones de tránsito cometidas por los Agentes debidamente en todo lo relativo a las Infracciones de Tránsito.

Art. 110.- Todos los empleados y Funcionarios dependientes de las Autoridades de Tránsito podrán ser suspendidos por el Jefe, por las infracciones que dicte el Reglamento General de Tránsito. Las infracciones de tránsito cometidas en un vehículo, a los fines investigados, conforme a lo dispuesto en la ley.

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el Folio 46 del libro letra D

y Decretos votados por el Senado

Leyes, Resoluciones

Leyes escritas en máquina á razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 9 de oct de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

observarán las reglas siguientes: se dedicará para cada certificado una hoja del Libro-Registro, salvo que por la extensión del Decreto o del documento sea necesario continuarlo en la hoja siguiente: se escribirá manuscrito, con tinta negra indeleble, letra clara, sin abreviaturas, interlineas, raspaduras ni blancos; serán numerados siguiendo un orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; y será firmado por el Registrados de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno.

Art. 170.- El Duplicado del Certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma, dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 171.- En caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título se le dará preferencia a este último.

Art. 172.- A toda persona física o moral en cuyo favor se hubiere registrado algún interés o derecho, se le expedirá su correspondiente duplicado de título, y en dicho duplicado se estampará, además, un sello en sentido diagonal con una frase que exprese la naturaleza del derecho que asiste a tal persona. Esta frase, por tanto, indicará, según el caso, que el certificado duplicado es: del Dueño, o del Acreedor Hipotecario, o del Acreedor Privilegiado, o del Arrendatario, o del Dueño de la Servidumbre, o cualquiera otro titulario de un derecho susceptible de ser registrado; debiendo tomar razón, tanto en el certificado original como en el duplicado, del nombre del beneficiario y la fecha de su expedición.

Art. 173.- El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo, o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 174.- En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no

nr.

19 LEGISLATURA 8va de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D

en el folio 7 del libro de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 46 y consta de dieciseis (16) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA * SENADO *

habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o.- Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2o.- Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas.

Art. 135.- No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley.

SECCION SEGUNDA

Del Libro-Registro.

Art. 136.- El Libro-Registro se formará encuadernando y cosiendo el número de formularios de Certificados de Títulos que determina el Tribunal Superior de Tierras y se preparará en forma que no pueda quitarse ninguna hoja sin que fuere notorio. Estos libros serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; las hojas serán foliadas en orden con números escritos con letras y también en guarismos; y tanto el Secretario del Tribunal de Tierras como el Registrador de Títulos redactarán sendas certificaciones en la guarda del Libro-Registro, por medio de las cuales darán constancia del número que le corresponde a

19 LEGISLATURA 01 de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el Folio — del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de oct 1947

L. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

dicho Libro-Registro, el número de hojas que contiene, y el nombre de la Común o el Distrito a que ha sido destinado.

Art. 177.- Los Libro-Registro son públicos y toda persona tiene el derecho de examinarlos o de requerir certificaciones de las menciones, datos o notas que en ellos existen. Pero, en ningún caso, ni por pretexto alguno, se podrán distraer dichos libros de la Oficina del Registrador de Títulos, ni ser puestos bajo sello, aún cuando se trate de acusación sobre falsedad, salvo el derecho que corresponde al Tribunal Superior de Tierras de dictar todas las providencias, que sin perjudicar el servicio público, faciliten las verificaciones y comprobaciones que sean necesarias.

SECCION TERCERA

De la entrega del Duplicado de Certificado de Título.

Art. 178.- Después de registrado un inmueble, los notarios públicos o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, modificativos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales, o de arrendamiento, deben hacer constar que se ha pagado la mensura catastral, o que se ha inscrito el gravámen correspondiente, si ésta ha sido realizada con fondos públicos, e indicar en dichos actos el número, fecha y lugar de expedición del recibo, si lo hubiere, o el gravámen contenido en el certificado, bajo pena de multa de $25.00 a $200.00, y aún de destitución si reincidiere.

Art. 179.- El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán, transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sea esto después del primer registro o después de una transferencia o de cualquiera otra operación voluntaria que cree derechos, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el costo de la mensura ha sido satisfecho, o que se ha consignado el privilegio correspondiente. Igual requisito es exigido cuando sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta con el cual se solicita la transferencia.

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. 36 del año 1947
en el folio 46 del libro letra D
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de cuarenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 180.- Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales, que registre en su favor un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado del dueño, libre de todo derecho.

Art. 181.- En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del Certificado de Título a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente, o con la mención de la inscripción del privilegio por el costo de dicha mensura.

Art. 182.- Cualquier Beneficiario podrá retirar su correspondiente Duplicado, y en este caso, el Registrador de Títulos hará constar, tanto en el original del Título como en el Duplicado que expida, el gravámen correspondiente, por concepto de mensura adeudada.

Art. 183.- Todo Duplicado del Título se entregará a la persona designada en dicho Título o a un representante de ésta que a juicio del Registrador de Títulos esté facultado para recibirlo.

Art. 184.- Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables a los Duplicados de Certificados de Títulos que no se hayan entregado aún a los dueños de terrenos registrados.

## CAPITULO XXI

## De los actos relativos a Derechos Inmobiliarios después del primer registro

### SECCION PRIMERA

Art. 185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Cuenta de 2 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art. 186.- En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros:

a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, antiresis u otro gravámen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos;

b) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados;

c) Deberán igualmente registrarse, los actos de embargo, las denuncias de los mismos y los demás actos relacionados con dicho procedimiento, cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley para los inmuebles no registrados.

Art. 187.- El registro de los actos o documentos indicados en los artículos precedentes, se practicará en la oficina del Registro de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno. El Registrador de Títulos dará constancia en su libro o registro del objeto del documento, expresando con claridad y concisión los derechos y obligaciones que en él se consignen: los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula, estado, domicilio y residencia de los otorgantes; el día, mes y año del documento; la hora, día, mes y año de su inscripción; y el día, mes y año en que se opere dicho registro.

Art. 188.- Cada Registrador de Títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá tan pronto como se le entreguen, todos los actos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados; así como todos los actos judiciales, órdenes, resoluciones y sentencias concernientes a terrenos registrados que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere dicho documento, el cual se reputará, desde

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 36 DEL
en el folio 46 del libro letra L
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de cuarenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

entonces, registrado.

SECCION SEGUNDA

De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentran sometidos.

Art. 189.- Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquiera forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ellos se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Serán firmados por las partes, en presencia, por lo menos, de dos testigos, quienes deberán también firmar dicho documento;

d) Si el acto engendra obligación, traspasos o descargos y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, se hará en forma auténtica. Cuando sea hecho bajo firma privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por Notario o cualquier otro funcionario competente;

e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

nr.

CONGRESO NACIONAL

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 36 del libro Letra D
en el folio 1 del libro de asientos de Leyes, Resoluciones
No. 46 y Decretos votados por el Senado
Consta de cuarenta y seis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 7 de oct 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 190.- Los actos a que se refieren los artículos precedentes no podrán registrarse sino desde el momento en que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravámen. Esta regla es extensiva a las disposiciones testamentarias realizadas por los herederos o legatarios de las personas a cuyo nombre esté registrado el derecho.

Art. 191.- Salvo disposición del Tribunal Superior de Tierras no se expedirá un nuevo Certificado de Título, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el Duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes.

Párrafo.- La entrega del Certificado Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto.

Art. 192.- El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.

Párrafo.- Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude.

SECCION TERCERA

Del procedimiento que pueden adoptar los herederos o legatarios para hacer figurar a su nombre los derechos pertenecientes a su causante

Art. 193.- En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado, el Tribunal Superior de Tierras, a instancia de parte legítima, a la cual se enxarán todas las pruebas justificativas, podrá disponer, mediante Resonr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1o. LEGISLATURA del de 1947

REGISTRADA AL No. 36 P.

en el folio 46 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Doscientos y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de abril 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA * SENADO *

lución, que el derecho correspondiente al extinto dueño sea registrado a nombre de los herederos copartícipes, o legatarios.

Párrafo I.- Una copia de dicha Resolución será entregada al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que expida un nuevo Certificado de Título o haga constar la mención pertinente, según el caso, en la forma dispuesta por esta Ley.

Párrafo II.- De igual modo podrá procederse cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión.

Párrafo III.- Si el fallecimiento del dueño ocurriere antes de hacerse el registro, las partes interesadas observarán las reglas anteriores; pero la Resolución que al efecto dicte el Tribunal Superior de Tierras se entregará al Secretario de éste a fin de que el Decreto de Registro se expida de acuerdo con lo que en aquella se disponga.

Párrafo IV.- En todos los casos, el Tribunal Superior de Tierras, antes de decidir acerca del pedimento, podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquiera prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencias para conocer del asunto, pudiendo hacer citar testigos o a las partes que a su juicio puedan resultar interesadas, o designar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca del caso.

Párrafo V.- Las penas pronunciadas por el Art. 240 de la presente Ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras, con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

## SECCIÓN CUARTA

## Traspasos de Derechos de Propiedad.

Art. 194.- Cuando el acto de disposición tenga por objeto el traspaso íntegro del derecho de propiedad de un inmueble registrado, dicho documento se entregará, junto con el Duplicado del cedente, al Registrador de Títulos nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1º

REGISTRADA AL No. 36 del Libro letra L
en el folio 46 del libro de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos expedidos por el Senado
Puesta de acuerdo con el original
hojas escritas en máquina a razón de dos carillas
originales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

de la jurisdicción en que esté radicado el inmueble. Entonces dicho funcionario hará un nuevo Certificado de Título a favor del cesionario en el Libro-Registro, y preparará después del registro un Duplicado del Certificado de Título para el nuevo dueño. Tanto el Certificado Original como el Duplicado que había sido expedido a nombre del cedente, serán cancelados por el mismo funcionario, después de anotar en éstos y en los nuevos certificados las referencias previstas en dichos certificados.

Art. 195.- Si el acto de disposición no transfiere al adquiriente la totalidad del inmueble descrito en un Certificado de Título, sino solamente una parte alicuota o una porción determinada del mismo, el Registrador de Títulos, después de recibir el acto, inscribirlo y hacer mención de ello en los Certificados de Título, lo retendrá en su oficina hasta tanto se haga la subdivisión.

Párrafo:- Cuando se proceda a la subdivisión del inmueble, el Registrador de Títulos cancelará tanto el certificado original del título como los duplicados expedidos, haciendo un nuevo certificado original para cada porción y expedirá nuevos duplicados a las partes. Este procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Art. 196.- Cuando el inmueble se encuentre registrado en favor de más de una persona y cualquiera de los copropietarios otorgare un acto de disposición sobre la totalidad de los derechos que le corresponden, el Registrador de Títulos, en vista del Certificado de Título existente y en consideración de la citada transferencia, después de expedir un nuevo Certificado de Título para los actuales condueños, cancelará el Certificado Original y todos los Duplicados expedidos sobre dicho inmueble; y siempre que cualquiera de los que continúan como copropietarios no entregue su correspondiente Duplicado para efectuar la sustitución, el Registrador de Títulos se lo requerirá por escrito, dándole un plazo para ello. Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste ordene la cancelación del Duplicado, o dicte la medida que juzgue más conveniente.

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 36 del libro letra L

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 46 y consta de Veinte y seis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de Oct. de 1947.

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

SECCION QUINTA

De las cargas y gravámenes.

Art. 197.- El registro de un acto constitutivo de hipoteca o de cualquier gravámen o carga sobre un inmueble registrado, se hará en la forma siguiente: El acto constitutivo y el Duplicado del Dueño se entregarán conjuntamente al Registrador de Títulos, quién hará al respaldo del Certificado Original de Título y en el Duplicado del Dueño por medio de una anotación firmada por él, una descripción del documento contentivo de los datos pertinentes.

Párrafo I.- Un Duplicado igual al del Dueño será entregado al Acreedor del derecho con la diferencia de que en él se pondrá un sello en sentido diagonal en el anverso del Certificado con las palabras: Duplicado del acreedor, seguidas de la palabra que en propiedad corresponda a la naturaleza del acto.

Párrafo II.- Cuando se traspase, se prorrogue o de otro modo se disponga de una hipoteca o de cualquier derecho real que afecte o grave un inmueble registrado, se procederá del siguiente modo: si se trata de un acto de prórroga, el documento que la utorice, junto con los Duplicados del Dueño y del acreedor del derecho, se entregarán al Registrador de Títulos, quien hará constar esa circunstancia, mediante una anotación en ambos Duplicados y en el Certificado Original del Título.

Párrafo III.- De igual modo se procederá cuando el acto conlleve autorización para reducir o cancelar una hipoteca o cualquier gravámen, pero, en este último caso, el Registrador de Títulos cancelará también con un sello que contenga tal expresión, la mención que se hizo al registrar dicha hipoteca o gravámen.

Párrafo IV.- Cuando el acto tenga por objeto ceder, traspasar o constituir en prenda una acreencia registrada, se entregará al Registrador de Títulos el Duplicado del acreedor, junto con dicho documento y este funcionario, después de hacer la mención correspondiente en el Certificado Original y en el Duplicado del acreedor, entregará dicho Duplicado al beneficiar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro-letra L

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

No. 476

y consta de Veintiún orden hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 7 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rio con una nota en la cual hará referencia del nombre de la persona a quien le fué transferido dicho Duplicado.

SECCION SEXTA

Arrendamientos y otros gravámenes.

Art. 198.- Las disposiciones del artículo anterior concernientes al registro de las hipotecas y a la manera de cancelarlas, regirán para el registro o cancelación de los actos de arrendamientos, servidumbres, uso, habitación y derechos de superficie.

SECCION CEPTIMA

Embargos.

Art. 199.- Cuando se practique un embargo sobre inmuebles o derechos registrados, el persiguiente estará obligado a depositar en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dentro de los quince días que sigan al de la denuncia, junto con un requerimiento firmado por él, los originales del acta de embargo y del acto de denuncia así como una copia de cada diligencia certificada por el Alguacil actuante. El acta de embargo contendrá siempre la designación catastral del inmueble y el número del Certificado de Título correspondiente.

Párrafo I.- Inmediatamente después de haber recibido el depósito de dichos actos, el Registrador de Títulos procederá a inscribirlos en el Libro de Inscripciones y luego de esto realizará el registro en el Certificado Original del Título, por medio de una anotación en la cual se expresarán las fechas y objeto de los actos, la hora, el día, mes y año de su inscripción y los nombres completos del embargante y su abogado constituído.

Párrafo II.- Los actos originales con la nota de inscripción firmada por el Registrador de Títulos serán devueltos al persiguiente o a su abogado constituído. Las copias, con los mismos requisitos, serán archivadas en el expediente relativo al inmueble de que se trata.

Párrafo III.- Si al momento de proceder al registro de los actos no se

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 K.

en el folio 47 del libro letra .....

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Quince y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

depositare el Duplicado del Dueño para verificar en él la misma anotación, el Registrador de Títulos lo requerirá por el medio que crea más seguro y si dentro de un plazo razonable, el dueño no definiere a esa intimación, dicho funcionario someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras para que éste ordene la entrega o lo que estime procedente.

SECCION OCTAVA.

Hipotecas Judiciales.

Art. 200.- El registro de una hipoteca judicial, sobre inmuebles registrados, o sobre derechos registrados que sean susceptibles de hipoteca, se practicará en la forma siguiente: el acreedor, bien sea por sí mismo o por medio de un mandatario, entregará al Registrador de Títulos una copia certificada de la sentencia o del acto judicial que dé lugar a la hipoteca, junto con dos facturas que contendrán todos los datos que se enuncian en los artículos 189 y 197, de esta ley.

Párrafo I.- El Registrador de Títulos, después de inscribir dichos documentos, procederá al registro de la hipoteca por medio de una anotación en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor un Duplicado del Título como acreedor hipotecario y le devolverá una de dichas facturas y la copia de la sentencia.

Párrafo II.- Las disposiciones del párrafo III del artículo 199 serán también aplicables a este caso.

SECCION NOVENA.

Hipotecas Legales.

Art. 201.- Las hipotecas que se derivan de la ley, en favor de la mujer sobre los inmuebles registrados de su marido; la de los menores y los sujetos a interdicción sobre los inmuebles registrados de su tutor; y la del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y establecimientos públicos, sobre los inmuebles registrados de sus recaudadores y administradores responsables, se registrarán en la forma siguiente: se entregarán al Registrador de Títulos dos facturas que contengan los datos

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 32

en el folio ..... del libro letra .....

No. 476 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

y consta de Cuarenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

relativos a la identificación del deudor y acreedor, así como todas las enunciaciones y requisitos previstos en los artículos 189 y 197 de esta Ley. El requerimiento será hecho por las personas que se encuentren obligadas a ese fin de acuerdo con las disposiciones que establece la ley.

Párrafo.- Al recibir dichas facturas el Registrador de Títulos las inscribirá en el libro correspondiente y luego registrará la hipoteca legal en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor una de las facturas y un Duplicado como acreedor hipotecario. También en este caso serán aplicables las disposiciones del párrafo tercero del artículo 199.

SECCION DECIMA

Registro de Mejoras.

Art. 202.- El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse, sobre el terreno en una forma que facilite su identificación. Presentará también su duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente.

Párrafo.- A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras "Duplicado del Dueño de las Mejoras"; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original.

SECCION DECIMOPRIMERA

Poderes.

Art. 203.- Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos

nr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 36 de 1947
en el folio ... del libro letra ...
No. 46 ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y sellados por el Senado
y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, ... de ... 1947.
Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un notario público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma.

SECCION DECIMO SEGUNDA

Pérdida del Duplicado de Certificado.

Art. 204.- Si se perdiere o se destruyere el Duplicado de un Certificado de Título, o no pudiera presentarlo el dueño del mismo, o algún cesionario o heredero, legatario, u otra persona que solicite el nuevo Certificado, se depositará para ello, con una instancia al respecto, en la Oficina del Registrador de Títulos, un ejemplar del periódico de la localidad que contenga inserto un aviso de dicha pérdida o destrucción, publicado tres veces consetivas. Pasados ocho días de la fecha del último aviso, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, quien podrá entonces disponer la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del Duplicado perdido, y que tendrá el mismo valor que el primer Duplicado.

Párrafo,- Cuando en la localidad no se edite un periódico diario, el aviso se publicará entonces en uno de circulación nacional.

SECCION DECIMOTERCERA

Enmiendas y cambios de Certificados de Títulos.

Art. 205.- El texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán tal como se encuentran redactados. Sin embargo, a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el Folio ..... del libro letra L.

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947.

M. E. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

la enmienda de un Certificado de Título o de una anotación en el mismo,cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos o cargas ya extinguidas,o que se habían adjudicado derechos o gravámenes que no figuran registrados; o por haber comprobado la existencia de un error puramente material;o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona; o por cualquier otro motivo razonable.

Párrafo I.- Amparado de la instancia, el Tribunal Superior podrá ordenar la enmienda del Certificado,la cancelación o el registro del derecho o del gravámen,previa notificación a todos los interesados. Pero en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño,salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación,en el Decreto de Registro o en un Certificado de Título.

Párrafo II.- La resolución que al efecto dicte el Tribunal será comunicada al Registrador de Títulos para su ejecución.

Art. 206.- La sustitución o el cambio de un Certificado de Título por otro podrá ser ordenado por el Tribunal Superior de Tierras,cuando le sea requerido por el dueño que ha construído mejoras que no figuran en el Certificado,en cuyo caso estará obligado dicho dueño a depositar,junto con la descripción de las mejoras,una copia del plano aprobado por el Departamento de Obras Pública y una Certificación del Director General de Mensuras Catastrales que compruebe la existencia de dichas mejoras en el terreno registrado;o cuando estime que,de realizarse en el Certificado de Título existente, las anotaciones, enmiendas o registros por él ordenados, se pone en peligro la claridad que debe predominar en todo Certificado de Título; o por cualquier otro motivo razonable,a juicio del Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Igualmente,los Registradores de Títulos podrán por propia autoridad,cambiar o sustituir un Certificado de Título por otro,siempre que sea materialmente imposible practicar en el formulario del Certificado existente,los nuevos registros,anotaciones o menciones que sean autorizados por el Tribunal o por el dueño de dicho Certificado. Pero en ningún caso se entenderá que esa facultad confiere al Registrador de Títulos autorización para desnaturalizar,modificar o en cualquiera forma alterar los derechos que pertenecen al dueño o que éste se ha reservado. De estas operaciones se informará siempre al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 207.-En los casos previstos en los dos artículos precedentes,el interesado depositará,en la Secretaría del Tribunal de Tierras o en el

nr.

1a. LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 L.

en el folio ..... del libro letra .....

No. 46 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Dieciocho y ocho hojas escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947

M. C. Naula

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Registro de Títulos, según proceda, el Duplicado del Certificado de Título que le corresponde, para fines de cancelación.

CAPITULO XXII

## Del procedimiento a seguir en caso de litis sobre Derechos Registrados

Art. 208.- Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador, después de inscribir el documento hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.

Art. 209.- La sentencia que ordene la cancelación de un registro o una anotación que se haya efectuado en un Certificado de Título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; la que pronuncie el mantenimiento o la nulidad de un derecho registrado; y de igual modo, la que ordene la cancelación o expedición de un Certificado de Título, deberá ser entregada al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a su ejecución en todo cuanto se exprese en su dispositivo en relación con los derechos registrados.

Art. 210.- Siempre que un dueño de inmueble o derechos registrados sea declarado en estado de quiebra, el Síndico estará obligado a entregar una copia certificada de la sentencia al Registrador de Títulos correspondiente, a fin de que éste proceda a hacer mención de dicho procedimiento, en el Certificado Original del Título y en los Duplicados expedidos.

Párrafo.- En los casos de venta pública de estos mismos inmuebles o derechos, será deber del Síndico de la quiebra depositar en la oficina del Registrador de Títulos la sentencia de adjudicación. Si la venta se efectuare de grado a grado, depositará el acto traslativo de propiedad, el cual deberá estar firmado tanto por él como por el Juez Comisario. Si el quebra

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36

en el Folio 46 del libro letra K

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dictados por el Senado y consta de Veintiun hojas escritas en máquina a razón de dos especiales interlineadas.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

do no quisiere o no pudiere hacer entrega del Duplicado correspondiente al dueño antes de registrar la transferencia, el Síndico solicitará su cancelación del Tribunal Superior de Tierras y tan pronto como sea ordenada, el Registrador de Títulos procederá a expedir los nuevos Certificados en favor del adquiriente.

Art. 211.- La sentencia que ordene la renovación de una quiebra o cualquier otro acto que ponga fin o anule los procedimientos relativos a la quiebra y reponga al quebrado en posesión del inmueble sobre cuyo Certificado se hubieren practicado anotaciones preventorias, será entregada al Registrador de Títulos por el Síndico o por el mismo interesado, para que dicho funcionario proceda a radiar las anotaciones que hubiere realizado en virtud de la sentencia que ordenó la quiebra.

Art. 212.- Siempre que por causa de utilidad pública o de interés social, se expropie un terreno registrado o cualquier derecho o interés en el mismo, se entregará para ser registrada, en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por el Estado, por cualquier subdivisión política de la República o por cualquiera persona física o moral, que tuviere derecho a hacer la expropiación, una copia certificada de la sentencia definitiva e irrevocable que hubiese decidido sobre la admisión de dicha expropiación.

Art. 213.- En todos los documentos a que se refieren los artículos anteriores se hará la descripción catastral del inmueble objeto del procedimiento y se indicará el número del Certificado de Título que lo ampara.

## CAPITULO XXXII
### SECCIÓN PRIMERA
### De la partición entre coherederos o copartícipes

Art. 214.- El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o copartícipes de los derechos registrados a nombre de su causante en los casos siguientes:

a) Cuando los coherederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, el Tribunal podrá deter-

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

10 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No 36 del libro letra L

al folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

No y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



minar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto.

b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible, su declinatoria para ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa.

Art. 215.- Las disposiciones del Art. 193 son aplicables al artículo precedente en cuanto se refieren: a la producción de pruebas por las partes; a la facultad reservada al Tribunal para ordenar otras pruebas adicionales; a la de darle publicidad al pedimento, citar testigos y partes que puedan resultar interesadas, así como a las concernientes al enjuiciamiento y aplicación de penas por los hechos arriba enunciados.

SECCION SEGUNDA

De la partición de los derechos registrados en comunidad.

Art. 216.- Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde.

Párrafo.- Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo.

Art. 217.- El Propietario que desearo subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, lo solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

10 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 36 del libro de Leyes y Resoluciones

No. 46 de asientos del libro de Leyes y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 218.- El propietario de varias parcelas colindantes correspondientes a un mismo Distrito Catastal, podrá solicitar la refundición de dichas parcelas en uno o más grupos de parcelas y tan pronto como el Tribunal Superior de Tierras acoja el pedimento y los nuevos planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la cancelación de los Certificados de Títulos existentes y la expedición de nuevos Certificados de Títulos para la nueva parcela o parcelas que así se formen.

## CAPITULO XXIV

## De la ejecución hipotecaria sobre derechos inmobiliarios registrados

Art. 219.- En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persiguiente depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Títulos correspondientes en la forma prevista por esta Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persiguiente.

Párrafo.- Tienen fuerza ejecutoria los duplicados de certificados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios.

Art. 220.- Cuando el procedimiento de ejecución comprenda inmuebles registrados e inmuebles no registrados, se observarán las disposiciones del artículo anterior en la oficina del Registrador de Títulos en cuanto a los inmuebles registrados.

Art. 221.- La inscripción y el registro de los actos relativos a la ejecución de terrenos registrados en la oficina del Registrador de Títulos, surtirán, desde que sean llevados al cabo, los mismos efectos que si hubieran ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA ... de 1947

REGISTRADA AL No. 36 ... del libro letra ...

en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y actos del Senado

No. 46 ... y consta de ... cuarenta y dos ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ... de ... de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

sido hechos en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, cuando se trate de terrenos no registrados.

Art. 222.- El Registrador de Títulos requerirá, por la vía más rápida, del dueño del terreno registrado cuya ejecución se persiga, dentro de las 24 horas después de serle presentado cualquier acto de ejecución, el envío del Certificado de Títulos del Dueño, que posea, para hacer las anotaciones pertinentes, y lo conservará hasta la terminación o sobreseimiento del procedimiento. En caso de que el dueño no atienda a dicho requerimiento dentro de un plazo razonable, el Registrador denunciará el asunto al Tribunal Superior de Tierras, el cual expedirá una orden requiriéndole al dueño la entrega del Certificado de Título solicitado, para lo cual le dará un plazo; si pasado éste no hace la entrega voluntaria, el Tribunal Superior de Tierras tomará las medidas que fueren necesarias y pertinentes.

Art. 223.- Efectuada la ejecución, la sentencia de adjudicación que haya adquirido la autoridad y fuerza de la cosa juzgada será sometida al Registrador de Títulos, quien procederá a cancelar el Certificado de Título a que ella se refiera y a expedir uno nuevo en favor del adjudicatario, indicando la causa de la transferencia.

Art. 224.- Si el embargo no afectare todo el terreno registrado sino una parte de él, se hará entonces de esta parte una descripción lo suficientemente clara para que en todo momento pueda ser ella fácilmente identificada.

## CAPITULO XXV

## De la indemnización por los perjuicios causados con motivo de la ejecución de la ley

Art. 225.- Existirá un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a) Al registrarse por primera vez un terreno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se expida el Certificado de Título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asien-

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA Ord. de 1942
REGISTRADA AL No. 36
en el folio — del libro letra X
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de cuarenta y seis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to la oficina de Registro de Títulos, antes de la entrega del Certificado Duplicado del Dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el Certificado de Título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el Tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b) Los Colectores de Rentas Internas expedirán recibos en duplicado a los interesados por los valores pagados.

c) Al requerir la entrega del Certificado de Título, el interesado depositará el original de dicho recibo en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 226.- El Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados se utilizará para dar cumplimiento a las sentencias o fallos dictados por el Tribunal de Tierras en compensación por las pérdidas que se sufrieren debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 227.- Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley,y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo de fraude o a consecuencia de negligencia, omisión,error o infidencia, y que,por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquiera forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo,podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo.

Art. 228.- Del Fondo de Aseguro no se indemnizará ninguna pérdida, daño o perjuicio que fuere ocasionado por la infidencia de cualquiera persona

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No 36 L

en el folio — del libro letra

No 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



que sea apoderado de otro o que ocupare cualquier otro puesto de confianza parecido, relacionado con cualquier propiedad registrada de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o que tramitare indebidamente la ejecución de una hipoteca; y ningún demandante recibirá del Fondo de Aseguro en forma de compensación en una acción incoada de acuerdo con esta ley, más del valor razonable que hubiere producido la venta de la propiedad al tiempo de sufrir la pérdida o el perjuicio.

Art. 229.- Toda acción que de acuerdo con esta ley se entable en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación del terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, se sustentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción.

Art. 230.- Cuando se intentare una demanda para resarcirse de pérdidas debidas exclusivamente a cualquier fraude, infidencia, negligencia, omisión o error, por parte de cualquier funcionario público en el desempeño de su cargo, que no fuere judicial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sólo el Tesorero Nacional podrá ser demandado; pero en tales casos podrá pedir dicho Tesorero Nacional al Tribunal, que ordene la comparecencia de aquel funcionario como demandado conjuntamente con él.

Párrafo I.- Si la demanda se incoare con el fin de recuperar pérdidas a que diere origen el fraude, negligencia, omisión, error o infidencia, de una o más personas que no fueren funcionarios o empleados públicos, o debido al fraude, negligencia, omisión o error, o infidencia de dichas personas en combinación con algún funcionario o empleado público, se intentará la demanda contra el Tesorero Nacional y la persona o personas ya mencionadas.

Párrafo II.- En los casos en que se demandare, además del Tesorero Nacional, a otras personas, y se hubieren acordado daños y perjuicios, no se ejecutará la sentencia contra el Tesorero Nacional, sino después de haberse agotado el procedimiento judicial necesario contra los demás demandados, en el sentido de recuperar el monto total de los daños y perjuicios fijados por el Tribunal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA del de 1942

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra O

en el Folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

y consta de OCHENTA y OCHO hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Diciembre 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA * SENADO *

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



Párrafo III.- Si la ejecución sobre los bienes de los particulares condenados no produjere lo suficiente para satisfacer sino una parte del monto de la condenación en daños y perjuicios, el Tribunal dispondrá que el Tesorero Nacional satisfaga la otra parte del Fondo de Aseguro.

Art. 231.- Siempre que el Tribunal de Tierras fallare contra el Tesorero en una acción incoada en virtud de las disposiciones de esta ley, el Secretario del Tribunal de Tierras certificará al Tesorero Nacional la cantidad que habrá de pagarse del Fondo de Aseguro, y dicha certificadión del Secretario servirá de comprobante para los efectos del pago.

Art. 232.- En toda demanda que fuere formulada contra el Tesorero, en virtud de las disposiciones de esta ley, será deber del Abogado del Estado comparecer en su defensa; pero, siempre que lo creyere necesario, el Procurador General de la República, a petición del Tesorero Nacional, podrá nombrar a otro abogado para la defensa de dicha demanda.

Art. 233.- Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de privar al demandante de intentar en el plazo indicado en el Art. 229 la acción que pueda tener contra cualquiera persona con motivo de la pérdida de tierras, o de algún derecho o interés en las mismas, sin incluir como codemandado al Tesorero.

Art. 234.- Siempre que se verificare por el Tesorero Nacional algún desembolso del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en virtud de cualquier fraude, negligencia o infidencia voluntaria de algún funcionario o empleado público, que no fuere judicial, el Estado gozará de todos los derechos que tenga el demandante contra el funcionario o empleado delincuente, y podrá, en consecuencia, embargar los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a dicho funcionario o empleado, y podrá valerse de cuanto recurso correspondiere a un acreedor particular, además de la persecución penal que pudiera establecerse por cualquier delito que se cometiere. Todas las cantidades cobradas en virtud de estas acciones se entregarán al Tesorero Nacional, quien las abonará a la

ev.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA del de 19 42
REGISTRADA AL No. 36
en el folio 1 del libro letra
No. 46 de esenta de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ocho páginas escritas en maquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct de 19 42
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

cuenta del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados. A petición del Tesorero Nacional, el Procurador General de la República hará que en todos estos casos se intente la acción correspondiente por ante el Tribunal competente.

## CAPITULO XXVI

## De los hechos punibles y su sanción

### SECCION PRIMERA

### Desacato

Art. 235.- Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo del Tribunal de Tierras.

Párrafo.- Toda persona culpable de delito de desacato será condenada al pago de una multa de $6.00 a $500.00 o prisión de seis días a un año, o ambas penas a la vez.

Art. 236.- Siempre que una persona hubiere sido encarcelada por desacato en virtud de una sentencia del Tribunal de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras podrá ponerla en libertad, cuando quedare demostrado, a satisfacción de dicho Tribunal, que ello no causará perjuicio a la instrucción del proceso que haya dado lugar al encarcelamiento ni producirá ninguna perturbación pública.

Art. 237.- Los fallos y órdenes de cualquier Juez, en caso de desacato, podrán impugnarse por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Cuando se haga uso del recurso de apelación regirá el procedimiento previsto por el Art. 253 de esta ley; pero no se suspenderá la ejecución del fallo o de la orden mientras el acusado de desacato no hubiere depositado una fianza que fije el Tribunal Superior de Tierras, por la cantidad que éste determine, para asegurar el cumplimiento de la orden o del fallo por parte del acusado, en caso de que dicho fallo le fuere contrario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 42ª de 1942

REGISTRADA AL No. 36

al folio 46 del libro letra

de actas y Decretos votados por el Senado

y Cámara de Diputados y 4 hojas

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Abril de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

SECCION SEGUNDA

Otros delitos y su sanción

Art. 238.- El Tribunal de Tierras, o cualquier Juez del mismo, podrá juzgar sumariamente y castigar con prisión de seis a treinta días, o multa de $6.00 a $100.00, o ambas penas a la vez, a toda persona que fuere culpable de mala conducta en su presencia o en un sitio tan próximo al en que el Tribunal o Juez esté ejerciendo sus funciones, que obstaculizare la administración de justicia.

Párrafo I.- Con la misma pena será castigada cualquiera persona que ante un Tribunal o Juez se negare a prestar juramento o a declarar como testigo, siempre que se le haya requerido legalmente.

Párrafo II.- Las sentencias dictadas en los casos previstos por el presente artículo son inapelables.

Art. 239.- Toda persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del Secretario del mismo, o de un agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras o de cualquier Juez de éste, resultare falso o fraudulento, previa información o requerimiento presentado por el Abogado del Estado, tendrá que comparecer ante el Juez del Tribunal de Tierras que tuviere competencia para conocer del caso, referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal juzgare que la persona, al tiempo de presentar el título, sabía que era falso o fraudulento, dicha persona será considerada culpable de haber declarado en falso, y convicta que fuere será condenada al pago de una multa no menor de $50.00 ni mayor de $1,000.00, o prisión de uno a dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Párrafo.- Siempre que en el curso de cualesquiera procedimientos practicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se obtuvieren pruebas tendientes a demostrar quien es el autor de la falsificación de cualquier título que fuere presentado en el Tribunal, el Juez de la causa enviará al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL



SECCION SEGUNDA

Otras faltas y su sanción

Art. 288.- El Tribunal de Tierras, a cualquier fase del caso, podrá imponer sumariamente y cualquier con prelación de cada a treinta días, o multa de $5.00 a $100.00, o ambas penas a la vez, a toda persona que turbe estorbe en cualquier audiencia en su presencia o en un sitio tan próximo al en que el Tribunal o cualquier especialista sus funciones, que obstaculizare la administración de justicia.

Párrafo I.- Con la misma pena será castigada cualquier persona que no- tificada en forma de requerir a prestar juramento o a declarar como testigo, rehusare que no lo haya permitido legalmente.

Párrafo II.- Las sanciones dictadas en los casos precedentes por el Tribunal serán definitivas sin ningún recurso.

Art. 289.- Toda persona que ofreciere como prueba o que presentare en juicio del Tribunal, o del Secretario del mismo, o de un apoderado, que sea- lado por orden del Tribunal de Tierras, cualquier objeto que, previa inves- tigación y a juicio del Tribunal de Tierras o de cualquier juez de éste, re- sultare falso o fraudulento, previa información o reconocimiento practicado por el Abogado del Estado, tendrá que sobreseer ante el Juez del Tribunal de Tierras competente para conocer del caso, referente a la falsedad o fraude, y el Tribunal luego de oído todo falso o fraudulento; y el Tribunal luego de practicar el delito, sobre que era falso o fraudulento, podrá imponer una multa de hasta $500.00 y prisión correccional de uno a seis años, o cualquiera de estas penas a elección del Tribunal.

10
LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 36 Lib. D
del folio 46 — del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos anotados por el Senado y consta de cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 9 de Oct de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



Abogado del Estado, y éste a su vez, al Procurador General de la República, el título falsificado, acompañado de una copia certificada de las pruebas que tiendan a demostrar quien es el autor de la falsificación, para que el Magistrado Procurador General de la República requiera la instrucción del proceso correspondiente ante los tribunales competentes, siempre que las pruebas presentadas justifiquen, a su juicio, esta medida.

Art. 240.- El que a sabiendas prestare un juramento falso al hacer una declaración que, de acuerdo con esta ley, tenga que hacerse bajo juramento, será culpable de perjurio, y, después de convicto, sufrirá la pena prevista en la ley #202, de fecha 28 de Agosto de 1918.

Art. 241.- Toda persona que: (1) falsifique o procure falsificar o ayude a falsificar el sello del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o el hombre, firma, o letra de cualquier Registrador de Títulos, siempre que este funcionario esté autorizado, expresa o implícitamente a poner su firma; o (2) que estampe, o procure estampar, o ayude a estampar, fraudulentamente, cualquier documento con cualquier sello falsificado del Secretario del Tribunal de Tierras o del Registrador de Títulos; o (3) que en un documento falsifique, procure falsificar, o ayude a falsificar el nombre, firma o letra de cualquier persona que esté autorizada a firmarlo, expresa o implícitamente, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; o (4) que haga uso de cualquier documento en el cual aparezca la impresión o parte de la impresión de cualquier sello del Tribunal de Tierras o de cualquier Registrador de Títulos, cuando dicha impresión o parte de impresión ha sido falsificada, o que haga uso de cualquier documento sabiendo que la firma del mismo ha sido falsificada, será considerada culpable de falsificación, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años o al pago de una multa de $6.00 a $1,000.00, o sufrirá ambas penas, a discreción del Tribunal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra D
en el folio 76 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
No. 76 y cuesta de Ochenta y Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 2 de Marzo de 19 57
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



Art. 242.- Toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro u otro libro de la oficina del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquiera colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por medio de un documento falso o fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestación, que afecte terrenos registrados, se considerará culpable de fraude, y, después de convicta, será castigada al pago de una multa de $6.00 á $1,000.00, o prisión que no exceda de seis días a dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 243.- Toda persona que, con el propósito de defraudar, venda, traspase, arriende, hipoteque o grave algún terreno registrado o adjudicado definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, sabiendo que sobre dicho terreno pesa algún embargo o cualquier otro gravamen que no aparezca en la nota que consta en el Duplicado del Certificado de Título o en la sentencia de adjudicación, y que no notifique la existencia de dicho embargo o gravamen al cesionario antes de que se efectúe el pago, se considerará culpable de fraude, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años, o multa de $6.00 á $1,000.00, o ambas penas a discreción del Tribunal.-

Art. 244.- Cualquier persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral, los informes que les deben ser dados de acuerdo con el Art. 60 de esta ley, o altere dichos informes o en alguna forma impida u obstaculice los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Artículo 36 de la Ley 19 X7

Ochenta y Ocho

X6

Dr. [illegible]

Lic. [illegible]

Jefe de la Oficina

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de $20.00 á $1,000.00, o prisión de seis días a un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.-

Párrafo I.- Igual sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los Reglamentos de Mensuras Catastrales.-

Párrafo II.- El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado, será condenado por el Tribunal de Tierras cuando se declare convicto, a prisión de seis días a un año, o multa de $10,00 á $500.00, o ambas penas, a discreción del Tribunal.-

Art. 245.- Ningún fallo que se pronuncie con motivo de la comisión de los hechos que esta ley prohibe, impedirá que las personas perjudicadas por semejante hecho ejerzan contra el autor de la infracción, por ante el tribunal competente, las acciones que les concede la ley.-

SECCION TERCERA

Del Procedimiento en materia Represiva

Art. 246.- En cualquiera de los casos previstos por los artículos 235, 239 y siguientes, podrá dirigirse una querella al Abogado del Estado, contra los autores de las infracciones previstas por dichos artículos.

Párrafo I.- Recibida por el Abogado del Estado la querella a que se refiere el artículo anterior, la enviará al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe al Juez que deba conocer de ella.

Art. 247.- El Juez así designado fijará la audiencia en que deberá conocerse de la causa, y ordenará que el inculpado y los testigos que deban ser oídos, sean citados por el Secretario del Tribunal, de acuerdo con las formas establecidas por esta Ley.-

Párrafo:- Sin embargo, cuando se trate de desacato cometido por deso-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA ... de 19 47
REGISTRADA AL No. 36
en el folio ... del libro letra ...
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de ... espacios lineales.
Ciudad Trujillo, ... de ... 19 47
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



bediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo de un Tribunal, los prevenidos serán juzgados por el juez o los jueces que constituyan el Tribunal cuyo mandato, citación o fallo hayan sido desobedecidos.

Art. 248.- El plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, será determinado por el Tribunal, según la celeridad que el caso requiera, y teniendo en cuenta la distancia entre el domicilio de la persona citada y el lugar en que el Tribunal va a celebrar la audiencia.

SECCION CUARTA

De la Sentencia

Art. 249.- La sentencia se pronunciará una vez terminada la vista de la causa o cinco días después, a más tardar, y deberá estar sucintamente motivada.

Art. 250.- En toda sentencia condenatoria se enunciarán los hechos por los cuales las personas inculpadas sean juzgadas, el texto de la ley que se aplique y la pena.

Art. 251.- La sentencia deberá ser firmada por el juez o los jueces que la hubieren dictado y por el Secretario.-

SECCION QUINTA

De las Vías de Recurso.

Art. 252.- Las sentencias dictadas en materia penal por cualquier Juez del Tribunal de Tierras, con excepción de las que se pronuncien por aplicación del Art. 238 de esta Ley, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- La facultad de apelar corresponde a los procesados y al Abogado del Estado.

Art. 253.- La apelación se interpondrá por medio de un pedimento hecho por escrito al Secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia, en un plazo de diez días, a partir del pronunciamiento de la misma, o por declaración verbal hecha en Secretaría, dentro del mismo plazo, de la cual se

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

1º LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra L

en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 4 de Oct. de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



redactará el acta correspondiente.-

Párrafo.- El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito o acta de apelación, y lo trasmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale. En caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, el día que señale dicho Tribunal para la audiencia, podrá aquél, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto la apelación y abandonado el recurso. En este caso la sentencia apelada recobrará su fuerza ejecutoria.

## CAPITULO XXVII
## De las Acciones Posesorias

Art. 254.- Las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los Jueces de Paz respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común.

Art. 255.- Los fallos rendidos por los Jueces de Paz en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio; de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Juez de Paz y aún producir otras nuevas. La parte que sucumba será condenada en costas.

Art. 256.- No se procederá a la ejecución de una sentencia dictada por un Juez de Paz de acuerdo con esta Ley, sino después que la parte que vaya a ejecutarla remita por correo certificado una copia de la sentencia al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio ... del libro letra ...

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Tribunal Superior de Tierras e informe que va a llevar a cabo la ejecución. A falta del cumplimiento de esa formalidad se tendrá la ejecución como no hecha.

Art. 257.- En todos los caso de sentencia dictada con arreglo al Art. 254, será deber del Secretario del Juzgado de Paz remitir por correo certificado una copia de ella al Tribunal Superior de Tierras, la que será anexada al Expediente Catastral correspondiente.

CAPITULO XXVIII

Procedimiento para el desalojo de lugares

Art. 258.- La ejecución de toda sentencia o resolución del Tribunal de Tierras, por la cual deba hacerse un desalojo, se efectuará por ministerio de los alguaciles de los tribunales de la jurisdicción en la cual se haga la ejecución.

Art. 259.- Cuando la ejecución deba llevarse a cabo por disposición del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado requerirá al Alguacil, y si lo fuere en beneficio de parte interesada, el requerimiento del Alguacil deberá hacerlo dicha parte, la cual deberá entonces estar provista del Certificado de Título correspondiente.

Art. 260.- Antes de proceder al desalojo, el persiguiente intimará al ocupante, por acto de aguacil, para que haga abandono de los lugares en un plazo no menor de 15 días, que se contarán a partir de la notificación del referido acto a persona o a domicilio. Pasado este plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares, procederá el interesado al desalojo inmediato, a sus expensas.

Art. 261.- El aguacil que haga el desalojo deberá enviar al Abogado del Estado una copia del acto que redacte para comprobarlo.

Art. 262.- Los adquirientes de terrenos registrados, podrán desalojar a quienes los ocupen sin derecho, en la misma forma indicada en los artículos precedentes.-

ev.

1a. LEGISLATURA. Ordinaria 1942

REGISTRADA AL No. 36

en el folio 1 del libro letra C

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. 1942

C. Nouel

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAPITULO XXIX

Derechos Fiscales

Art. 263.- Después del primer registro, el interesado pagará, además de los impuestos que fijen otras leyes, los derechos siguientes:

1.- Por un nuevo Certificado de Título consistente en un original y un duplicado,..... $ 2.00

2.- Por cada duplicado de título adicional,..... 1.00

3.- Por el registro de cualquier gravamen que resulte de un documento voluntario o forzoso,..... 1.00

4.- Por el registro de un traspaso, reducción o cancelación de cualquier carga o gravamen,..... 0.50

5.- Por el registro de una anotación, cambio, corrección de nombre o dirección, así como un aviso de defunción, quiebra o enmienda análoga,..... 0.50

6.- Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se eleve al Tribunal de Tierras,..... 3.00

Párrafo:- Por la expedición por Secretaría de cada copia certificada de cualquier mandamiento del Tribunal de Tierras, trátese de terrenos registrados o no,..... 1.00

Art. 264.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas, los cuales serán adquiridos, fijados y cancelados en la forma establecida por la Ley de Impuesto sobre Documentos.-

Art. 265.- Están exentos de los derechos establecidos por esta Ley, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunas y otras divisiones políticas del territorio, los establecimientos públicos y las iglesias e instituciones y sociedades con fines de cultura o benéficos, y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus Legaciones.-

CAPITULO XXX

Disposiciones Generales

Art. 266.- Si después de pronunciada una sentencia final por el Tribunal Superior de Tierras, y antes de haber sido expedido el Decreto de Registro, la persona a cuyo favor fuere ordenado el registro de un terreno o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

1a. LEGISLATURA del de 1947
REGISTRADA AL No. 36
en el folio del libro letra
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

de sus mejoras transfiere sus derechos a otra, el Tribunal Superior, en presencia de la documentación que le fuere sometida, o después de llamar a las partes, si así lo juzgare necesario, expedirá la orden de transferencia correspondiente, a fin de que se haga constar en el Decreto de Registro, y el Certificado de Título pueda ser expedido a favor del adquiriente.-

Párrafo:- Igualmente se procederá cuando se constituyan o se cancelen gravámenes y en general se realicen convenios con el derecho adjudicado o cualquier interés en el mismo.

Art. 267.- Los Notarios, o los Juece de Paz, cuando actúen como notarios, antes de instrumentar un acto cualquiera que afecte un terreno registrado o sus mejoras, deberán exigir al dueño la presentación del Duplicado del Certificado de Título y harán constar en sus actos los datos relativos al mismo.-

Párrafo:- Cuando los documentos se refieran a terrenos sobre los cuales ha sido dictada la sentencia definitiva y antes de expedirse el Decreto de Registro, así como en los casos en los cuales el terreno está en curso de saneamiento, los notarios o los funcionarios que hagan sus veces, deberán exigir del interesado una copia certificada del dispositivo de la sentencia, o una certificación del Secretario del Tribunal en la cual éste haga figurar el estado de saneamiento del terreno. Si después de treinta días de expedida la copia o la certificación no se ha instrumentado el acto, el interesado deberá solicitar una nueva certificación y presentársela al Notario, a los mismos fines. Igual formalidad será exigida cuando el acto sea bajo firma privada.-

Art. 268.- Las subdivisiones y refundiciones de terreno no podrán ordenarse por el Tribunal Superior sino después de la adjudicación definitiva. En estos casos los interesados deben remitir junto con su pedimento un contrato con el agrimensor que vaya a efectuar la operación de mensura, y el cual deberá contener los requisitos exigidos en el Art. 48 de esta Ley.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

1ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 3.6.0 de 1947

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ... de ... 19 ...

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



Párrafo:- Después de aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el trabajo realizado por el agrimensor, aquélla lo someterá al Tribunal Superior de Tierras; y luego que los interesados hayan dado su conformidad a la mensura, el Tribunal Superior ordenará al Secretario la expedición de los Decretos de Registro correspondientes. En caso de desacuerdo, el Presidente del Tribunal designará un Juez para que conozca del asunto. La sentencia que intervenga será susceptible de revisión o apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con lo preceptuado al respecto por esta Ley.-

Art. 269.- Desde la fecha que se fije para el comienzo de la mensura catastral, en el aviso que deberá publicarse para conocimiento del público, de acuerdo con lo que indican los artículo 52 y 53, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras.-

Párrafo:- Cuando una cuestión estuviera sometida o aún en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios, y éstos dejasen de ser competentes para conocer de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se hubiese sometido la cuestión la declinará seguido por medio de un auto, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante el Tribunal Superior de Tierras, el que designará un Juez para que lo falle, junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente, según procediere.-

Art. 270.- En los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras por sentencia del Tribunal dictada a su favor; y en nombre del Estado, como dueño, se expedirán el Decreto y el Certificado de Título correspondientes.-

Art. 271.- Hasta donde fuere posible, esta Ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a. LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra ... en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado No. 46 y consta de ... 10 ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Oct. de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo ha quedado determinado específicamente por ésta.-

Art. 272.- La Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, Orden Ejecutiva Núm. 511, de fecha 1o. de Julio de 1920, la Ley No. 1154, del 27 de Mayo de 1929, la Ley No. 884, de fecha 17 de abril de 1935, la No. 833, de fecha 9 de Marzo de 1945, la No. 913, de fecha 2 de Junio de 1945, y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogadas.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad con lo que dispone la Ley sobre división de terrenos comuneros, del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubieren sido deslindadas, a los condueños o accionistas computados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Párrafo I.- Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II.- Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieron con lo que dispuso el Art. 30 de la Ley No. 833, de fecha 9 de marzo de 1945.-

Párrafo III.- Los Agrimensores podrán expedir los planos de las parcelaciones realizadas en el terreno con anterioridad a la publicación de la Ley 833, siempre que figuren tales parcelaciones en los informes sometidos por ellos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud del artículo 30 de la citada Ley. Dichas porciones, una vez confeccionadas las actas

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

1º LEGISLATURA del de 1947

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio del

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

de mensuras y planos respectivos, serán excluídas de la partición.-

Párrafo IV.- De esta facultad no podrán hacer uso los agrimensores, a partir de la fecha del auto del Tribunal Superior de Tierras designando el Juez de Partición, sin la autorización de éste.

Art. 274.- En caso de que el Agrimensor Comisionado no se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior, solamente tendrá derecho a cobrar a cada condueño una parte proporcional por la mensura general del sitio; y de no llegar a un acuerdo a este respecto con los condueños, la proporción la fijará entonces el Tribunal Superior de Tierras, a la vista del contrato aprobado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para la mensura ordinaria del sitio.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo
Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

(sigue)

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra L

en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 46 y Decretos votados por el Senado

y consta de ... cuarenta y seis ... hojas escritas en máquina a razón de dos carillas.

Ciudad Trujillo, D. N. de ... Oct. ... 1947

Jefe de ...

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.

GERMAN SORIANO,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ordinaria de 19X7

REGISTRADA AL No. 36 Lo

en el folio X6 del libro letra Q

No. X6 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de Cincuenta y Cinco lineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 19 de Agosto de 19X7

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE REGISTRO DE TIERRAS

CAPITULO I

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley se denominará Ley de registro de Tierras, y tendrá por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras constituídas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan efectuarlos; el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros y la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieran a dichos terrenos. Estas operaciones se declaran de interés público.

Art. 2.- Cuando en esta Ley se empleen las palabras "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros", se entenderá que significan predios indivisos que pertenecen o se dice pertenecer a dos o más personas cuyos derechos están representados en acciónes denominadas "pesos" u otras unidades que más bien guarden relación al valor o derechos proporcionales que al área de terreno perteneciente a dichas personas o reclamado por ellas; y siempre que se empleen las palabras "pesos de títulos" se entenderá que significan los títulos sobre "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros" ya referidos. De los terrenos comprendidos dentro del perímetro de un sitio, deberán ser excluídos: a) las extensiones determinadas sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona; b) las porciones de terrenos que ya hayan sido adjudicadas, en forma definitiva e irrevocable, por el Tribunal de Tierras; y c) las extensiones determinadas sobre las cuales hayan adquirido derecho de propiedad, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 109 de esta Ley, otras personas. Aunque todas las acciones correspondientes a un sitio comunero se hubieren adquirido por una sola persona, regirán siempre las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a la comunidad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

92 LEGISLATURA DEL 1961

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 16 (dieciseis) hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de Agosto 1961

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

determinación del valor de los títulos representados en acciones, en la misma forma y extensión que si los terrenos estuvieren indivisos.

Art. 3.- Cuando se emplee en esta ley la palabra "persona" se deberá entender que se refiere también a las llamadas personas jurídicas o morales, o sea,a toda clase de asociaciones o corporaciones,particulares o públicas, inclusive el Estado,el Distrito de Santo Domingo,las Provincias y Comunes, o toda división política del territorio de la República en lo futuro.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley los terrenos se considerarán poseídos: 1o. cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2o. cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas,setos,zanjas,trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias;3o. cuando se hayan medido por un agrimensor público y esa operación esté contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada.

Art. 5.- Siempre que en esta Ley se emplee la palabra "Tribunal" se entenderá que se trata del Tribunal de Tierras, a menos que del contexto del escrito se desprenda que se refiere a otro Tribunal.

Las palabras "Tribunal de Tierras" abarcarán cualquier Tribunal que actúe conforme a las disposiciones de esta Ley, y comprenderán al Tribunal Superior de Tierras y a los demás Tribunales presididos por un sólo Juez.

Art. 6.- Para los fines de esta Ley el terreno se considerará registrado,cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir, copiado in extenso en el Libro Registro,en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente.

## CAPITULO II

## Del Tribunal de Tierras.

Art. 7.- El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1o., de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes,o de cualquier interés en los mismos; 2o., de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3o., de la depuración de los pasos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

7ª LEGISLATURA DEL 19 61

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 6
seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Abril 19 61

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; y 4o., de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley.- Así mismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirijidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño".

Art. 8.- El Tribunal de Tierras conocerá de las demandas en garantía por causa de evicción que se promuevan en el curso del proceso de saneamiento, y que de acuerdo con los artículos 1626 y siguientes del Código Civil, puedan intentarse contra el vendedor.

Párrafo.- La competencia del Tribunal de Tierras para fallar sobre dichas demandas y sus consecuencias, será tan ámplia como la de los tribunales ordinarios.

Art. 9.- Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, cualquiera que fuere la naturaleza o finalidad de la acción, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

Art. 10.- Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho suceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble.

senb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA... Agosto DEL 1942

REGISTRADA con el Número 26.06

en el folio 274 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 16

Dieciseis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1942

M. Quezada

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 11.- El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1o.-para celebrar audiencias;2o.-para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3o.-para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4o.-para dictar órdenes de allanamiento en cualquiera jurisdicción; 5o.-para imponer el orden en las audiencias, ya en presencia de los jueces,ya de las personas que hayan sido autorizadas a practicar una investigación judicial; 6o.-para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7o.-para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8o.-para requerir la presentación de cualquier acto o documento que estimare necesario para la instrucción; 9o.- para disponer, discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan.

Art. 12.- El Tribunal de Tierras estará formado por un Tribunal Superior y por jueces de jurisdicción original.

SECCION PRIMERA
De los Tribunales de Tierras
de Jurisdicción Original

Art. 13.- Habrá tantos jueces de Jurisdicción Original como fueren necesarios, y lo permita la Ley de Gastos Públicos. Con la designación se indicará la residencia permanente de aquellos que hayan de actuar fuera de Ciudad Trujillo, Capital de la República. Dichos jueces tendrán, como Tribunales de Jurisdicción Original, todas las facultades que esta Ley confiere al Tribunal de Tierras.

Art. 14.-Las citaciones, avisos y expedientes que ordene o forme cualquier Tribunal de Jurisdicción Original, llevarán el sello del Tribunal de Tierras. Serán firmados por el Juez que los ordene y por el Secretario del Tribunal o por un Delegado de éste;y se harán en la forma que indica esta ley.

Art. 15.- Las órdenes, decisiones o fallos de un juez de jurisdicción original, dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos sobre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

9ª LEGISLATURA Ext DEL 19 74

REGISTRADA con el Número 2600

en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados ~~por la Cámara de~~ Diputados, y consta de 6 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Oct 19 74

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior, salvo las excepciones previstas en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa.-

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 16.- El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres Jueces.

Párrafo I.- El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior.

Párrafo II.- Para conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente asignará, para cada caso, tres jueces del Tribunal, pudiendo incluirse él en ese número.

Art. 17.-El Tribunal Superior de Tierras resolverá los asuntos por mayoría de votos. Cuando el Tribunal Superior lo determine, uno de sus Jueces podrá actuar como Tribunal de Jurisdicción Original. La falta accidental de uno o más Jueces del Tribunal Superior de Tierras, para constituirlo, será suplida por Jueces de Jurisdicción Original, designados por auto del Presidente.

Art. 18.- El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante.

Art. 19.- El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar las medidas que crea necesarias con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras; y preparará y adoptará formularios apropiados de Certificados de Títulos, de los actos corrientes de traspaso, y otros instrumentos para ser usados por los Registradores de Títulos al registrar esos actos, y cualesquiera otros impresos que fueren necesarios o adecuados a los fines de esta ley.

Art. 20.- En caso de ausencia, inhibición o impedimento del Presidente del Tribunal para actuar, ejercerá sus funciones el Juez del Tribunal Superior de nombramiento más antiguo, o el de mayor edad, si los nombramien-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a Ext 47
LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
ocho (8) hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 Sept de 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tos son de la misma fecha.

Art. 21.- Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio.

CAPITULO III

Del Secretario

Art. 22.- El Tribunal de Tierras tendrá un Secretario, designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá ser mayor de 25 años, licenciado o doctor en Derecho, con tres años por lo menos en el ejercicio de la profesión. Tendrá, además, los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales también serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 23.- El Secretario llevará un libro en que asentará las causas, y fijará el sello del Tribunal en todos los procesos y en todos los documentos que lo requieran. Asistirá en persona o representado por uno de los empleados de la Secretaría, a todas las audiencias que celebre el Tribunal, de las cuales se levantará el acta taquigráfica correspondiente.

Art. 24.- El Secretario estará bajo las órdenes del Presidente del Tribunal de Tierras y tendrá bajo su custodia todos los documentos y papeles que se le entreguen de acuerdo con las disposiciones de esta ley; deberá enumerar ordenadamente los documentos y llevará un índice de estos por cada expediente y lo guardará cuidadosamente.

Art. 25.- A la Secretaría tendrá acceso el público en las horas de oficina fijadas por la Ley.

CAPITULO IV

Del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

Art. 26.- El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho Tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.- En los casos en que el interés público, o el interés priva-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6to DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 16 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1947

Asistente de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

do del Estado, requieran que se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la órden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha órden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.- Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el Expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.

Art. 29.- El Abogado del Estado someterá al Tribunal de Tierras, a los autores de las infracciones castigadas por esta Ley para que les sean impuestas las sanciones que ella misma determina, y presentará informe y conclusiones en todas las causas penales de que conozca dicho Tribunal.

Art. 30.- Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.

Art. 31.- El Abogado del Estado y sus ayudantes deberán ser dominicanos, mayores de veinticinco años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciados o doctores en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de cualquier otro Tribunal o Corte, durante dos años por lo menos.

Art. 32.- En todos los procedimientos establecidos por la presente ley, el Abogado del Estado podrá ser representado por sus ayudantes.

## CAPITULO V

## DE la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Art. 33.- La Dirección General de Mensuras Catastrales es una oficina técnica que está adscrita al Tribunal de Tierras, como una dependencia de él. Estará sometida para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

.....LEGISLATURA..... DEL 19 71.

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 5 de Agosto 19 71

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 34.- El Director General de Mensuras Catastrales deberá ser dominicano, mayor de 25 años, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y agrimensor público con cinco años, por lo menos, en el ejercicio de esta profesión.

Art. 35.- La demarcación territorial que servirá para la numeración de los distritos catastrales será la Común. Dentro de ella se irán numerando los distritos catastrales teniendo en cuenta que el número 1, se le dará a la población cabecera de Común y los siguientes se asignarán a los demás Distritos catastrales dentro de la misma jurisdicción.

Art. 36.- Para la identificación de los distritos, manzanas, porciones, parcelas, solares y posesiones, se establecen las numeraciones siguientes: para distritos, parcelas, manzanas, en una ciudad o población y solares dentro de una manzana, se utilizará la serie natural de los números. Para las porciones se usarán letras mayúsculas en órden alfabético. Igualmente se utilizarán para indicar subdivisiones, letras mayúsculas, agregándolas, en órden alfabético, al número de la parcela o solar en que éstos queden divididos.

Párrafo I.- Cuando se tengan que nominar las partes en que se subdivida una parcela o solar, se agregará a los números y letras propios un sufijo numérico.

Párrafo II.- Para las posesiones, la numeración se hará por letras minúsculas en orden alfabético, distinguiéndolas cuando sea necesario con uno o más apóstrofos, según el caso.

Art. 37.- Cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales reciba los expedientes relativos a las solicitudes de prioridad, los devolverá informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos.

Párrafo.- En el caso de que la porción cuya prioridad se solicita estuviere comprendida ya en otra prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales devolverá el expediente al Abogado del Estado con esta información.

Art. 38.- Recibida del Tribunal Superior de Tierras la resolución que sonb.-

SENADO
CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da Legislatura Ext. del 1947.

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 16
dieciséis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 6 de Agosto 1947

Rafael Augusto Sánchez
Auxiliar de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

concede la prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales requerirá al Agrimensor contratista para que dentro del término de treinta días presente el aviso correspondiente para su publicación. Si el Agrimensor no presentare dicho aviso en el plazo indicado, la Dirección General de Mensuras Catastrales podrá otorgar un plazo final de quince días adicionales, vencidos los cuales deberá solicitar del Tribunal Superior de Tierras la imposición de la sanción correspondiente, pudiendo intervenir la parte interesada para los fines pertinentes a su interés.

Párrafo.- Los avisos deberán redactarse de acuerdo con los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 39.- Cuando por cualquiera circunstancia no se diere comienzo a la mensura en la fecha indicada en el aviso, deberá fijarse, previa autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, una nueva fecha para la misma, y un nuevo aviso deberá ser publicado, en la misma forma que el primero, quince días, por lo menos, antes de la fecha señalada para el comienzo de la mensura.

## CAPITULO VI

## De los Agrimensores

Art. 40.- Los agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Párrafo.- Estarán sometidos para la conducción de sus trabajos a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 41.- Ningún Agrimensor Contratista podrá delegar la responsabilidad del reconocimiento de un terreno que va a ser mensurado por él, en un ayudante, y deberá estar siempre en condiciones de responder a cualquiera información que se le requiera, relativa a detalles topográficos y colindancias, tanto a la Dirección General de Mensuras Catastrales como al Tribunal de Tierras.

Art. 42.- En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada por la Ley, quederán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 43.- De acuerdo con la gravedad de la falta, el Tribunal Supe-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el folio 274 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 86

ochenta y seis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

rior de Tierras amonestará al agrimensor culpable o lo suspenderá en el ejercicio de su profesión por un período de tres meses a dos años.

CAPITULO VII

Del procedimiento ante el Tribunal de Tierras

SECCION PRIMERA

Diligencias preliminares

Art. 44.- El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado, determinará las extensiones de terreno que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta órden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la mensura catastral, describiendo lo más ámplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse.

Art. 45.- La concesión de prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno y sus mejoras, de conformidad con los procedimientos organizados por esta Ley, podrá ser solicitada del Tribunal Superior de Tierras por conducto del Abogado del Estado: a) por el propietario; b) por el co-propietario; c) por los titulares de los derechos reales siguientes: usufructo, uso, habitación y antiresis; d) por los titulares de servidumbres, privilegios e hipotecas.

Art. 46.- El tutor o el curador de un incapaz tiene calidad para requerir la órden de prioridad necesaria para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno a nombre de su pupilo.

Art. 47.- Los requerientes de la órden de prioridad deberán dirigir al Tribunal Superior de Tierras, por conducto del Abogado del Estado, en triplicado, la instancia correspondiente, firmada por ellos o por sus apoderados, en la cual harán constar: a) sus nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, y, si hubiere lugar, el nombre del esposo o esposa y la indicación del regimen matrimonial; b) la descripción del inmueble cuyo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da Legislatura Ext. del 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de Seis
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

saneamiento sea requerido, así como la indicación de las construcciones y plantaciones que contenga, de la sección, común y provincia en que esté situado, si se tratare de un inmueble rural, o de la calle, de la ciudad, común y provincia, si fuere urbano, de su extensión aproximada y de sus linderos; c) la indicación de los derechos reales inmobiliarios que existan sobre el inmueble, con la designación de los nombres, profesión y domicilio de los titulares de los mismos.

Párrafo.- Si el requeriente no puede o no sabe firmar, el Abogado del Estado lo hará constar al recibir la instancia, después de asegurarse de la identidad de dicho requeriente.

Art. 48.- El solicitante deberá enviar, junto con la instancia: a) un contrato en triplicado suscrito por él, de una parte, y suscrito por el agrimensor, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a realizar la mensura, en determinado tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los Reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras; y b) los títulos en que apoye sus derechos, o documentos probatorios del hecho de la posesión pacífica actual del inmueble cuyo saneamiento se solicite, cuando alegue que el derecho de propiedad lo funda en la prescripción adquisitiva. El Abogado del Estado enviará la instancia y los demás documentos en apoyo de la misma, con su opinión, al Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo I.- En caso de que el solicitante de la mensura catastral no actúe en su calidad de propietario del terreno, el costo de la mensura estará a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el reembolso del mismo.

Párrafo II.- Para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastará, para los rurales, la certificación del Alcalde Pedáneo, y para los urbanos, la certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o del Síndico Municipal correspondiente.

Art. 49.- Todo contrato para la mensura catastral de cualquier terreno que no sea cabalmente ejecutado, en el tiempo que el mismo señale, o en el tiempo suplementario que por causas atendibles conceda el Tribunal Superior de Tierras o la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedará:-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a Ext. LEGISLATURA DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 8
ocho hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

dará sin efecto. Los intervenidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, deberán ser ejecutados en el tiempo que señale el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Para los fines del artículo anterior debe considerarse ejecutado el contrato de mensura, cuando los planos provisionales depositados en la Dirección General de Mensuras Catastrales han sido revisados y aprobados por esta Dirección.

Art. 50.- Si la inejecución del contrato de mensura tiene por causa el incumplimiento del propietario, o el de éste y el agrimensor, la rescisión de dicho contrato conlleva también el de la orden de prioridad correspondiente. Si el contrato se cancelare por falta exclusiva del agrimensor, la orden de prioridad queda subsistente y el propietario en libertad de consentir un nuevo contrato con otro agrimensor.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal pronuncie la rescisión del contrato de mensura, podrá condenar a la parte que por su incumplimiento haya dado lugar a dicha rescisión, al pago de los daños y perjuicios que procedan.

Párrafo II.- Todas las diferencias que surgieren entre los interesados en el contrato de mensura, y el agrimensor encargado de la misma, con motivo de su ejecución, serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 51.- El Tribunal Superior de Tierras puede, por decisión motivada y no sujeta a recurso alguno, negar la solicitud de prioridad, quedando las partes que hayan suscrito el contrato, desligadas de todas sus obligaciones.

SECCION SEGUNDA

Del aviso de Mensura de terrenos situados en la zona urbana.

Art. 52.- El aviso o notificación al público en general de la mensura de uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, deberá estar fechado, y contendrá, además, lo siguiente:

1.- Fecha de la resolución que concede prioridad y fechas de las resoluciones de ampliación, si las hubiere.

2.- Nombre del peticionario de la mensura y de su representante, si lo tuviere.

rr.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA ESP DEL 1971

REGISTRADA con el Número 1606
en el folio 27 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1971

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

5.- Nombre de todo peticionario de ampliación.

4.- Números catastrales de la manzana y del distrito que figuren en la concesión de prioridad.

5.- Nombre de la calle donde esté situado el solar o parcela.

6.- Nombres aplicados a los barrios o ensanches en donde se encuentran localizados el solar o parcela.

7.- Números de las casas fabricadas en el solar o parcela.

8.- Nombre del reclamante de las mejoras, cuando fuere persona distinta al reclamante del terreno.

9.- Nombre de los colindantes.

10.- Nombres de las calles que circundan la manzana mencionada en la concesión de prioridad.

11.- Hora, día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura de cada uno de los solares o parcelas.

12.- Nombre y dirección del agrimensor que efectuará los trabajos cuando la mensura se fuere a realizar en virtud de contrato. Cuando la mensura se efectúe por administración se hará constar esta circunstancia en el aviso.

13.- Una advertencia general para que las personas que crean tener algún interés en el solar o parcela que se va a mensurar, lo comuniquen con anticipación, o en el momento de la mensura, al agrimensor encargado o al Director General de Mensuras Catastrales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ext DEL 1971

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 277 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 16
(dieciseis) hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1971

Ayudante del Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Párrafo I.- Deberán transcurrir, cuando menos, 15 días entre la publicación del aviso y la de la mensura.

Párrafo II.- Cuando la mensura comprenda dos o más solares o parcelas contiguos, se indicarán las colindancias de la porción que los abarque a todos, sin omitir los demás detalles.

Párrafo III.- Cuando la mensura comprenda una manzana entera o dos o más manzanas inmediatas, y solo hubiere un reclamante para todos los solares de las mismas, bastará indicar , como colindancias, los nombres de las calles que limitan toda la porción. Cuando dentro de una de estas manzanas existieren mejoras reclamadas por terceros, se describirán dichas mejoras en el aviso, así como el solar y la manzana donde estuvieren localizados.

SECCION TERCERA

Del Aviso de Mensura de terrenos situados fuera de la zonas urbanas.

Art. 53.- Cuando el aviso o notificación se refiere a la mensura de terrenos situados fuera de la zona urbana, contendrá lo siguiente:

1.- Los mismos requisitos establecidos en los acápites 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12,y 15 del artículo anterior.

2.- Número catastral del Distrito.

scnb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2ª Ext
.....LEGISLATURA.....DEL 1971

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1971

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3.- Nombres aplicados al sitio y al terreno que se va a medir, así como el lugar y sección con que se le designe en la concesión de prioridad.

4.- Nombre de la común o distrito y de la provincia donde estuvieren localizados.

5.- Nombre de los ríos, arroyos, lagunas, lomas, caminos, carreteras y demás accidentes geográficos o particularidades que figuren en la concesión de prioridad.

6.- Nombres de las personas que figuren en la concesión de prioridad como poseedores de porciones o mejoras dentro de los terrenos a mensurar.

Párrafo.- Deberán transcurrir, cuando menos, 20 días entre la publicación del aviso y la de la mensura.

SECCION CUARTA.

De la publicación de los avisos de mensura.

Art. 54.- El aviso por medio del cual se notifique al público que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado por el Agrimensor Contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- El Agrimensor contratista hará fijar dicho aviso en lugares visibles de la casa consistorial y del Juzgado de Paz de la común o del Distrito de Santo Domingo en donde se hallen situados los terrenos que se van a mensurar. Además, lo hará publicar en un periódico diario de la misma localidad. Cuando en la localidad no se editarán periódicos diarios, la publicación del aviso se hará en un diario de circulación nacional que indicará el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.- Cuando la mensura se fuere a efectuar por administración, el aviso será firmado solamente por el Director General de Mensuras Catastrales, quien se encargará de hacer cumplir las formalidades de publicación.

Art. 55.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, el agrimensor, además de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2— Est 47.

.....LEGISLATURA..... DEL 19

REGISTRADA con el Número 2602

en el folio 27 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Ochentiseis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 19 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

las formalidades anteriores, cumplirá las siguientes:

1.- Hará fijar un ejemplar del aviso de la mensura en un lugar visible del frente de cada solar o parcela que aparezca descrito independientemente en el aviso; así como en el frente de uno cualquiera de los solares o parcelas que junto con otros formen una sola porción.

2.- Entregará en la residencia de cada colindante, o en la del representante de éste, un ejemplar del citado aviso, debiendo tomar nota del nombre de la persona que lo recibe, así como las especificaciones de su cédula personal de identidad, si la tuviere.

3.- Entregará igualmente sendos ejemplares del aviso a cada uno de los reclamantes y de los ocupantes de las mejoras existentes dentro del terreno, o a sus representantes, anotando sus respectivos nombres y cédulas.

Párrafo I.- Si al repartir los ejemplares del aviso de mensura entre los colindantes, reclamantes y ocupantes de las mejoras comprueba el agrimensor que ha figurado equivocado el nombre de cualquiera de ellos, averiguará inmediatamente los verdaderos nombres, con el objeto de hacerles llegar el aviso, y comunicará lo ocurrido al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado.

Párrafo II.- Cuando no residan en la ciudad ni los reclamantes, ni el colindante de un solar o parcela, ni sus representantes, el agrimensor entregará el aviso de la mensura al inquilino o al ocupante de la casa, si el solar colindante estuviere fabricado, o lo enviará por correo certificado a la dirección postal del colindante, cuando el solar fuere yermo o esté desocupado.

Párrafo III.- Todos los ejemplares del aviso de mensura de solares o parcelas situados en la zona urbana, deben ser fijados y entregados, a más tardar, ocho días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 56.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a terrenos situados fuera de la zona urbana, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o al Síndico de la Común, o a quien haga sus veces en los distritos a que correspondan los terrenos en mensura, tantos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 16

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da. LEGISLATURA Ext. DEL 1961.

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 27 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 16

dieciseis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de Agosto 1961

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

ejemplares del aviso de mensura como juzgue pertinente, para que dicho funcionario, a su vez, los remita a los Alcaldes Pedáneos de las secciones correspondientes, con instrucciones de fijar uno en la puerta principal de la casa de dicho Alcalde, y entregar los otros a las personas designadas nominalmente en el aviso. El agrimensor encargado de la mensura anotará previamente, al respaldo de cada ejemplar del aviso de la mensura, el nombre de la persona a quien el Alcalde debe entregarlo.

Párrafo I.- Tan pronto como haya sido realizado el envio de los avisos a los funcionarios arriba indicados, el Director General de Mensuras Catastrales lo notificará al Abogado del Estado, quien dictará todas las medidas que considere útiles a la más amplia información de todo interesado.

Párrafo II.- Cuando los terrenos a mensurar comprendan una o más parcelas de más de setenta y cinco hectáreas de superficie (una caballería), o más de diez parcelas dentro de una sola porción, el Director General de Mensuras Catastrales enviará a los funcionarios prealudidos, junto con los ejemplares del aviso antes dicho, un número de hojas con el aviso impreso, en cantidad igual a cinco hojas por cada un nombre que figure en el aviso, sin que nunca puedan ser menos de cincuenta, para que sean repartidos en los lugares por los Alcaldes Pedáneos correspondientes.

Párrafo III.- Todos los ejemplares del aviso de mensura de parcelas situadas fuera de la zona urbana deben ser remitidos, para fines de entrega y fijación, a más tardar, quince días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 57.- El agrimensor encargado de la mensura de un terreno, urbano o rural, deberá enviar al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado, a más tardar cinco días antes de la fecha fijada para la mensura, un informe detallado respecto del cumplimiento de las formalidades de publicidad exigidas en los artículos anteriores. En dicho informe se indicará la fecha de cada diligencia, y se articularán, los nombres, direcciones postales y cédulas, si las tuvieren, de las personas notificadas o de sus representantes, o de aquellas que, a cualquier título hubieren recibido personalmente ejemplares del aviso de mensura. Igualmente suministrará cualquiera información que hubiere obtenido respec-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

REGISTRADA con el Número 2606 del 19 [illegible]
en el Folio 277 del Libro Letra [illegible] de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de [illegible]
[illegible] hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. [illegible] de [illegible] 19 [illegible]

Secretario de la Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

to de los gravámenes, servidumbres u otros derechos reales, y arrendamientos, que afecten los terrenos que se van a mensurar.

Párrafo.- Cuando la mensura se vaya a efectuar por administración, el citado informe será preparado y enviado por el Director General de Mensuras Catastrales al Abogado del Estado.

Art. 58.- El agrimensor encargado de una mensura catastral deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales tantos ejemplares del aviso de mensura como fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes; pero nunca enviará menos de cinco, de los cuales uno será para el archivo de la Dirección General de Mensuras Catastrales; otro, para el Abogado del Estado, y un tercero para ser devuelto al agrimensor con la constancia del recibo de los otros dos que serán agregados al expediente.

Art. 59.- Si durante las operaciones de mensura de un terreno, el agrimensor tuviere conocimiento de que se ha efectuado un traspaso de dominio del mismo, total o parcial, o de cambios o rectificaciones en los nombres de algún poseedor o colindante, deberá comunicarlo en seguida por escrito al Director General de Mensuras Catastrales, quien referirá el caso al Abogado del Estado.

Párrafo.- Independientemente de las formalidades establecidas por los artículos precedentes para la publicación, distribución y fijación de los avisos de mensura, el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer, cuando las circunstancias lo requieran, el cumplimiento de formalidades adicionales.

fsb

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 8 de Agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

SECCION QUINTA

De la ejecución de la mensura catastral

Art. 60.- Los agrimensores que realicen una mensura catastral tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlos éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan.

Párrafo I.- Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales, un agrimensor se viere impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquiera resolución o sentencia del Tribunal de Tierras, o a cualquier orden que le diere el Director General de Mensuras Catastrales en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias o emanadas del mismo Tribunal, denunciará el caso al Director General de Mensuras Catastrales, a quien enviará todos los datos posibles con el objeto de que pueda formarse el expediente correspondiente, y solicitará a la vez, el amparo de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

Párrafo II.- El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido, los

rr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 26 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos, en la forma prevista por esta ley y por los reglamentos de mensuras catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que estén poseídas o que pertenezcan a varias personas, se harán constar en los planos lo más exactamente posible.

Párrafo III.- Tan pronto como el agrimensor haya terminado su plano deberá someterlo a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación, junto con los documentos relativos a la mensura y el acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquiera irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo IV.- Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya citada, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irregularidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo enviando al lugar de la mensura a un inspector; y en el caso de que se hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el Agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo V.- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubiere en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los hitos y firmar el acta, será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor un requerimiento para el caso.

( s i g u e )

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da. LEGISLATURA Ext DEL 19 47.

REGISTRADA con el Número 2202

en el Folio 27 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 56

ochenticinco hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de Agost 19 47

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

SECCION SEXTA

Del requerimiento.

Art. 61.- Después que las tierras hayan sido mensuradas y se hayan hecho figurar las parcelas en el plano y aprobada la mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el Abogado del Estado presentará ante el Tribunal Superior de Tierras un requerimiento contra las personas que sean dueñas, que retengan, reclamen, posean u ocupen los terrenos, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colindan con el área catastral de que se trate; y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas.

Párrafo.- La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá, dentro de los sesenta días de recibidos los planos provisionales y actas de mensuras preparados por él o los agrimensores contratistas, proceder a la aprobación o rechazamiento de los mismos. Este plazo podrá ser prorrogado, mediante decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en vista de las razones que lo justifiquen.

SECCION SEPTIMA

De la suspensión de trabajos.

Art. 62.- El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, después de citadas las partes interesadas, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA 6ª Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 8 1/2
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas.- Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenían conocimiento de ella, serán juzgadas como culpables de desacato.- Si se tratare de una sociedad, la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representante.

SECCION OCTAVA

De la iniciación del expediente.

Art. 63.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, al ser presentado por el Abogado del Estado el requerimiento a que se refiere el artículo 61 de esta ley, designará el juez que deba conocer del expediente de saneamiento.

Párrafo.- El Juez designado fijará la fecha de la audiencia en que los interesados deban comparecer a formular sus reclamaciones y a presentar sus alegatos respectivos, y enviará en seguida el expediente al Secretario del Tribunal para que éste proceda a hacer las publicaciones correspondientes, según se indicará mas adelante.

SECCION NOVENA

Aviso de requerimiento, auto de emplazamiento
y de fijación de audiencia.

Art. 64.- Recibido por el Secretario el expediente, hará que se publique un aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación general en el distrito judicial donde se halle ubicada cualquier parte del terreno. Cuando no se edite periódico en la localidad, la publicación del aviso se hará en un periódico diario de Ciudad Trujillo, que tenga circulación nacional.- El aviso contentivo de la fijación de audiencia y del emplazamiento a los interesados deberá hacerse siguiendo el formulario preparado, reglamentariamente, por el Tribunal Superior de Tierras.-

Art. 65.- El plazo del emplazamiento, según el aviso, no será menor de un mes ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la reb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

primera publicación; pero este plazo podrá prorrogarse por el Tribunal si se considerare que existen motivos para ello.-Dentro de los siete días después de publicado dicho aviso, el Secretario enviará un ejemplar del mismo, con arreglo a las indicaciones contenidas en el artículo 55 de esta ley, a todas las personas mencionadas en dicho texto.- El Tribunal hará también que se fije una copia debidamente certificada del aviso en un lugar visible de los terrenos comprendidos en el requerimiento, y también en la puerta principal de la Casa Consistorial y del Juzgado de Paz de la común o de las comunes o del Distrito de Santo Domingo en que se encuentren los terrenos o una parte de éstos,no menos de quince días antes de la fecha de la comparecencia fijada en el emplazamiento. El Tribunal podrá también enviar avisos adicionales del emplazamiento a las personas que creyere conveniente y en la forma que estimare más útil para la mayor publicidad del saneamiento.-

SECCION DECIMA

De la celebración de la audiencia

Art. 66.- Al vencimiento del plazo fijado en el emplazamiento para la comparecencia, o en cualquiera otra fecha posterior que se hubiese indicado, el Tribunal procederá a la celebración del juicio. Cualquiera persona que pueda estar interesada en el saneamiento de los terrenos y sus mejoras, figure o no su nombre en el aviso, podrá comparecer en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su reclamación por escrito y las pruebas que tenga en su apoyo. Dicha declaración deberá ser firmada y jurada por el interesado o por quien lo represente, con la indicación de su nombre completo. Si fuere casado el reclamante, deberá indicarse también el nombre completo del otro cónyuge, y la fecha del matrimonio. Si no fuere casado, se indicará si él o ella han sido casados, y de ser así, cuándo, dónde y cómo se terminaron los vínculos matrimoniales. Se hará constar, además, en la reclamación:

a) la edad del reclamante;

b) el número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según consta en el plano presentado en la causa; o bien el número de la manzana y del solar, según lo requiera el caso. Si no figura debidamente en el plano el terreno reclamado, se harán constar sus límites y colindancias;

c) una descripción detallada de las mejoras permanentes que haya sobre el terreno, indicando los dueños de las mismas, cuando no lo sea el reclamante del terreno;

d) los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes;

e) si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, la indicación del título que sirve de base a esta posesión, y, caso de no existir dicho título, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión;

f) si el reclamante no está en posesión del terreno, en la reclamación se hará constar claramente el interés que aquel pretenda tener y la fecha y forma de su adquisición;

g) si han sido tasados los terrenos para fines de impuestos.-----

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 58

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

haciéndose constar el número de la declaración por la cual fueron declarados y el monto de la última tasación;

h) Los gravámenes que pesen sobre los terrenos, si los hubiere, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos;

i) Si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular, se hará constar si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuales.

Párrafo.- Si en el día fijado para la comparecencia de los interesados no ha sido posible a uno de éstos presentar sus reclamaciones, el Juez podrá concederle el plazo que considere necesario, u ordenar la celebración de una nueva audiencia.

Art. 67.- Los abogados en ejercicio, tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho Tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial. No habrá condenación en costas.

Párrafo.- Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras.

Art. 68.- Cuando un interesado, por ignorancia o por cualquiera otro motivo, justifique no poder preparar en debida forma su reclamación y su defensa, el juez de la causa podrá designar a cualquiera persona para que le ayude en tales diligencias. La remuneración debida a esta persona será fijada por el Tribunal y pagada por el interesado.

Art. 69.- El Tribunal podrá proceder a la vista de la causa aún en ausencia de toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados o a quien se aluda en dichos avisos por medio de las palabras "a todos a quienes pueda interesar", que no comparezca y nó presente su reclamación durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar estando dichas personas ausentes.

Art. 70.- El juicio podrá ser celebrado por el Tribunal de Tierras en cualquier lugar que estime conveniente dentro de la provincia en donde esenb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tén ubicadas las tierras o en cualquier otro lugar que dicho Tribunal o el Tribunal Superior indique.

SECCION UNDECIMA

De las pruebas.

A - Prueba literal.

Art. 71.- Los actos auténticos, y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causabientes.

Art. 72.- Sin embargo se considerarán nulos:

a) Los actos que anteriormente se hubieren declarado nulos por sentencia irrevocable de cualquier tribunal competente;

b) Los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declarare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no; y

c) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona.

Art. 73.- Se presumen nulos hasta prueba en contrario:

a) Los títulos y documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieren sus veces.

b) Los títulos y documentos relativos a terrenos rurales que no fueron inscritos en el registro de la Propiedad Territorial, ni registrados en la Oficina de Registro de Actos Civiles.

Art. 74.- Al determinar las colindancias, el Tribunal tomará en consideración, entre otras cosas, las que se describan en sentencia o fallos judiciales, o en los planos y actas de mensura hechos por agrimensores; los hitos o mojonaduras colocados por dichos agrimensores; las relaciones contenidas en documentos antiguos; las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas, murallas, setos, zanjas y trochas.

B - Pruebas testimoniales.

scnb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ord DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 75.- Los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil no serán aplicables a la prueba testimonial ofrecida de acuerdo con esta ley.

Art. 76.- A petición de parte, en un procedimiento que se siguiere de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o por indicación del Tribunal, o aún de oficio, podrá éste hacer citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria para que comparezca en el lugar y hora señalados en la citación. Si dejare de comparecer dicho testigo a la hora y el lugar indicados, podrá el Tribunal dictar un mandamiento de conducencia para que el testigo sea llevado a su presencia.

Párrafo: Los gastos que ocasionare el mandamiento de conducencia del testigo serán pagados por éste, si el Tribunal juzgare que dejó de comparecer sin motivo justificado.

Art. 77.- Una copia de la citación firmada por el Secretario del Tribunal de Tierras, será enviada al testigo por correo o con un propio designado por dicho secretario.

Párrafo I.- La citación se hará de manera que el testigo pueda disponer del tiempo necesario para efectuar su traslado al lugar que tenga que comparecer.

Párrafo II.- Cuando la citación haya sido hecha por un propio, deberá éste dar aviso al Secretario del Tribunal de Tierras, tan pronto como la haya efectuado.

Art. 78.- Cada testigo antes de ser oído, dirá sus nombres, profesión, edad, domicilio, si es o no pariente o afín de las partes y en que grado, si es criado o está en servicio de alguna de ellas; y prestará juramento de decir verdad.

Art. 79.- No podrán ser oídos como testigos:

a) Los parientes o afines de las partes en línea directa, y en línea colateral, los parientes o afines hasta el tercer grado inclusive;

b) Los menores, que en opinión del Tribunal de Tierras tengan poca edad e insuficiente capacidad para formarse una idea de los hechos sobre los cuales deben deponer;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGS.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

c) El marido en favor o en contra de la esposa, y viceversa;

d) El que hubiere sido condenado a una pena aflictiva e infamante, o siquiera a una pena correccional por robo, estafa o falsedad en escritura pública o privada.

Párrafo.- El Tribunal podrá, no obstante, oir, a título de información, a estas personas, sin prestación de juramento.

Art. 80.- Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se prestarán verbalmente ante el Tribunal, y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por los representantes de éstas, o por el Tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o prejuicio, con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal tendrá facultad para limitar y concretar las preguntas a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquiera pregunta que insinúe al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga.

Art. 81.- Si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sus audiencias, o si se hallare imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho testigo piensa salir para algún lugar lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración, o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, podrá éste ordenar que la declaración se preste bajo juramento y se notifique debidamente a todas las partes interesadas. La declaración podrá prestarse por ante cualquier Juez que el Tribunal designare. Las personas interesadas podrán presenciar el interrogatorio y hacer las preguntas que sean pertinentes. Terminado el interrogatorio, la deposición será leída al testigo, para que corrija cualquier palabra

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. ..... LEGISLATURA..Ext.... DEL 1947

REGISTRADA con el Número 260.6.....

en el folio 274 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 86

ochenta y seis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

o frases que considere innecesarias o mal transcritas. La declaración será suscrita por el testigo y certificada por el juez que la tome, y enviada por éste en sobre cerrado por correo certificado, a la Secretaría del Tribunal en que estuviere pendiente el procedimiento. La deposición podrá emplearse entonces como prueba contra cualquiera persona que hubiere recibido su notificación; pero será susceptible de impugnación legal por los interesados. Sin embargo, la parte que hubiere asistido al interrogatorio, no podrá impugnarlo ante el Tribunal, si no lo hizo en el momento en que se recibía. Si el Tribunal estimare que la declaración fué tomada irregularmente, podrá excluirla.

Art. 82.- Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos.

Párrafo:- El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de venta verbales, de terrenos, realizadas por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento.

Art. 83.- El Tribunal de Tierras antes de celebrar audiencia, deberá requerir del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en que se encuentren situados los terrenos objeto del saneamiento, una certificación en la cual se indiquen los gravámenes inscritos sobre dichos terrenos o sus mejoras, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar.-

Párrafo.- El Juez podrá conceder al Conservador de Hipotecas, en la solicitud que le dirija, un plazo adecuado para expedir la certificación correspondiente.

## SECCION DECIMOSEGUNDA
## DE LA SENTENCIA

Art. 84.- En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras, se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma suscinta, y el dispositivo.

Párrafo.- En las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los Tribunales de Tierras no tendrán que contener motivos.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Art. 85.- El Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias.

Art. 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar".- Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal.

## CAPITULO VIII
## Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces.

Art. 87.- Las causas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puedan dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, tendrán igual aplicación a los Jueces del Tribunal de Tierras, y se procederá en tales casos de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Código y en la forma que fuere compatible con esta Ley.

Art. 88.- En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa.

## CAPITULO IX
## Mensura y Partición de los Terrenos Comuneros.

Art. 89.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectue la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición, quedando sin embargo facultado el Presidente del Tribunal Superior de Tierras para disponer, si lo estimare conveniente,

( s i g u e )

SENADO
BIBLIOTECA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FAG. 58

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral.

Art. 90.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte siempre que esté incluído en una sola. En el caso de que estuviere incluído en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada una de ellas, pero haciendose constar de que sitio comunero es parte.

Art. 91.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces, con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en que se hará constar la siguiente mención: "Ultima publicación", debiendo el Juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del Consejo Administrativo, del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la del o de los Juzgados de Paz del Distrito de Santo Domingo, o de la Común o de las comunes en que esté incluído el sitio, enviándosele copias a los alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuirlas entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el Juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El Juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluído el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad Territorial.

Art. 92.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo se

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 39

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2ª LEGISLATURA 8ª Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Malado en el artículo anterior, quedarán excluídos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 93.- Ejecutado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo noventa y uno, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo 91 de esta Ley.

Párrafo I.- El emplazamiento será hecho por medio de un aviso publicado en la prensa y, además, fijado en la puerta principal del local que ocupe el Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o el ayuntamiento o los ayuntamientos de la común o comunes en que esté incluído el sitio comunero.

Párrafo II.- La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha del emplazamiento.

Párrafo III.- El Juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 94.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente o por medio de representantes, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y podrá conceder los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

Párrafo.- El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda esta Ley para las causas catastrales.

Art. 95.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente. De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruídos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 96.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atendrá a las siguientes reglas:

a) Son nulos de pleno derecho, los títulos siguientes:

1o.- Los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- Los que previa investigación del Juez, o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean declarados como falsificados;

3o.- Los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- Los que tengan algún defecto material que le impida al Juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- Los que estuvieren afectados por caducidad legal.

b) Serán excluídos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruídos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial, o figuran en la relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 91, o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del Juez, los títulos de pesos o acciones que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el Juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2406
en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado, y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar este;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial, o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluídos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 97.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 98.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por esta Ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Secretaría de Oficina

2a. LEGISLATURA 8va. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 99.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que están cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Párrafo.- Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 100.- Cuando haya concluído el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuídos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 101.- El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 102.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 103.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ord. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606 en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 104.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 105.- Una vez irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en revisión de la del Juez de Jurisdicción Original que determinó la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera del Agrimensor contratista del Distrito Catastral, que proceda a las parcelaciones correspondientes.

Párrafo.- Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 106.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que ésto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tengan en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de la Ley No.833, del 9 de Marzo de 1945, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tengan interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 107.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 108.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad y a las reglas establecidas en esta ley para la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 109.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras; 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Párrafo.- Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 110.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el Art. 97 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 111.- Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que reclame al agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 112.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 113.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente Ley hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente cualquiera dificultad que pueda presentarse en el procedimiento.

Art. 114.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, aún de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluídas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 115.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de

fsb/.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato.

Art. 116.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquiera mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Art. 117.- En ningún caso el procedimiento de depuración de títulos establecido por esta Ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, ya que las acciones que fueron computadas quedaron validadas por dichas sentencias.

Párrafo.- Se dispone también que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere ya adjudicado, en un sitio comunero, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de él había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuídas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuído en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cuociente de partición de la partición numérica homologada.

## CAPITULO X

## De la publicación de las sentencias.

Art. 118.- Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de Ciudad Trujillo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente. En las comunes en las cuales no existan estas oficinas, el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa.

Art. 119.- El Secretario remitirá por correo a los interesados, una

fsb

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituídos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico de la Común o al Presidente del Consejo Administrativo, si se trata del Distrito de Santo Domingo, para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó.

## CAPITULO XI

## De la apelación

Art. 120.- Toda persona interesada podrá apelar, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de cualquiera decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original que deba ser revisada por aquél.

Art. 121.- El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia.

Art. 122.- El apelante podrá presentar ante el Tribunal Superior de Tierras nuevas pruebas en adición a las producidas ante el juez de primer grado; reservándose la facultad á dicho Tribunal para ordenar, si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal Superior de Tierras deberá dictar sentencia sobre el recurso, dentro del término de 60 días a contar de la fecha que el asunto queda en estudio, salvo prórroga por un término adicional no mayor de treinta días, por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia.

Art. 123.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada, a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras o por el Secretario delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos Secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra

feb/.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

la cual se apela y los datos relativos a la parcela o solar de que se trate.

## CAPITULO XII

## De la revisión de oficio por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 124.- El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo en los casos exceptuados por la presente Ley. La sentencia de revisión deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, salvo prórroga por un término no mayor de treinta días adicionales por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia.

Art. 125.- Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dados por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará las medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir.

Art. 126.- Dicha revisión podrá ser conocida en cámara de consejo o en audiencia pública. En este último caso deberán ser citados para la audiencia todos los interesados.

Art. 127.- Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el decreto de registro que se expida.

Párrafo.- Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno.

## CAPITULO XIII

## Del Nuevo Juicio.

Art. 128.- Cuando haya sido ordenado un nuevo juicio, el Juez designado

rsb

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

conocerá del caso como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez.

Art. 129.- Para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse, sin necesidad de que sean presentadas de nuevo, todas las pruebas de que se conoció en el primer juicio que fuesen admisibles, además de cualesquiera otras que las partes estimen conveniente hacer valer.

Art. 130.- Siempre que fuere pertinente, la sentencia que ordene un nuevo juicio examinará y determinará las cuestiones de derecho que comprenda el caso y que se consideren esenciales para su fallo definitivo.

Art. 131.- Cuando el nuevo juicio haya sido limitado entre partes o en cuanto al asunto que se va a decidir, el Juez designado solamente deberá oir, al conocer el caso, a dichas partes o a los interesados en tal asunto.

## CAPITULO XIV

## Del recurso de casación

Art. 132.- El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en el último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera.

Art. 133.- Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada.

Art. 134.- El recurso de casación será interpuesto, instruído y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común.

Párrafo.- Sin embargo, no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora del Secretario del Tribunal de Tierras, a fin de ser incluídos en el expediente del caso. Fallado el recurso deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario del Tribunal de Tierras.

Art. 135.- Por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA 6ta DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 6 de agosto 1947

Ayudante Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de Casación, no se podrá proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualquiera de sus jurisdicciones.

Art. 136.- En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción original, el cual procederá en la forma antes expresada.

## CAPITULO XV

## Del recurso de revisión por causa de fraude.

Art. 137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.

Párrafo.- En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas o interés en las mismas a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera.

Art. 138.- La acción será dirigida contra la persona indicada en el decreto, o contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere o contra el adjudicatario, en el caso del párrafo del artículo anterior; pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

Art. 139.- El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constan-

fsb

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 45

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

cia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes, sin que la parte intimada dé contestación a dicha instancia o cuando pidiese en su réplica que aquélla fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras, fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también al Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto.

Art. 140.- En esta audiencia el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro.

Art. 141.- Cuando el Tribunal Superior de Tierras falle acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude, ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay, y su radiación en el Registro de Títulos correspondiente, y la anulación de la sentencia impugnada. Designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate. El Juez designado seguirá al efecto el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio.

Art. 142.- Toda persona que fuere perjudicada por una sentencia, mandamiento o decreto anulado por esta causa, podrá demandar en daños y perjuicios en el mismo plazo de un año al reclamante o beneficiario que por medios fraudulentos lo obtuviere.

( s i g u e )

fal

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO XVI

Del recurso de revisión por causa de error material .-

Art. 143.- Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y este podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material .-

Párrafo:- Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario de la sentencia o cualquiera otro interesado, podrá pedir, por igual causa, su corrección, siguiendo para el caso el procedimiento que aquí se indica .-

Art. 144 .- La instancia en que esto se solicite deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión .-

Art. 145 .- Cuando todos los interesados en el caso estén de acuerdo con la revisión solicitada, el Tribunal Superior de Tierras procederá a corregir la Decisión de que se trate en la forma solicitada, siempre que ésta sea admisible, en Cámara de Consejo .-

Art. 146.- Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto .-

Art. 147 .- Sin embargo, cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro, sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

habientes cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarles.

CAPITULO XVII

Del desistimiento.

Art. 148.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, debidamente legalizadas las firmas.

Art. 149.- Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

CAPITULO XVIII

Del Decreto de Registro

Art. 150.- Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que sea firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno, o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al agrimensor que hubiese practicado la mensura como al Director General de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. Este término podrá ser prorrogado, solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.-

Párrafo.- Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminada los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia.

Art. 151.- Cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre

( s i g u e)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

que son del adjudicatario del terreno.

Art. 152.- El Decreto de Registro llevará un número de orden y contendrá la fecha de su expedición. En él se harán constar las generales del adjudicatario del terreno, del de las mejoras, si las hubiere, o de cualquier adjudicatario de otros derechos consignados en el fallo definitivo,y figurarán también todos los datos relativos a su identificación.- Si el dueño es casado se hará constar el nombre del otro cónyuge y el régimen matrimonial. Si el dueño fuere incapaz, se indicará la índole de su incapacidad; si fuere menor de edad, figurará el número de años que tuviere.- Se harán constar el área y las colindancias del terreno según éste quedare determinado finalmente por el Tribunal, con números catastrales.- Se incluirá cualquier derecho de aguas pertenecientes al terreno, y también, en una forma que indique su orden de prioridad, todos los derechos de propiedad particulares, hipotecas, servidumbres, gravámenes y embargos, que afecten al terreno o al derecho de propiedad del dueño; y hará constar también las mejoras permanentes, haciéndose mención del dueño en caso de que no pertenezcan al propietario del terreno, y podrá contener cualquier otro asunto que fuere preciso determinar en cumplimiento de esta ley.-

Párrafo I.- Constituirá un gravámen en favor del Estado, con prioridad sobre cualquiera otro, el costo de la mensura catastral de los terrenos saneados cuando ésta hubiere sido realizada con fondos públicos.- La mención de este gravámen deberá insertarse en el decreto de registro.

Párrafo II.- Las personas deudoras al Estado por el costo de Mensuras Catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia en favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Sin embargo, el Estado tendrá el derecho de ejecutar el privilegio cuando lo considere necesario para percibir el cobro de la suma adeudada, así como también podrá solicitar del Tribunal de Tierras una transferencia en su favor del 20% de los terrenos aludidos.

Párrafo III.- En cualquiera de los casos en que el pago de las mensuras adeudadas sea realizado con el 20% de los terrenos, los gastos de subdivisión correspondientes deberán ser cubiertos por el Estado.

Párrafo IV.- El recibo de pago de impuestos que afecten directa o indirectamente los terrenos que sean o fueren objeto de cualquier saneamiento catastral, se exigirá solamente al momento de ser expedido el Certificado de Título correspondiente.

Art. 153.- El Decreto de Registro debe enviarse al Registrador de Títulos acompañado de los ejemplares del plano definitivo del terreno y de la descripción técnica correspondiente, así como también de una copia de la Resolución del Tribunal Superior que justiprecie el terreno para el pago del Fondo de Aseguro.

Art. 154.- En caso de grávamenes o de arrendamiento,además de la indicación de ellos que se haga en el cuerpo del Decreto de Registro,el Secretario redactará un Memorandum aparte en el cual se harán constar dichos derechos con los detalles que existan en el expediente.-

Art. 155.- El Decreto de Registro se redactará en una forma tal

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

que sea fácil su transcripción en el Libro-Registro de los Certificados de Títulos.

CAPITULO XIX

De las Oficinas del Registro de Títulos.

Art. 156.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Baoruco; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 157.- Cada oficina será dirigida por un funcionario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los deberes que de un modo general le impone esta Ley, y especialmente la obligación de realizar en los libros destinados al efecto, el registro del derecho a la propiedad inmobiliaria o de cualquier otro interés sobre la misma que sea susceptible de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 158.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

Art. 159.- El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el

fsb

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

que se consigne en la Ley de Gastos Públicos. El empleado de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de 25 años, y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 160.- Los Registradores de Títulos dirigirán sus consultas al Tribunal Superior de Tierras, cuantas veces estuvieren en duda respecto de cualquier asunto que les fuere sometido.

Art. 161.- Para ser Registrador de Títulos se requieren las condiciones siguientes: ser dominicano, mayor de 25 años, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Art. 162.- Las faltas accidentales de los Registradores de Títulos serán suplidas por el empleado de mayor categoría de la oficina correspondiente, quien firmará y actuará como Registrador de Títulos ad-hoc, aún cuando carezca de la condición profesional que se requiere para el titular.

Art. 163.- Las horas laborables de las oficinas de Registro de Títulos serán las mismas que se fijen para las demás oficinas públicas.

Art. 164.- Los certificados de títulos, las inscripciones, registros o anotaciones de cualquier índole, concernientes a inmuebles o derechos registrados, o que sean susceptibles de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se autorizarán solamente por los Registradores de Títulos o por las personas que accidentalmente desempeñen sus funciones.

Art. 165.- Los Registradores de Títulos no podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización del Tribunal Superior de Tierras, el que sólo lo acordará por causas justificadas. La firma y la rúbrica de los Registradores de Títulos, así como la de los empleados que accidentalmente puedan sustituirlos, serán registradas por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de lo cual se levantará acta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 166 .- Los Conservadores de Hipotecas continuarán ejerciendo sus atribuciones en todo lo relativo a los inmuebles no registrados .-

Art. 167 .- Todos los expedientes y documentos depositados en las oficinas de Registro de Títulos pueden ser examinados por el público, con las restricciones que dicte el Tribunal Superior de Tierras .- Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de cualquier documento depositado y registrado en su oficina, a las partes interesadas, mediante el pago de los derechos estipulados por la Ley .-

## CAPITULO XX

### SECCION PRIMERA

### De los Certificados de Títulos

Art. 168 .- Se denominará "Certificado Original de Título" al que en el Libro-Registro resulte, sea de la transcripción del Decreto de Registro, sea de la traslación concisa y circunstanciada de cualquier documento que tenga por objeto la adjudicación o el transferimiento del derecho de propiedad de inmuebles registrados .-

Art. 169 .- En la redacción de todo Certificado Original de Título se observarán las reglas siguientes: se dedicará para cada certificado una hoja del Libro-Registro, salvo que por la extensión del Decreto o del documento sea necesario continuarlo en la hoja siguiente; se escribirá manuscrito, con tinta negra indeleble, letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos; serán numerados siguiendo un orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; y será firmado por el Registrador de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno .-

Art. 170 .- El Duplicado del Certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provin-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext. DE 1942

REGISTRADA con el Núm. 2606

en el folio 274 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., a de agosto de 1942

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma, dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras .-

Art. 171 .- En caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título se le dará preferencia a este último .-

Art. 172 .- A toda persona física o moral en cuyo favor se hubiere registrado algún interés o derecho, se le expedirá su correspondiente duplicado de título, y en dicho duplicado se estampará, además, un sello en sentido diagonal con una frase que exprese la naturaleza del derecho que asiste a tal persona .- Esta frase, por tanto, indicará, según el caso, que el certificado duplicado es: del Dueño, o del Acreedor Hipotecario, o del Acreedor Privilegiado, o del Arrendatario, o del Dueño de la Servidumbre, o cualquiera otro titulario de un derecho susceptible de ser registrado; debiendo tomar razón, tanto en el certificado original como en el duplicado, del nombre del beneficiario y la fecha de su expedición" .-

Art. 173 .- El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo, o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo siguiente .-

Art. 174 .- En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o.- Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a Ent 47

LEGISLATURA ..... UCE

REGISTRADA con el Núm. 2606

en el folio 274 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 86

ochenta y seis hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N., 28 de agosto de 1948

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

éstos; 2o. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas.

Art. 175.- No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley.

SECCION SEGUNDA

Del Libro-Registro

Art. 176.- El Libro Registro se formará encuadernando y cosiendo el número de formularios de Certificados de Títulos que determine el Tribunal Superior de Tierras y se preparará en forma que no pueda quitarse ninguna hoja sin que fuere notorio. Estos libros serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; las hojas serán foliadas en orden con números escritos con letras y también en guarismos; y tanto el Secretario del Tribunal de Tierras como el Registrador de Títulos redactarán sendas certificaciones en la guarda del Libro-Registro, por medio de las cuales darán constancia del número que le corresponde a dicho Libro-Registro, el número de hojas que contiene, y el nombre de la Común o el Distrito a que ha sido destinado.

Art. 177.- Los Libros-Registro son públicos y toda persona tiene el derecho de examinarlos o de requerir certificaciones de las menciones, datos o notas que en ellos existen. Pero, en ningún caso, ni por pretexto alguno, se podrán distraer dichos libros de la Oficina del Registrador de Títulos, ni ser puestos bajo sello, aún cuando se trate de acusación sobre falsedad, salvo el derecho que corresponde al Tribunal Superior de Tierras de dictar todas las providencias, que sin perjudicar el servicio público, faciliten las verificaciones y comprobaciones que sean necesarias.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SECCION TERCERA

De la entrega del Duplicado de Certificado de Título.

Art. 178.- Después de registrado un inmueble, los notarios públicos o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, modificativos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales, o de arrendamiento, deben hacer constar que se ha pagado la mensura catastral, o que se ha inscrito el gravamen correspondiente, si ésta ha sido realizada con fondos públicos, e indicar en dichos actos el número, fecha y lugar de expedición del recibo, si lo hubiere, o el gravamen contenido en el certificado, bajo pena de multa de $25.00 á $200.00, y aún de destitución si reincidiere.

Art. 179.- El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán, transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sea esto después del primer registro o después de una transferencia o de cualquiera otra operación voluntaria que cree derechos, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el costo de la mensura ha sido satisfecho, o que se ha consignado el privilegio correspondiente. Igual requisito es exigido cuando sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta con el cual se solicita la transferencia.

Art. 180.- Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales, que registre en su favor un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado del dueño, libre de todo derecho.

Art. 181.- En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del Certificado de Título a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente, o con la mención de la inscripción del privilegio por el costo de dicha mensura.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 621 DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Art. 182.- Cualquier beneficiario podrá retirar su correspondiente Duplicado, y en este caso, el Registrador de Títulos hará constar, tanto en el original del Título como en el Duplicado que expida, el gravámen correspondiente, por concepto de mensura adeudada.

Art. 183.- Todo Duplicado del Título se entregará a la persona designada en dicho Título o a un representante de ésta que a juicio del Registrador de Títulos esté facultado para recibirlo.

Art. 184.- Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables a los Duplicados de Certificados de Títulos que no se hayan entregado aún a los dueños de terrenos registrados.

## CAPITULO XXI
## De los actos relativos a Derechos Inmobiliarios después del primer registro

### SECCION PRIMERA

Art. 185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 186.- En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros:

a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquiera forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravámen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos;

b) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

c) Deberán igualmente registrarse, los actos de embargo, las denuncias de los mismos y los demás actos relacionados con dicho procedimiento, cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley para los inmuebles no registrados.

Art. 187.- El registro de los actos o documentos indicados en los artículos precedentes, se practicará en la oficina del Registro de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno. El Registrador de Títulos dará constancia en su libro o registro del objeto del documento, expresando con claridad y concisión los derechos y obligaciones que en él se consignen: los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula, estado, domicilio y residencia de los otorgantes; el día, mes y año del documento; la hora, día mes y año de su inscripción; y el día, mes y año en que se opere dicho registro.

Art. 188.- Cada Registrador de Títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá tan pronto como se le entreguen, todos los actos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados; así como todos los actos judiciales, órdenes, resoluciones y sentencias concernientes a terrenos registrados que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere dicho documento, el cual se reputará, desde entonces, registrado.

SECCION SEGUNDA

De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentran sometidos

Art. 189.- Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquiera forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlín eas, raspaduras ni blancos, debiendo expresarse con toda clari-

rr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 174 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaria,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

dad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ellos se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Serán firmados por las partes, en presencia, por lo menos, de dos testigos, quienes deberán también firmar dicho documento;

d) Si el acto engendra obligación, traspasos o descargos y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, se hará en forma auténtica. Cuando sea hecho bajo firma privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por Notario o cualquier otro funcionario competente;

d) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

Art. 190.- Los actos a que se refieren los artículos precedentes no podrán registrarse sino desde el momento en que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen. Esta regla es extensiva a las disposiciones testamentarias realizadas por los herederos o legatarios de las personas a cuyo nombre esté registrado el derecho.

Art. 191.- Salvo disposición del Tribunal Superior de Tierras no se expedirá un nuevo Certificado de Título, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el Duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes.

Párrafo.- La entrega del Certificado Duplicado del Dueño, realizada

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de agosto 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto.

Art. 192.- El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.

Párrafo.- Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude.

SECCION TERCERA

Del procedimiento que pueden adoptar los herederos o legatarios para hacer figurar a su nombre los derechos pertenecientes a su causante.

Art. 193.- En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado, el Tribunal Superior de Tierras, a instancia de parte legítima, a la cual se anexarán todas las pruebas justificativas, podrá disponer, mediante Resolución, que el derecho correspondiente al extinto dueño sea registrado a nombre de los herederos copartícipes, o legatarios.

Párrafo I.- Una copia de dicha Resolución será entregada al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que expida un nuevo Certificado de Título o haga constar la mención pertinente, según el caso, en la forma dispuesta por esta Ley.

Párrafo II.- De igual modo podrá procederse cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión.

Párrafo III.- Si el fallecimiento del dueño ocurriere antes de hacerse el registro, las partes interesadas observarán las reglas anteriores; pero la Resolución que al efecto dicte el Tribunal Superior de Tierras se entregará al Secretario de éste a fin de que el Decreto de Registro se expida de acuerdo con lo que en aquella se disponga.

rr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Párrafo IV.- En todos los casos, el Tribunal Superior de Tierras, antes de decidir acerca del pedimento, podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquiera prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencias para conocer del asunto, pudiendo hacer citar testigos o a las partes que a su juicio puedan resultar interesadas, o designar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca del caso.

Párrafo V.- Las penas pronunciadas por el art. 240 de la presente Ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras, con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

SECCION CUARTA

Traspasos de Derechos de Propiedad.

Art. 194.- Cuando el acto de disposición tenga por objeto el traspaso íntegro del derecho de propiedad de un inmueble registrado, dicho documento se entregará, junto con el Duplicado del cedente, al Registrador de Títulos de la jurisdicción en que esté radicado el inmueble. Entonces dicho funcionario hará un nuevo Certificado de Título a favor del cesionario en el Libro-Registro, y preparará después del registro un Duplicado del Certificado de Título para el nuevo dueño. Tanto el Certificado Original como el Duplicado que había sido expedido a nombre del cedente, serán cancelados por el mismo funcionario, después de anotar en éstos y en los nuevos certificados las referencias previstas en dichos certificados.

Art. 195.- Si el acto de disposición no transfiere al adquiriente la totalidad del inmueble descrito en un Certificado de Título, sino solamente una parte alicuota o una porción determinada del mismo, el Registrador de Títulos, después de recibir el acto, inscribirlo y hacer mención de ello en los Certificados de Título, lo retendrá en su oficina hasta tanto se haga la subdivisión.

Párrafo: Cuando se proceda a la subdivisión del inmueble, el Registrador de Títulos cancelará tanto el certificado original del título como los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

FAC. 67

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

duplicados expedidos,haciendo un nuevo certificado original para cada porción y expedirá nuevos duplicados a las partes.Este procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Art. 196.- Cuando el inmueble se encuentre registrado en favor de más de una persona y cualquiera de los copropietarios otorgare un acto de disposición sobre la totalidad de los derechos que le corresponden,el Registrador de Títulos,en vista del Certificado de Título existente y en consideración de la citada transferencia, después de expedir un nuevo Certificado de Título para los actuales condueños, cancelará el Certificado Original y todos los Duplicados expedidos sobre dicho inmueble; y siempre que cualquiera de los que continúan como copropietarios no entregue su correspondiente Duplicado para efectuar la sustitución, el Registrador de Títulos se lo requerirá por escrito, dándole un plazo para ello.Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste ordene la cancelación del Duplicado,o dicte la medida que juzgue más conveniente.

SECCION QUINTA

De las cargas y gravámenes

Art.197.-El registro de un acto constitutivo de hipoteca o de cualquier gravamen o carga sobre un inmueble registrado,se hará en la forma siguiente:El acto constitutivo y el Duplicado del Dueño se entregarán conjuntamente al Registrador de Títulos,quien hará al respaldo del Certificado Original de Título y en el Duplicado del Dueño por medio de una anotación firmada por él,una descripción del documento contentivo de los datos pertinentes.

Párrafo I.-Un Duplicado igual al del Dueño será entregado al Acreedor del derecho con la diferencia de que en él se pondrá un sello en sentido diagonal en el anverso del Certificado con las palabras:Duplicado del acreedor,seguidas de la palabra que en propiedad corresponda a la naturaleza del acto.

Párrafo II.-Cuando se traspase,se prorrogue o de otro modo se disponga de una hipoteca o de cualquier derecho real que afecte o grave un inmueble registrado,se procederá del siguiente modo:si se trata de un acto de p prórroga,el documento que la autorice, junto con los Duplicados del Dueño y del acreedor del derecho,se entregarán al Registrador de Títulos, quien

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2604

en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 cuarenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

hará constar esa circunstancia,mediante una anotación en ambos Duplicados y en el Certificado Original del Título.

Párrafo III.- De igual modo se procederá cuando el acto conlleve autorización para reducir o cancelar una hipoteca o cualquier gravamen, pero, en este último caso, el Registrador de Títulos cancelará también con un sello que contenga tal expresión, la mención que se hizo al registrar dicha hipoteca o gravamen.

Párrafo IV.- Cuando el acto tenga por objeto ceder, traspasar o constituir en prenda una acreencia registrada, se entregará al Registrador de Títulos el Duplicado del acreedor, junto con dicho documento y este funcionario, después de hacer la mención correspondiente en el Certificado Original y en el Duplicado del acreedor, entregará dicho Duplicado al beneficiario con una nota en la cual hará referencia del nombre de la persona a quien le fué transferido dicho Duplicado

SECCION SEXTA

Arrendamientos y otros gravámenes

Art. 198.- Las disposiciones del artículo anterior concernientes al registro de las hipotecas y a la manera de cancelarlas, regirán para el registro o cancelación de los actos de arrendamientos, servidumbres, uso, habitación y derechos de superficie.

SECCION SEPTIMA

Embargos

Art. 199.- Cuando se practique un embargo sobre inmuebles o derechos registrados, el persiguiente estará obligado a depositar en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dentro de los quince días que sigan al de la denuncia, junto con un requerimiento firmado por él, los originales del acta de embargo y del acto de denuncia así como una copia de cada diligencia certificada por el Alguacil actuante. El acta de embargo contendrá siempre la designación catastral del inmueble y el número del Certificado de Título correspondiente.

Párrafo I.- Inmediatamente después de haber recibido el depó-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

sito de dichos actos, el Registrador de Títulos procederá a inscribirlos en el Libro de Inscripciones y luego de esto realizará el registro en el Certificado Original del Título, por medio de una anotación en la cual se expresarán las fechas y objeto de los actos, la hora, el día, mes y año de su inscripción y los nombres completos del embargante y su abogado constituído.

Párrafo II.- Los actos originales con la nota de inscripción firmada por el Registrador de Títulos serán devueltos al persiguiente o a su abogado constituído. Las copias, con los mismos requisitos, serán archivadas en el expediente relativo al inmueble de que se trata.

Párrafo III.- Si al momento de proceder al registro de los actos no se depositare el Duplicado del Dueño para verificar en él la misma anotación, el Registrador de Títulos lo requerirá por el medio que crea más seguro y si dentro de un plazo razonable, el dueño no definiere a esa intimación, dicho funcionario someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras para que éste ordene la entrega o lo que estime procedente.

SECCION OCTAVA
Hipotecas Judiciales.

Art. 200.- El registro de una hipoteca judicial, sobre inmuebles registrados, o sobre derechos registrados que sean susceptibles de hipoteca, se practicará en la forma siguiente: el acreedor, bien sea por sí mismo o por medio de un mandatario, entregará al Registrador de Títulos una copia certificada de la sentencia o del acto judicial que dé lugar a la hipoteca, junto con dos facturas que contendrán todos los datos que se enuncian en los artículos 189 y 197.de esta Ley.

Párrafo I.- El Registrador de Títulos, después de inscribir dichos documentos, procederá al registro de la hipoteca por medio de una anotación en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor un Duplicado del Título como acreedor hipotecario y le devolverá una de dichas facturas y la copia de la sentencia.

Párrafo II.-Las disposiciones del párrafo III del artículo 199 serán

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

M. L. Mendoza

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

también aplicables a este caso.

SECCION NOVENA

Hipotecas Legales

Art. 201.- Las hipotecas que se derivan de la ley, en favor de la mujer sobre los inmuebles registrados de su marido; la de los menores y los sujetos a interdicción sobre los inmuebles registrados de su tutor; y la del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y establecimientos públicos, sobre los inmuebles registrados de sus recaudadores y administradores responsables, se registrará en la forma siguiente: se entregarán al Registrador de Títulos dos facturas que contengan los datos relativos a la identificación del deudor y acreedor, así como todas las enunciaciones y requisitos previstos en los artículos 189 y 197 de esta Ley. El requerimiento será hecho por las personas que se encuentren obligadas a ese fin de acuerdo con las disposiciones que establece la ley.

Párrafo.- Al recibir dichas facturas el Registrador de Títulos las inscribirá en el libro correspondiente y luego registrará la hipoteca legal en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor una de las facturas y un Duplicado como acreedor hipotecario. También en este caso serán aplicables las disposiciones del párrafo tercero del artículo 199.

SECCION DECIMA

Registro de Mejoras

Art. 202.- El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que están por verificarse, sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Presentará también su duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente.

Párrafo.- A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras "Duplicado del Dueño de las Mejoras"; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original.

SECCION DECIMOPRIMERA

Poderes

Art. 203.- Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un notario público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma.

SECCION DECIMO SEGUNDA

Pérdida del Duplicado de Certificado

Art. 204.- Si se perdiere o se destruyere el Duplicado de un Certificado de Título, o no pudiere presentarlo al dueño del mismo, o algún cesionario o heredero, legatario, u otra persona que solicite el nuevo Certificado, se depositará para ello, con una instancia al respecto, en la Oficina del Registrador de Títulos, un ejemplar del periódico de la localidad que contenga inserto un aviso de dicha pérdida o destrucción, publicado tres veces consegn.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FAC. 88

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

cutivas. Pasados ocho días de la fecha del último aviso, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, quien podrá entonces disponer la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del Duplicado perdido, y que tendrá el mismo valor que el primer Duplicado.

Párrafo.- Cuando en la localidad no se edite un periódico diario, el aviso se publicará entonces en uno de circulación nacional.

SECCION DECIMOTERCERA

Enmiendas y cambios de Certificados de Títulos.

Art. 205.- El texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán tal como se encuentran redactados. Sin embargo, a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Título o de una anotación en el mismo, cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos o cargas ya extinguidas, o que se habían adjudicado derechos o gravámes que no figuran registrados; o por haber comprobado la existencia de un error puramente material; o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona; o por cualquier otro motivo razonable.

Párrafo I.- Amparado de la instancia, el Tribunal Superior podrá ordenar la enmienda del Certificado, la cancelación o el registro del derecho o del gravamen, previa notificación a todos los interesados. Pero en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del

gn.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 85

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

dueño, salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación, en el Decreto de Registro o en un Certificado de Título.

Párrafo II.- La resolución que al efecto dicte el Tribunal será comunicada al Registrador de Títulos para su ejecución.

Art. 206.- La sustitución o el cambio de un Certificado de Título por otro podrá ser ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, cuando le sea requerido por el dueño que ha construído mejoras que no figuren en el Certificado, en cuyo caso estará obligado dicho dueño a depositar junto con la descripción de las mejoras, una copia del plano aprobado por el Departamento de Obras Públicas y una Certificación del Director General de Mensuras Catastrales que compruebe la existencia de dichas mejoras en el terreno registrado; o cuando estime que, de realizarse en el Certificado de Título existente, las anotaciones, enmiendas o registros por él ordenados, se pone en peligro la claridad que debe predominar en todo Certificado de Título; o por cualquier otro motivo razonable, a juicio del Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Igualmente, los Registradores de Títulos podrán,

SENADO
República Dominicana

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

por propia autoridad, cambiar o sustituir un Certificado de Título por otro, siempre que sea materialmente imposible practicar en el formulario del Certificado existente, los nuevos registros, anotaciones o menciones que sean autorizados por el Tribunal o por el dueño de dicho Certificado. Pero en ningún caso se entenderá que esa facultad confiere al Registrador de Títulos autorización para desnaturalizar, modificar o en cualquiera forma alterar los derechos que pertenecen al dueño o que éste se ha reservado. De estas operaciones se informará siempre al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 207.- En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el interesado depositará, en la Secretaría del Tribunal de Tierras o en el Registro de Títulos, según proceda, el Duplicado del Certificado de Título que le corresponde, para fines de cancelación.

## CAPITULO XXII

### Del procedimiento a seguir en caso de litis sobre Derechos Registrados

Art. 208.- Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador, después de inscribir el documento hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.

Art. 209.- La sentencia que ordene la cancelación de un registro o una anotación que se haya efectuado en un Certificado de Título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ante-

rr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FAC. 85

Cámara de Diputados
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

M. A. Valdez Ortiz

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

rior; la que pronuncia el mantenimiento o la nulidad de un derecho registrado; y de igual modo, la que ordene la cancelación o expedición de un Certificado de Título, deberá ser entregada al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a su ejecución en todo cuanto se exprese en su dispositivo en relación con los derechos registrados.

Art. 210.- Siempre que un dueño de inmueble o derechos registrados sea declarado en estado de quiebra, el Síndico estará obligado a entregar una copia certificada de la sentencia al Registrador de Títulos correspondiente, a fin de que éste proceda a hacer mención de dicho procedimiento, en el Certificado Original del Título y en los Duplicados expedidos.

Párrafo.- En los casos de venta pública de estos mismos inmuebles o derechos, será deber del Síndico de la quiebra depositar en la oficina del Registrador de Títulos la sentencia de adjudicación. Si la venta se efectuare de grado a grado, depositará el acto traslativo de propiedad, el cual deberá estar firmado tanto por él como por el Juez Comisario. Si el quebrado no quisiere o no pudiere hacer entrega del Duplicado correspondiente al dueño antes de registrar la transferencia, el Síndico solicitará su cancelación del Tribunal Superior de Tierras y tan pronto como sea ordenada, el Registrador de Títulos procederá a expedir los nuevos Certificados en favor del adquiriente.

Art. 211.- La sentencia que ordene la revocación de una quiebra o cualquier otro acto que ponga fin o anule los procedimientos relativos a la quiebra y reponga al quebrado en posesión del inmueble sobre cuyo Certificado se hubieren practicado anotaciones precautorias, será entregada al Registrador de Títulos por el Síndico o por el mismo interesado, para que dicho funcionario proceda a radiar las anotaciones que hubiere realiza-

senb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

do en virtud de la sentencia que ordenó la quiebra.

Art. 212.- Siempre que por causa de utilidad pública o de interés social, se expropie un terreno registrado o cualquier derecho o interés en el mismo, se entregará para ser registrada, en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por el Estado, por cualquier subdivisión política de la República o por cualquiera persona física o moral, que tuviere derecho a hacer la expropiación, una copia certificada de la sentencia definitiva e irrevocable que hubiese decidido sobre la admisión de dicha expropiación.

Art. 213.- En todos los documentos a que se refieren los artículos anteriores se hará la descripción catastral del inmueble objeto del procedimiento y se indicará el número del Certificado de Título que lo ampara.

CAPITULO XXIII

SECCION PRIMERA

De la partición entre coherederos o copartícipes

Art. 214.- El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o copartícipes de los derechos registrados a nombre de su causante en los casos siguientes:

a) Cuando los coherederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, el Trib unal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto.

b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible, su declinatoria para ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa.

Art. 215.- Las disposiciones del Art. 195 son aplicables al artículo precedente en cuanto se refieren: a la producción de pruebas por las partes; a la facultad reservada al Tribunal para orde-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2ª LEGISLATURA Ext DEL 1948

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1948

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO
PAG. 84

nar otras pruebas adicionales; a la de darle publicidad al pedimento, citar testigos y partes que puedan resultar interesadas, así como a las concernientes al enjuiciamiento y aplicación de penas por los hechos arriba enunciados.

SECCION SEGUNDA

De la partición de los derechos registrados en comunidad.

Art. 216.- Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde.

Párrafo.- Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo.

Art. 217.- El Propietario que deseare subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, lo solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

Art. 218.- El propietario de varias parcelas colindantes correspondientes a un mismo Distrito Catastral, podrá solicitar la refundición de dichas parcelas en uno o más grupos de parcelas y tan pronto como el Tribunal Superior de Tierras acoja el pedimento y los nuevos planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la cancelación de los Certificados de Títulos existentes y la expedición de nuevos Certificados de Títulos para la nueva parcela o parcelas que así se formen.

rr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 9 de agosto 1947

M. A. Alvarez

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

## CAPITULO XXIV
## De la ejecución hipotecaria sobre derechos inmobiliarios registrados

Art. 219.- En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persiguiente depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Títulos correspondientes en la forma prevista por esta Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persiguiente.

Párrafo.- Tienen fuerza ejecutoria los duplicados de certificados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios.

Art. 220.- Cuando el procedimiento de ejecución comprenda inmuebles registrados e inmuebles no registrados, se observarán las disposiciones del artículo anterior en la oficina del Registrador de Títulos en cuanto a los inmuebles registrados.

Art. 221.- La inscripción y el registro de los actos relativos a la ejecución de terrenos registrados en la oficina del Registrador de Títulos, surtirán, desde que sean llevados al cabo, los mismos efectos que si hubieran sido hechos en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, cuando se tratare de terrenos no registrados.

Art. 222.- El Registrador de Títulos requerirá, por la vía más rápida, del dueño del terreno registrado cuya ejecución se persiga, dentro de las 24 horas después de serle presentado cualquier acto de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FAC. 04

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ord. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

M. A. Delgado

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

ejecución, el envío del Certificado de Títulos del Dueño, que posea, para hacer las anotaciones pertinentes, y lo conservará hasta la terminación o sobreseimiento del procedimiento. En caso de que el dueño no atienda a dicho requerimiento dentro de un plazo razonable, el Registrador denunciará el asunto al Tribunal Superior de Tierras, el cual expedirá una orden requiriéndole al dueño la entrega del Certificado de Título solicitado, para lo cual le dará un plazo; si pasado éste no hace la entrega voluntaria, el Tribunal Superior de Tierras tomará las medidas que fueren necesarias y pertinentes.

Art. 223.- Efectuada la ejecución, la sentencia de adjudicación que haya adquirido la autoridad y fuerza de la cosa juzgada será sometida al Registrador de Títulos, quien procederá a cancelar el Certificado de Título a que ella se refiera y a expedir uno nuevo en favor del adjudicatario, indicando la causa de la transferencia.

Art. 224.- Si el embargo no afectare todo el terreno registrado sino una parte de él, se hará entonces de esta parte una descripción lo suficientemente clara para que en todo momento pueda ser ella fácilmente identificada.

## CAPITULO XXV

## De la indemnización por los perjuicios causados con motivo de la ejecución de esta ley.

Art. 225.- Existirá un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a) Al registrarse por primera vez un terreno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se expida el Certificado de Título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos, antes de la entrega del Certificado Duplicado del Dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el Certifi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6at. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 24 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

cado de Título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el Tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b) Los Colectores de Rentas Internas expedirán recibos en duplicado a los interesados por los valores pagados.

c) Al requerir la entrega del Certificado de Título, el interesado depositará el original de dicho recibo en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 226.- El Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados se utilizará para dar cumplimiento a las sentencias o fallos dictados por el Tribunal de Tierras en compensación por las pérdidas que se sufrieren debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 227.- Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley, y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo de fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquiera forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo.

Art. 228.- Del Fondo de Aseguro no se indemnizará ninguna pérdida, daño o perjuicio que fuere ocasionado por la infidencia de cual-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

quiera persona que sea apoderado de otro o que ocupare cualquier otro puesto de confianza parecido, relacionado con cualquier propiedad registrada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o que tramitare indebidamente la ejecución de una hipoteca; y ningún demandante recibirá del Fondo de Aseguro en forma de compensación en una acción incoada de acuerdo con esta Ley, más del valor razonable que hubiere producido la venta de la propiedad al tiempo de sufrir la pérdida o el perjuicio.

Art. 229.- Toda acción que de acuerdo con esta Ley se entable en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación del terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, se sustentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción.

Art. 230.- Cuando se intentare una demanda para resarcirse de pérdidas debidas exclusivamente a cualquier fraude, infidencia, negligencia, omisión o error, por parte de cualquier funcionario público en el desempeño de su cargo, que no fuere judicial, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sólo el Tesorero Nacional podrá ser demandado; pero en tales casos podrá pedir dicho Tesorero Nacional al Tribunal, que ordene la comparecencia de aquel funcionario como demandado conjuntamente con él.

Párrafo I.- Si la demanda se incoare con el fin de recuperar pérdidas a que diere origen el fraude, negligencia, omisión, error o infidencia, de una o más personas que no fueren funcionarios o empleados públicos, o debido al fraude, negligencia, omisión o error, o infidencia de dichas personas en combinación con algún funcionario o empleado público, se intentará la demanda contra el Tesorero Nacional y la persona o personas ya mencionadas.

Párrafo II.- En los casos en que se demandare, además del Tesorero Nacional, a otras personas, y se hubieren acordado daños y perjuicios, no se ejecutará la sentencia contra el Tesorero Nacional, sino después de haberse agotado el procedimiento judicial----------

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 7

CÁMARA DE DIPUTADOS

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de ~~la Cámara~~ de Diputados.

necesario contra los demás demandados, en el sentido de recuperar el monto total de los daños y perjuicios fijados por el Tribunal.

Párrafo III.- Si la ejecución sobre los bienes de los particulares condenados no produjere lo suficiente para satisfacer sino una parte del monto de la condenación en daños y perjuicios, el Tribunal dispondrá que el Tesorero Nacional satisfaga la otra parte del Fondo de Aseguro.

Art. 231.- Siempre que el Tribunal de Tierras fallare contra el Tesorero en una acción incoada en virtud de las disposiciones de esta Ley, el Secretario del Tribunal de Tierras certificará al Tesorero Nacional la cantidad que habrá de pagarse del Fondo de Aseguro, y dicha certificación del Secretario servirá de comprobante para los efectos del pago.

Art. 232.- En toda demanda que fuere formulada contra el Tesorero, en virtud de las disposiciones de esta Ley, será deber del Abogado del Estado comparecer en su defensa; pero, siempre que lo creyere necesario, el Procurador General de la República, a petición del Tesorero Nacional, podrá nombrar a otro abogado para la defensa de dicha demanda.

Art. 233.- Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de privar al demandante de intentar en el plazo indicado en el Art. 229 la acción que pueda tener contra cualquiera persona con motivo de la pérdida de tierras, o de algún derecho o interés en las mismas, sin incluir como condemandado al Tesorero.

Art. 234.- Siempre que se verificare por el Tesorero Nacional algún desembolso del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en virtud de cualquier fraude, negligencia o infidencia voluntaria de algún funcionario o empleado público, que no fuere judicial, el Estado gozará de todos los derechos que tenga el demandante contra el funcionario o empleado delincuente, y podrá, en consecuencia, embargar los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a dicho funcionario o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

empleado, y podrá valerse de cuanto recurso correspondiere a un acreedor particular, además de la persecución penal que pudiere establecerse por cualquier delito que se cometiere. Todas las cantidades cobradas en virtud de estas acciones se entregarán al Tesorero Nacional, quien las abonará a la cuenta del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados. A petición del Tesorero Nacional, el Procurador General de la República hará que en todos estos casos se intente la acción correspondiente por ante el Tribunal competente.

## CAPITULO XXVI

## De los hechos punibles y su sanción

### SECCION PRIMERA

### Desacato

Art. 235.- Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo del Tribunal de Tierras.

Párrafo.- Toda persona culpable de delito de desacato será condenada al pago de una multa de $6.00 a $500.00 o prisión de seis días a un año, o ambas penas a la vez.

Art. 236.- Siempre que una persona hubiere sido encarcelada por desacato en virtud de una sentencia del Tribunal de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras podrá ponerla en libertad, cuando quedare demostrado, a satisfacción de dicho Tribunal, que ello no causará perjuicio a la instrucción del proceso que haya dado lugar al encarcelamiento ni producirá ninguna perturbación pública.

Art. 237.- Los fallos y órdenes de cualquier Juez, en caso de desacato, podrán impugnarse por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Cuando se haga uso del recurso de apelación regirá el procedimiento previsto por el Art. 253 de esta Ley; pero no se suspenderá la ejecución del fallo o de la orden mientras el acusado de desacato no hubiere depositado una fianza que fije el Tribu-

gn

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

nal Superior de Tierra, por la cantidad que éste determine, para asegurar el cumplimiento de la orden o del fallo por parte del acusado, en caso de que dicho fallo la fuere contrario.

SECCION SEGUNDA

Otros delitos y su sanción

Art. 238.- El Tribunal de Tierras, o cualquier Juez del mismo, podrá juzgar sumariamente y castigar con prisión de seis a treinta días, o multa de $6.00 a $100.00, o ambas penas a la vez, a toda persona que fuere culpable de mala conducta en su presencia o en un sitio tan próximo al en que el Tribunal o Juez esté ejerciendo sus funciones, que obstaculizare la administración de justicia.

Párrafo I.- Con la misma pena será castigada cualquiera persona que ante un Tribunal o Juez, se negare a prestar juramento o a declarar como testigo, siempre que se le haya requerido legalmente.

Párrafo II.- Las sentencias dictadas en los casos previstos por el presente artículo son inapelables.

Art. 239.- Toda persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del Secretario del mismo, o de un agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras o de cualquier Juez de éste, resultare falso o fraudulento, previa información o requerimiento presentado por el Abogado del Estado, tendrá que comparecer ante el Juez del Tribunal de Tierras que tuviere competencia para conocer del caso, referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal juzgare que la persona, al tiempo de presentar el título, sabía que era falso o fraudulento, dicha persona será considerada culpable

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO NACIONAL

Cámara de Diputados
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6xt. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra G de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

de haber declarado en falso, y convicta que fuere será condenada al pago de una multa no menor de $50.00 ni mayor de $1,000.00, o prisión de uno a dos año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Párrafo.- Siempre que en el curso de cualesquiera procedimientos practicados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se obtuvieren pruebas tendientes a demostrar quien es el autor de la falsificación de cualquier título que fuere presentado en el Tribunal, el Juez de la causa enviará al Abogado del Estado, y éste a su vez, al Procurador General de la República, el título falsificado, acompañado de una copia certificada de las pruebas que tiendan a demostrar quien es el autor de la falsificación, para que el Magistrado Procurador General de la República requiera la instrucción del proceso correspondiente ante los tribunales competentes, siempre que las pruebas presentadas justifiquen, a su juicio, esta medida.

Art. 240.- El que a sabiendas prestare un juramento falso al hacer una declaración que, de acuerdo con esta Ley, tenga que hacerse bajo juramento, será culpable de perjurio, y, después de convicto, sufrirá la pena prevista en la Ley #202, de fecha 28 de Agosto de 1918.

Art. 241.- Toda persona que: (1) falsifique o procure falsificar o ayude a falsificar el sello del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o el nombre, firma, o letra de cualquier Registrador de Títulos, siempre que este funcionario esté autorizado, expresa o implícitamente a poner su firma; o (2) que estampe, o procure estampar, o ayude a estampar, fraudulentamente, cualquier documento con cualquier sello falsificado del Secretario del Tribunal de Tierras o del Registrador de Títulos; o (3) que en un docu-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FOLIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 46
cuarenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargada de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

mento falsifique, procure falsificar, o ayude a falsificar el nombre, firma o letra de cualquiera persona que esté autorizada a firmarlo, expresa o implícitamente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o (4) que haga uso de cualquier documento en el cual aparezca la impresión o parte de la impresión de cualquier sello del Tribunal de Tierras o de cualquier Registrador de Títulos, cuando dicha impresión o parte de impresión ha sido falsificada, o que haga uso de cualquier documento sabiendo que la firmadel mismo ha sido falsificada, será considerada culpable de falsificación, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años o al pago de una multa de $6.oo á $ 1,000.oo, o sufrirá ambas penas, a discreción del Tribunal .-

Art. 242 .- Toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro u otro libro de la oficina del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquiera colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta Ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por medio de un documento falso o fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestación, que afecte terrenos registrados, se considerará culpable de fraude, y, después de convicta, será castigada al pago de una multa de $6.oo á $1,000.oo, o prisión que no exceda de seis días a dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal .-

Art. 243 .- Toda persona que, con el propósito de defraudar, venda, traspase, arriende, hipoteque o grave algún terreno registrado o adjudicado definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, sabiendo que sobre dicho terreno pesa algún embargo o cual-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

quier otro gravamen que no aparezca en la nota que consta en el Duplicado del Certificado de Título o en la sentencia de adjudicación, y que no notifique la existencia de dicho embargo o gravamen al cesionario antes de que se efectúe el pago, se considerará culpable de fraude, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años, o multa de $6.oo á $1,000.oo, o ambas penas, a discreción del Tribunal .-

Art. 244 .- Cualquier persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral, los informes que les deben ser dados de acuerdo con el Art. 60 de esta Ley, o altere dichos informes o en alguna forma impida u obstaculice los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de $20.oo á $1,000.oo, o prisión de seis días a un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal .-

Párrafo I .- Igual sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los Reglamentos de Mensuras Catastrales .-

Párrafo II .- El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado, será condenado por el Tribunal de Tierras cuando se declare convicto, a prisión de seis días a un año, o multa de $10.oo á $ 500.oo, o ambas penas, a discreción del Tribunal .-

Art. 245 .- Ningún fallo que se pronuncie con motivo de la comi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FAC. 78

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 16 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

sión de los hechos que esta Ley prohibe, impedirá que las personas perjudicadas por semejante hecho ejerzan contra el autor de la infracción, por ante el tribunal competente, las acciones que les concede la ley .-

SECCION TERCERA

Del Procedimiento en Materia Represiva .-

Art. 246 .- En cualquiera de los casos previstos por los artículos 235, 239 y siguientes, podrá dirigirse una querella al Abogado del Estado, contra los autores de las infracciones previstas por dichos artículos .-

Párrafo I .- Recibida por el Abogado del Estado la querella a que se refiere el artículo anterior, la enviará al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe al Juez que deba conocer de ella .-

Art. 247 .- El Juez así designado fijará la audiencia en que deberá conocerse de la causa, y ordenará que el inculpado y los testigos que deban ser oídos, sean citados por el Secretario del Tribunal, de acuerdo con las formas establecidas por esta Ley .-

Párrafo:- Sin embargo, cuando se trate de desacato cometido por desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo de un Tribunal, los prevenidos serán juzgados por el juez o los jueces que constituyan el Tribunal cuyo mandato, citación o fallo hayan sido desobedecidos .-

Art. 248 .- El plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, será determinado por el Tribunal, según la celeridad que el caso requiera, y teniendo en cuenta la distancia entre el domicilio de la persona citada y el lugar en que el Tribunal va a celebrar la audiencia .-

SECCION CUARTA

De la Sentencia

Art. 249 .- La sentencia se pronunciará una vez terminada la vis-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

ta de la causa o cinco días después, a más tardar, y deberá estar sucintamente motivada .-

Art. 250 .- En toda sentencia condenatoria se enunciarán los hechos por los cuales las personas inculpadas sean juzgadas, el texto de la ley que se aplique y la pena .-

Art. 251 .- La sentencia deberá ser firmada por el juez o los jueces que la hubieren dictado y por el Secretario .-

## SECCION QUINTA

## De las Vías de Recurso .-

Art. 252 .- Las sentencias dictadas en materia penal por cualquier Juez del Tribunal de Tierras, con excepción de las que se pronuncien por aplicación del Art. 238 de esta Ley, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras .-

Párrafo .- La facultad de apelar corresponde a los procesados y al Abogado del Estado .-

Art. 253 .- La apelación se interpondrá por medio de un pedimento hecho por escrito al Secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia, en un plazo de diez días, a partir del pronunciamiento de la misma, o por declaración verbal hecha en Secretaría, dentro del mismo plazo, de la cual se redactará el acta correspondiente .-

Párrafo .- El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito o acta de apelación, y lo trasmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale. En caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, el día que señale dicho Tribunal para la audiencia, podrá aquél, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto la apelación y abandonado el recurso .- En este caso la sentencia apelada reco-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

FAC. 79

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA Ext. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

brará su fuerza ejecutoria .-

## CAPITULO XXVII

## De las Acciones Posesorias

Art. 254 .- Las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los Jueces de Paz respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común .-

Art. 255 .- Los fallos rendidos por los Jueces de Paz en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio; de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Juez de Paz y aún producir otras nuevas .- La parte que sucumba será condenada en costos .-

Art. 256 .- No se procederá a la ejecución de una sentencia dictada por un Juez de Paz de acuerdo con esta Ley, sino después que la parte que vaya a ejecutarla remita por correo certificado una copia de la sentencia al Tribunal Superior de Tierras e informe que va a llevar a cabo la ejecución .- A falta del cumplimiento de esa formalidad se tendrá la ejecución como no hecha .-

Art. 257 .- En todos los casos de sentencia dictada con arreglo al Art. 254, será deber del Secretario del Juzgado de Paz remitir por correo certificado una copia de ella al Tribunal Superior de Tierras, la que será anexada al Expediente Catastral correspondiente .-

## CAPITULO XXVIII

## Procedimiento para el desalojo de lugares .-

Art. 258 .- La ejecución de toda sentencia o resolución del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 81

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA DE ESTADO

2a. LEGISLATURA 6ta. DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Tribunal de Tierras, por la cual deba hacerse un desalojo, se efectuará por ministerio de los alguaciles de los tribunales de la jurisdicción en la cual se haga la ejecución .-

Art. 259 .- Cuando la ejecución deba llevarse a cabo por disposición del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado requerirá al Alguacil, y si lo fuere en beneficio de parte interesada, el requerimiento del Alguacil deberá hacerlo dicha parte, la cual deberá entonces estar provista del Certificado de Título correspondiente .-

Art. 260 .- Antes de proceder al desalojo, el persiguiente intimará al ocupante, por acto de alguacil, para que haga abandono de los lugares en un plazo no menor de 15 días, que se contarán a partir de la notificación del referido acto a persona o a domicilio. Pasado este plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares, procederá el interesado al desalojo inmediato, a sus expensas .-

Art. 261 .- El alguacil que haga el desalojo deberá enviar al Abogado del Estado una copia del acto que redacte para comprobarlo .-

Art. 262 .- Los adquirientes de terrenos registrados, podrán desalojar a quienes los ocupen sin derecho, en la misma forma indicada en los artículos precedentes .-

## CAPITULO XXIX

## Derechos Fiscales

Art. 263 .- Después del primer registro, el interesado pagará, además de los impuestos que fijen otras leyes, los derechos siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 1.- | Por un nuevo Certificado de Título consistente en un original y un duplicado,..... | $ 2.00 |
| 2.- | Por cada duplicado de título adicional,..... | 1.00 |
| 3.- | Por el registro de cualquier gravamen que resulte de un documento voluntario o forzoso,..... | 1.00 |
| 4.- | Por el registro de un traspaso, reducción o cancelación de cualquier carga o gravamen,..... | 0.50 |
| 5.- | Por el registro de una anotación, cambio, corrección de nombre o dirección, así como un | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS

2ª LEGISLATURA 62ª DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO
FOLIO 18

aviso de defunción, quiebra o enmienda análoga,.....$ 0.50

6.- Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se eleve al Tribunal de Tierras,..... 5.00

Párrafo:- Por la expedición por Secretaría de cada copia certificada de cualquier mandamiento del Tribunal de Tierras, trátese de terrenos registrados o no,..... 1.00

Art. 264.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas, los cuales serán adquiridos, fijados y cancelados en la forma establecida por la Ley de Impuesto sobre Documentos .-

Art. 265 .- Están exentos de los derechos establecidos por esta Ley, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y otras divisiones políticas del territorio, los establecimientos públicos y las iglesias e instituciones y sociedades con fines de cultura o benéficos, y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus Legaciones .-

CAPITULO XXX

Disposiciones Generales

Art. 266 .- Si después de pronunciada una sentencia final por el Tribunal Superior de Tierras, y antes de haber sido expedido el Decreto de Registro, la persona a cuyo favor fuere ordenado el registro de un terreno o de sus mejoras transfiere sus derechos a otra, el Tribunal Superior, en presencia de la documentación que le fuere sometida, o después de llamar a las partes, si así lo juzgare necesario, expedirá la orden de transferencia correspondiente, a fin de que se haga constar en el Decreto de Registro, y el Certificado de Título pueda ser expedido a favor del adquiriente .-

Párrafo:- Igualmente se procederá cuando se constituyan o se cancelen gravámenes y en general se realicen convenios con el derecho adjudicado o cualquier interés en el mismo .-

Art. 267 .- Los Notarios, o los Jueces de Paz, cuando actúen como notarios, antes de instrumentar un acto cualquiera que afecte un terreno registrado o sus mejoras, deberán exigir al dueño la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

FOLIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
Secretaría Permanente

2a LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

presentación del Duplicado del Certificado de Título y harán constar en sus actos los datos relativos al mismo .-

Párrafo:- Cuando los documentos se refieran a terrenos sobre los cuales ha sido dictada la sentencia definitiva y antes de expedirse el Decreto de Registro, así como en los casos en los cuales el terreno está en curso de saneamiento, los notarios o los funcionarios que hagan sus veces, deberán exigir del interesado una copia certificada del dispositivo de la sentencia, o una certificación del Secretario del Tribunal en la cual éste haga figurar el estado de saneamiento del terreno. Si después de treinta días de expedida la copia o la certificación no se ha instrumentado el acto, el interesado deberá solicitar una nueva certificación y presentársela al Notario, a los mismos fines. Igual formalidad será exigida cuando el acto sea bajo firma privada .-

Art. 268 .- Las subdivisiones y refundiciones de terreno no podrán ordenarse por el Tribunal Superior sino después de la adjudicación definitiva .- En estos casos los interesados deben remitir junto con su pedimento un contrato con el agrimensor que vaya a efectuar la operación de mensura, y al cual deberá contener los requisitos exigidos en el Art. 48 de esta Ley .-

Párrafo: Después de aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el trabajo realizado por el agrimensor, aquélla lo someterá al Tribunal Superior de Tierras; y luego que los interesados hayan dado su conformidad a la mensura, el Tribunal Superior ordenará al Secretario la expedición de los Decretos de Registro correspondientes .- En caso de desacuerdo, el Presidente del Tribunal designará un Juez para que conozca del asunto. la sentencia que intervenga será susceptible de revisión o apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con lo preceptuado al respecto por esta Ley .-

Art. 269 .- Desde la fecha que se fije para el comienzo de la mensura catastral, en el aviso que deberá publicarse para conoci-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 6xt DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

miento del público, de acuerdo con lo que indican los artículos 52 y 53, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras .-

Párrafo:- Cuando una cuestión estuviera sometida o aún en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios, y éstos dejasen de ser competentes para conocer de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se hubiese sometido la cuestión la declinará seguido por medio de un auto, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante el Tribunal Superior de Tierras, el que designará un Juez para que lo falle, junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente, según procediere .-

Art. 270 .- En los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras, por sentencia del Tribunal dictada a su favor; y en nombre del Estado, como dueño, se expedirán el Decreto y el Certificado de Título correspondientes .-

Art. 271 .- Hasta donde fuere posible, esta Ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma .- Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo ha quedado determinado específicamente por ésta .-

Art. 272.- La Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, Orden Ejecutiva Núm. 511, de fecha 1o. de Julio de 1920, la Ley No. 1154, del 27 de Mayo de 1929, la Ley No. 884, de fecha 17 de abril de 1935, la No. 833, de fecha 9 de Marzo de 1945, la No. 913, de fecha 2 de Junio de 1945, y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogadas .-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2a. LEGISLATURA 61a. DEL 19

REGISTRADA con el Número 2606

en el Folio 274 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 86 ochenta y seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad con lo que dispone la ley sobre división de terrenos comuneros, del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubieren sido deslindadas, a los condueños o accionistas computados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Párrafo I.- Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II.- Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieron con lo que dispuso el Art. 30 de la Ley No. 833, de fecha 9 de marzo de 1945.

Párrafo III.- Los Agrimensores podrán expedir los planos de las parcelaciones realizadas en el terreno con anterioridad a la publicación de la Ley 833, siempre que figuren tales parcelaciones en los informes sometidos por ellos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud del artículo 30 de la citada Ley.- Dichas porciones, una vez confeccionadas las actas de mensuras y planos respectivos, serán excluídas de la partición.

Párrafo IV.- De esta facultad no podrán hacer uso los agrimensores, a partir de la fecha del auto del Tribunal Superior de Tierras designando el Juez de Partición, sin la autorización de éste.

Art. 274.- En caso de que el Agrimensor Comisionado no se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior, solamente tendrá derecho a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ext DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el Folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 86
ochenta y seis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 6 de agosto 1947

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

cobrar a cada condueño una parte proporcional por la mensura general del sitio; y de no llegar a un acuerdo a este respecto con los condueños, la proporción la fijará entonces el Tribunal Superior de Tierras, a la vista del contrato aprobado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para la mensura ordinaria del sitio.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina hijo.

Polibio Díaz.

scnb.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS

2a LEGISLATURA DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2606
en el folio 274 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 16
ocho (8) hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto 1947.

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados